

Nro. 27.366 - 087/22
Paraná, miércoles 11 de mayo de 2022
Edición de 83 pág.



BOLETÍN OFICIAL

de la Provincia de Entre Ríos

Córdoba 327 - Tel./Fax: 0343-4207805-CP 3100-Pna.



entrierios
un mismo horizonte



Descarga directa Boletín



Página Oficial del Gobierno de Entre Ríos: www.entrierios.gov.ar
Página Oficial del Boletín: www.entrierios.gov.ar/boletin/
E-mail: decretosboletin@entrierios.gov.ar

El formato descargado de nuestra web contiene FIRMA DIGITAL autorizada.



LEYES

HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS

LEY Nº 10971

La Legislatura de la Provincia de Entre Ríos, sanciona con fuerza de

L E Y :

Art. 1º: Declárese a la ciudad de Concepción del Uruguay, Departamento Uruguay, como "Ciudad Cuna de la Organización Nacional".

Art. 2º: Comuníquese, etcétera.

Sala de Sesiones, Paraná, 27 de abril de 2022

Angel Francisco Giano

Presidente Cámara Diputados

Carlos Saboldelli

Secretario Cámara Diputados

Daniel Olano

Vicepresidente 1º Cámara Senadores a/c Presidencia

Lautaro Schiavoni

Secretario Cámara Senadores

Paraná, 10 de mayo de 2022

POR TANTO:

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, dése al Registro Oficial y oportunamente archívese.

GUSTAVO E. BORDET

Rosario M. Romero

Ministerio de Gobierno y Justicia, 10 de mayo de 2022. Registrada en la fecha bajo el Nº 10971. CONSTE – Rosario M. Romero.

LEY Nº 10972

La Legislatura de la Provincia de Entre Ríos, sanciona con fuerza de

L E Y :

Art. 1º: Establécese la implementación de códigos legibles desde dispositivos móviles (Códigos QR) en los ingresos de los museos de la Provincia de Entre Ríos.

Art. 2º: La autoridad de aplicación de la presente ley es la Secretaría de Cultura de la Provincia o la que en el futuro la reemplace.

Art. 3º: La implementación de los códigos QR en los museos provinciales, será progresiva, en función de la capacidad operativa y presupuestaria, según lo determine la autoridad de aplicación.

Art. 4º: Invítese a los Municipios y Comunas a adherir a la presente ley.

Art. 5º: De forma.

Sala de Sesiones, Paraná, 27 de abril de 2022

Angel Francisco Giano

Presidente Cámara Diputados

Nicolás Pierini

Prosecretario Cámara Diputados

María Laura Stratta

Presidente Cámara Senadores a/c Presidencia

Lautaro Schiavoni

Secretario Cámara Senadores

Paraná, 10 de mayo de 2022

POR TANTO:

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, dése al Registro Oficial y oportunamente archívese.

GUSTAVO E. BORDET

Rosario M. Romero

Ministerio de Gobierno y Justicia, 10 de mayo de 2022. Registrada en la fecha bajo el N° 10972. CONSTE – Rosario M. Romero.

LEY N° 10973

La Legislatura de la Provincia de Entre Ríos, sanciona con fuerza de

L E Y :

Art. 1º: Autorízase al Superior Gobierno de la Provincia de Entre Ríos, a aceptar el ofrecimiento de donación formulado por el Municipio de Villa Hernandarias, Departamento Paraná, con afectación al Consejo General de Educación de un (1) predio que según plano de mensura N° 218.539, partida provincial N° 220.364-0, se ubica en el Departamento Paraná, Distrito Antonio Tomás, Municipio de Hernandarias, planta urbana, manzana N° 44, con domicilio legal en calle San Juan s/n, (a 115 m de calle H. Irigoyen), con una superficie de quinientos metros cuadrados (500 m2) dentro de los siguientes límites y linderos:

Noreste: recta (1-2) de rumbo S 45° 00' E de 50,00 m lindando con Centro de Industria, Comercio y Turismo de Hernandarias.

Sureste: recta (2-3) de rumbo S 45° 00' O de 10,00 metros, lindando con Nora Graciela Scattini y otros.

Suroeste: recta (3-4) de rumbo N 45° 00' O de 50,00 metros, lindando con Emilio Luis Villarroel.

Noroeste: recta (4-1) de rumbo N 45° 00' E de 10,00 m lindando con calle San Juan.

Art. 2º: Sométase la donación a la condición resolutoria de que la operación quedará sin efecto si en el plazo de tres años no se realicen mejoras o dejara de destinarse el inmueble al funcionamiento del edificio propio donde funcionará la Residencia Estudiantil de Señoritas de la Escuela de Educación Técnica N° 58 "Dr. Federico Hoenig" de Departamento Paraná.

Art. 3º: Facúltase a Escribanía Mayor de Gobierno a realizar los trámites conducentes para la efectiva transferencia de dominio del inmueble individualizado, a favor del Superior Gobierno de la Provincia de Entre Ríos con afectación al Consejo General de Educación.

Art. 2º: Comuníquese, etcétera.

Sala de Sesiones, Paraná, 27 de abril de 2022

Angel Francisco Giano

Presidente Cámara Diputados

Nicolás Pierini

Prosecretario Cámara Diputados

Daniel Olano

Vicepresidente 1º Cámara

Senadores a/c Presidencia

Lautaro Schiavoni

Secretario Cámara Senadores

Paraná, 10 de mayo de 2022

POR TANTO:

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, dése al Registro Oficial y oportunamente archívese.

GUSTAVO E. BORDET

Rosario M. Romero

Ministerio de Gobierno y Justicia, 10 de mayo de 2022. Registrada en la fecha bajo el N° 10973. CONSTE – Rosario M. Romero.

DECRETOS

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

DECRETO N° 318 MGJ

RECHAZANDO RECURSO

Paraná, 25 de febrero de 2022

VISTO:

El recurso de apelación jerárquica interpuesto por el ex Cabo Primero Iván Ricardo Flores, L.P. N° 22.546, D.N.I. N° 23.386.704, con patrocinio letrado contra la Resolución D.A.I. N° 715 de fecha 26 de septiembre de 2012; y

CONSIDERANDO:

Que, a fojas 428/430, obra escrito recursivo deducido por el ex Cabo Primero Flores, con patrocinio letrado, mediante el cual impugna la Resolución D.A.I. N° 715, dictada en fecha 26 de septiembre de 2012, por el señor Jefe de Policía de Provincia, que previa sustanciación de información sumaria, dispuso su baja de institución policial, por aplicación del artículo 121°, concordante con el artículo 59°, inciso e) de la Ley 5654/75 - Reglamento General de Policía; y

Que, previo ingresar al estudio de las cuestiones de forma y de fondo del planteamiento impetrado en el caso concreto, deviene prudente señalar, a modo de mayor ilustración, el derrotero transitado a partir de la medida adoptada institucionalmente por el señor Director de Asuntos Internos a fojas 291/292, a través de la Resolución D.A.I. N° 736, dictada en fecha 13 de agosto de 2009, en el marco de la Información Sumaria N° 8680, que consideró las patologías y/o lesiones diagnosticadas al causante en el informe técnico-médico, fechado el día 12 de febrero de 2007 en la ciudad de Gualeguaychú, evacuado por el Médico de Policía, y en la Junta Médica Regional III N° 21/07, obrantes a fojas 03, 17 y 221 vuelta respectivamente, como desvinculadas del servicio policial; y

Que, la calificación legal de las patologías y/o lesiones diagnosticadas al causante, atribuida por imperio de la Resolución D.A.I. N° 736/09, fue confirmada y ratificada sucesivamente, por la Resolución D.A.I. N° 847, de fecha 22 de septiembre de 2009, obrante a fojas 310 y vuelta; y por la Resolución D.A.I. N° 1182, de fecha 17 de diciembre de 2009, a fojas 327/328; y

Que, finalmente como corolario, al comprobarse la ineptitud psicofísica para la función policial del hoy recurrente, en el marco de la información sumaria precitada, determinada por junta médica superior constituida por tres profesionales, a saber, J.M.S. N° 270/09, de fojas 221 vuelta, y ratificada por la J.M.S. N° 864/11, de fojas 397 vuelta, y sustentada jurídicamente en el Dictamen N° 326/12, emitido a fojas 412 y vuelta por la Sección Asesoría Letrada de la Dirección Personal, se dictó la Resolución D.A.I. N° 715/12, de fecha 26 de septiembre de 2012, por la cual el señor Jefe de Policía de Provincia, dispuso la baja de la Policía de Entre Ríos del causante, por verificarse fehacientemente a su respecto los extremos normativos contemplados en el artículo 59°, inciso e) de la Ley 5654/75 - Reglamento General de Policía; y

Que, en este orden de exposición, desde la perspectiva formal se desprende que el actor se notifica del acto administrativo en crisis en fecha 17 de octubre de 2012, conforme surge de la constancia a fojas 421, habiendo interpuesto el recurso de apelación jerárquica con patrocinio letrado en fecha 24 de octubre de 2012, atento al recibo obrante a fojas 430, infiriéndose que el mismo resulta formalmente procedente, en los términos de los

artículos 60° y 62 de la Ley Provincial N° 7060, debiendo consecuentemente ingresar al análisis de la cuestión sustancial; y

Que, desde la materialidad del embate recursivo planteado, subyace que el actor interpone recurso de apelación jerárquica contra la Resolución D.A.I. N° 715/12, por estimar básicamente que no se han valorado adecuadamente las constancias obrantes en el expediente; agraviándose fundamentalmente, por entender que la decisión a la cual arriba el señor Jefe de Policía resulta arbitraria, en razón de considerar que en el caso concreto se encuentra violado el principio de contradicción y razón suficiente, y por tal motivo, peticiona que la resolución recurrida, debe ser declarada de nulidad absoluta; y

Que, a fojas 434, emitió opinión técnico-jurídica la División Asesoría Letrada de la Jefatura de Policía de la Provincia mediante Dictamen N° 812/12, donde se propicia la elevación de los actuados ante el Poder Ejecutivo, en consonancia a lo estipulado en los artículos 60° y 62° de la Ley Provincial 7060 de Procedimientos Administrativos; y

Que, a fojas 599/600, obra intervención de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Gobierno y Justicia, mediante Dictamen N° 002024/21 DGAJ-MGyJ, sostiene que no habiéndose incorporado ningún documento o hecho nuevo para analizar, salvo el transcurso del tiempo por lo que se podría considerar que ha habido un abandono del interesado, sin olvidar que si bien los procedimientos administrativos están regidos por el principio de la oficialidad, atento al tiempo transcurrido también es dable considerar que ha operado una denegación tácita del Estado al reclamo impetrado. Ahora bien, sin perjuicio de lo expuesto, propicia la elevación de las actuaciones a dictamen de Fiscalía de Estado de la Provincia; y

Que, a fojas 602/603 y vuelta, toma intervención Fiscalía de Estado de la Provincia mediante Dictamen técnico-jurídico N° 0246/21, que estima que la pretensión bajo análisis deviene improcedente, por advertirse que el recurso interpuesto por el ex Cabo Primero Flores, contra la Resolución D.A.I. N° 715/12, pretende reeditar o reflotar en su fundamentación, agravios y cuestionamientos a la calificación de las lesiones que éste sufriera como desvinculadas del servicio policial, cuestión que ya se encuentra resuelta, firme y consentida; que, tal tesitura estriba en que la Resolución D.A.I. N° 736/09, dictada a fojas 291/292, que atribuyó dicha calificación legal, fue confirmada y ratificada sucesivamente, por la Resolución D.A.I. N° 847, de fecha 22 de septiembre de 2009, obrante a fojas 310 y vuelta; y por la Resolución D.A.I. N° 1182, de 17 de diciembre de 2009, dictada a fojas 327/328 por el Jefe de Policía de la Policía de Entre Ríos; decisorio que fuera notificado al Sr. Flores, a fojas 330 en fecha 29 de diciembre de 2009, y a su abogada patrocinante a fojas 333, en fecha 15 de febrero 2010, no habiendo ejercitado impugnación alguna; por lo enunciado, y sustentándose además en precedentes jurisprudenciales aplicables en la materia (cfr. "Scelzi, Carlos c/Estado Provincial", sentencia 28/07/2003", "Aguilar, Edgardo Salvador c/Estado Provincial s/Demanda Contencioso Administrativo S.T.J.E.R. sentencia 15/03/2012"); concluye que el presente recurso de apelación jerárquica contra la Resolución D.A.I. N° 715/12, de fecha 23 de septiembre de 2012, no puede prosperar, por lo cual debe ser desestimado, propugnando en tal sentido el dictado del acto administrativo correspondiente que disponga su rechazo; y

Que, el encuadre legal de las presentes actuaciones debe realizarse bajo la normativa dispuesta por la Ley N° 5654/75 - Reglamento General de Policía y sus modificatorias vigentes, y conforme lo dispuesto por la Ley N° 7060 de Procedimiento Administrativo de la Provincia de Entre Ríos;

Por ello;

El Gobernador de la Provincia

D E C R E T A :

Art. 1°.- Recházase el recurso de apelación jerárquica interpuesto por el ex Cabo Primero Iván Ricardo Flores, L.P. N° 22.546, D.N.I. N° 23.386.704, con patrocinio letrado contra la Resolución D.A.I. N° 715, de fecha 26 de septiembre de 2012; ello en virtud de lo expresado en los considerandos precedentes.-

Art. 2°.- El presente decreto será refrendado por la señora Ministra Secretaria de Estado de Gobierno y Justicia.-

Art. 3°.- Comuníquese, publíquese. Con copia del presente, pasen los actuados a la Jefatura de Policía de la Provincia y oportunamente archívese.-

GUSTAVO E. BORDET

Rosario M. Romero

DECRETO N° 320 MGJ

RECHAZANDO RECURSO

Paraná, 25 de febrero de 2022

VISTO:

El recurso de revocatoria interpuesto por la señora Maira Ekaterina Bohl, DNI N° 37.075.534, Legajo Personal N° 195.987, contra el Decreto N° 443/21 MGJ, de fecha 22 de marzo de 2021; y

CONSIDERANDO:

Que la norma recurrida fue notificada el día 31 de marzo de 2021, como luce a fs. 239 y el recurso fue incoado el día 05 de abril de 2021, conforme figura a fojas 250, en el cargo de recibido, motivo por el cual corresponde tenerlo como interpuesto en tiempo y forma, de acuerdo a lo previsto por el artículo 56° de la Ley 7060, el cual dispone que el recurso debe interponerse dentro de los 5 (cinco) días de notificada la resolución; y

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Gobierno y Justicia, ha tomado intervención de su competencia opinando que, la Agente Bohl, interpone recurso de revocatoria atacando la norma en cuestión por considerarla arbitraria; y

Que, continua diciendo esa Dirección, del análisis de las constancias obrantes se desprende que se respetó el procedimiento establecido para garantizar la participación y defensa de la encartada. Que sin perjuicio de ello se debe observar que el dictamen obrante a fojas 217/219, no es vinculante, no son emanación del Poder Ejecutivo local, por lo que no son precedente administrativo, los actos administrativos son los emanados de la autoridad competente, no de un informe técnico, por lo que la Superioridad de coincidir con los argumentos esbozados por el señor Director General del Servicio Penitenciario de Entre Ríos, a fojas 228, se encuentra habilitada para obrar conforme su mejor y más elevado criterio; y

Que en razón de lo expuesto y conforme los argumentos esgrimidos por los organismos técnicos preopinantes, corresponde el rechazo del recurso de revocatoria interpuesto; y

Que el presente se dicta de acuerdo al plexo normativo dispuesto en la Ley 5654, en cuanto al trámite del sumario administrativo, aplicable al Servicio Penitenciario por lo dispuesto en la Ley 5797/75 y el Decreto N° 1403/96 MGJE; y

Por ello;

El Gobernador de la Provincia

D E C R E T A :

Art. 1°.- Rechácese el recurso de revocatoria interpuesto por la señora Maira Ekaterina Bohl, DNI N° 37.075.534, Legajo Personal N° 195.987, contra el Decreto N° 443/21 MGJ, en todos sus términos, por las razones expuestas en los considerandos precedentes.-

Art. 2°.- El presente decreto será refrendado por la señora Ministra Secretaria de Estado de Gobierno y Justicia.-

Art. 3°.- Comuníquese, publíquese. Con copia del presente, pasen las actuaciones al Servicio Penitenciario de la Provincia, dejándose constancia de lo resuelto en el legajo respectivo. Oportunamente archívese.-

GUSTAVO E. BORDET

Rosario M. Romero

DECRETO N° 321 MGyJ

RECHAZANDO RECURSO

Paraná, 25 de febrero de 2022

VISTO:

El recurso de revocatoria interpuesto por la abogada defensora del Suboficial Principal Martínez, Diego Leandro, M.I. N° 27.775.016, L.P. N° 24.633, Sargento Ayudante Priviley Unrein, Andrés Leonel, M.I. N° 25.585.289, L.P. N° 25.666, Sargento Ayudante Pérez, Adrián Alejandro Martín, M.I. N° 26.332.904, L.P. N° 25.785, Sargento Centurión, Hugo Alberto, M.I. N° 31.537.215, L.P. N° 28.977, Cabo 1° de Policía Ledesma, Christian Rolando, M.I. N° 30.490.862, L.P. N° 30.098 y Agente Marquezín, Jonathan Agustín, M.I. N° 34.549.508, L.P. N° 33.043, contra el Decreto N° 3043 MGYJ de fecha 15 de octubre de 2021; y

CONSIDERANDO:

Que el presente recurso se planteó contra el decreto mencionado, mediante el cual no se hizo lugar a un recurso de apelación jerárquica interpuesto por la defensa contra la Resolución D.A.I. N° 524/21; y

Que ha tomado intervención la División Asesoría Letrada de la Policía de la Provincia, mediante Dictamen N° 915/21, quien indicó que teniendo en cuenta las fechas de anoticiamiento y la de presentación del recurso, el mismo resulta formalmente procedente, al haber sido interpuesto en legal tiempo y forma, conforme lo prevé el artículo 57° de la Ley 7060 de Procedimientos Administrativos; y

Que mediante Dictamen N° 2918/21 DGAJ-MGYJ, se expidió la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Gobierno y Justicia, refiriendo que desde el punto de vista formal el exordio recursivo fue presentado dentro del plazo previsto por la normativa legal vigente; y

Que la abogada patrocinante se agravia afirmando que la Dirección General de Asuntos Jurídicos en el Dictamen N° 002568/21 DGAJ-MGYJ hace una apreciación errónea de la Ley 5654/75, a la cual como abogada particular no se encuentra subordinada bajo ningún concepto, sosteniendo que dicho dictamen hace una interpretación totalmente contra derecho, ilegal, arbitraria e inconstitucional; manifestando que el letrado que realizó el dictamen ha errado el tratamiento de la Ley 5654/75, ya que no es un mero reclamo o recurso de los funcionarios policiales por sí solos, que ello es lo que destaca el espíritu del reglamento, no así en cuanto a la presentación que efectúa para los seis funcionarios policiales, a los que representa, considerando que sería una locura pedir a un letrado presentar un recurso idéntico para cada uno de sus representados, lo que llevaría a un dispendio de hojas, recursos y horas hombre, lo que no tiene asidero jurídico, debiendo otro jurista efectuar una correcta interpretación de lo mencionado y darle tratamiento respecto a las nulidades que fueron atacadas en la anterior presentación; y

Que la recurrente trae como ejemplo el caso de un antecedente administrativo en las actuaciones iniciadas mediante Resolución D.A.I. N° 044/14 caratulado "C/el Oficial Principal Gómez, Jorge Osvaldo; Oficial Principal Seguí, Oscar Alejandro; Oficial Inspector Zaragoza, Carlos Daniel y otros ...", donde sostiene, hubo una gran cantidad de funcionarios policiales imputados, que había varios abogados representando tal cual lo hace ella a los funcionarios policiales, donde los letrados que representaban a cinco, diez o quince funcionarios a la vez, solamente presentaba un solo escrito por la presentación global de todos sus representados y en dicho sumario jamás se contestó la barbaridad jurídica que le fuera contestada; y

Que además se agravia argumentando que el recurso fue considerado como viable en tiempo y forma por la Asesoría Letrada Policial, quien dio vía libre para llegar al señor Gobernador, y quedó demostrado que fue totalmente opuesta la mala interpretación que si efectuara Asuntos Jurídicos, que sirvió de trampolín para que se dictara el Decreto N° 3043, del que solicita su revocatoria y se dicte un nuevo decisorio ajustado a derecho y en caso de continuar la negativa se deja resera de continuar en el fuero contencioso administrativo y federal; y

Que es dable resaltar que la recurrente no emite agravio alguno contra el Decreto N° 3043 MGYJ, acto que dice recurrir, en toda su presentación se ocupa de atacar el dictamen jurídico de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Gobierno y Justicia, llegando hasta recusar a la Asesora interviniente; y

Que la letrada acusa mala aplicación de la Ley 5654/75, a la cual dice por ser ella abogada particular no se encuentra subordinada bajo ningún concepto, siendo lo afirmado totalmente falaz, ya que si representa a personal policial, no cabe ninguna duda que es de aplicación el Reglamento General de Policía; y

Que corresponde advertir a la recurrente que no se ha errado en aplicar la Ley 5654/75, ya que es una ley especial, que desplaza a la ley general y expresamente regula la forma, modo y tiempo de recurrir ante el Poder Ejecutivo, así el artículo 213°, dispone que la presentación debe hacerse en forma individual, por lo que sí tiene asidero jurídico, lo manifestado por la Asesoría interviniente, en relación al pedido que intervenga otra asesora, no está previsto en ninguna normativa administrativa, la recusación de los asesores; y

Que a lo que la recurrente denomina el gran antecedente administrativo, se vislumbra el desconocimiento del caso traído a mención o falta a la verdad ex profesa, ya que en dicha causa que se tramitó por Expediente N° 177739/15, los abogados representantes de varios funcionarios policiales, si presentaron un escrito por cada uno de sus representados, y a quien se presentó con un solo escrito en nombre de los tres imputados se le rechazo por improcedente; por lo tanto su ejemplo confirma lo sostenido por la Dirección General de Asuntos Jurídicos; y

Que en cuanto a que su reclamo fue considerado viable por la Asesoría Letrada de la Institución Policial, que lo elevó al Poder Ejecutivo, es en esta instancia superior donde se analiza el recurso y se resuelve conforme a derecho emitiéndose el acto administrativo pertinente; y

Que por todo lo expresado, correspondería rechazar por improcedente el presente recurso de revocatoria interpuesto por la abogada defensora del Sub Oficial Principal Martínez; Sargento Ayudante Priviley Unrein; Sargento Ayudante Pérez; Sargento Centurión, Cabo 1° de Policía Ledesma, y Agente Marquezín; y

Que el encuadre legal de las presentes actuaciones debe realizarse conforme lo normado por la Ley N° 5654/75 Reglamento General de Policía y sus modificaciones vigentes;

Por ello;

El Gobernador de la Provincia

DECRETA:

Art. 1°.- Rechácese por improcedente el recurso de revocatoria interpuesto por la abogada defensora del Suboficial Principal Martínez Diego Leandro, M.I. N° 27.775.016, L.P. N° 24.633; Sargento Ayudante Priviley Unrein, Andrés Leonel, M.I. N° 25.585.289, L.P. N° 25.666; Sargento Ayudante Pérez, Adrián Alejandro Martín, M.I. N° 26.332.904, L.P. N° 25.785; Sargento Centurión, Hugo Alberto, M.I. N° 31.537.215, L.P. N° 28.977; Cabo 1° de Policía Ledesma, Christian Rolando, M.I. N° 30.490.862, L.P. N° 30.098 y Agente Marquezín, Jonathan Agustín, M.I. N° 34.549.508, L.P. N° 33.043 contra el Decreto N° 3043 MGYJ de fecha 15 de octubre de 2021; en virtud a lo expresado en los considerandos precedentes.-

Art. 2°.- El presente decreto será refrendado por la señora Ministra Secretaria de Estado de Gobierno y Justicia.-

Art. 3°.- Comuníquese, publíquese, con copia del presente, pasen las actuaciones a la Jefatura de Policía de la Provincia y oportunamente archívese.-

GUSTAVO E. BORDET

Rosario M. Romero

DECRETO N° 326 MGYJ

RECHAZANDO RECURSO

Paraná, 25 de febrero de 2022

VISTO:

El recurso de apelación jerárquica interpuesto por el Oficial Principal de Policía de Entre Ríos - Licenciado en Seguridad Pública, señor Cristian Leonardo Frey, L.P. N° 24.445, M.I. N° 27.224.487, contra la Resolución DP N° 308/21; y

CONSIDERANDO:

Que se inician los presentes mediante presentación realizada por el Oficial Principal Licenciado Frey, ante el señor Presidente de la Junta de Calificaciones N° 1, reclamando haber sido incluido en el listado de los considerados NAGIS (no apto para el ascenso al grado inmediato superior); y

Que a fojas 08/24, obran actuaciones caratuladas "Frey, Cristian Leonardo c/Estado Provincial y/o Poder Ejecutivo Provincial s/Contencioso Administrativo" Expediente N° 1514/CU, cuya sentencia hace lugar a la demanda declarando la nulidad absoluta de la Resolución JP N° 206/17, suscripta por el señor Jefe de Policía de la Provincia y del Decreto N° 4531/18 MGJ, que rechazó el recurso de apelación jerárquica interpuesto por el accionante; y

Que a fojas 34/35, se anexó Resolución JCI N° 04/20, mediante la cual el señor Presidente de la Junta de Calificaciones N° 1 resolvió no hacer lugar al recurso impetrado por el Oficial Principal Frey, contra la consideración NAGIS (no apto para el ascenso al grado inmediato superior), emitida por Radiograma N° 01/20, conforme los motivos expuestos en sus considerandos; y

Que a fojas 37/42, presentó recurso de apelación jerárquica contra la citada resolución, el que fue resuelto por el señor Jefe de Policía de la Provincia, conforme Resolución DP N° 308/21, hoy recurrida; y

Que a fojas 63 y vuelta, obra intervención de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Gobierno y Justicia, a través de Dictamen N° 2019/21, efectuando el análisis del recurso interpuesto; y

Que señala la citada Dirección General, que desde el punto de vista formal, el presente recurso de apelación jerárquica es improcedente, dado que la normativa que regula la materia - Decreto N° 5778/06 MGJOSP - en el

artículo 46° establece que el reclamo ante el encuadramiento realizado por las Juntas de Calificaciones culminan ante el señor Jefe de Policía de la Provincia, siendo la resolución de los mismos inapelable;

Que asimismo es dable recordar que la Ley N° 5654/75 - Reglamento General de Policía - prevé un procedimiento especial para la Fuerza, por lo que desplaza la aplicación de la Ley N° 7060 de Procedimientos Administrativos; y

Que concluye la citada Dirección General que el recurrente agotó la vía recursiva, en su presentación ante el señor Jefe de Policía de la Provincia, quien se expidió mediante Resolución DP N° 308/21, acto atacado mediante el presente recurso de apelación jerárquica, el que debería ser rechazado por los motivos expuestos; y

Que el encuadre legal de las presentes actuaciones se realiza conforme lo normado por la Ley N° 5654/75 Reglamento General Policial, sus modificatorias, y el Decreto N° 5778/06 MGJOSP, Reglamento General de Promociones y Calificaciones;

Por ello;

El Gobernador de la Provincia

DECRETA:

Art. 1°.- Recházase por improcedente el recurso de apelación jerárquica interpuesto por el Oficial Principal de Policía de Entre Ríos - Licenciado en Seguridad Pública, señor Cristian Leonardo Frey, L.P. N° 24.445, M.I. N° 27.224.487, contra la Resolución DP N° 308/21, conforme los motivos expuestos en los considerandos precedentes.-

Art. 2°.- El presente decreto será refrendado por la señora Ministra Secretaria de Estado de Gobierno y Justicia.-

Art. 3°.- Comuníquese, publíquese. Con copia del presente, pasen las actuaciones a la Jefatura de Policía de la Provincia y oportunamente archívense.-

GUSTAVO E. BORDET

Rosario M. Romero

DECRETO N° 327 MGyJ

DECLARANDO ABSTRACTO RECURSO

Paraná, 25 de febrero de 2022

VISTO:

El recurso de revocatoria contra el Decreto N° 217/20 MGJ, interpuesto por el entonces Comisario de Policía señor Luís Oscar Alberto Tovani, M.I. N° 23.911.453, L.P. N° 22.900; y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 01/04 obra recurso interpuesto por el señor Tovani contra Decreto N° 217/20 MGJ, ante el Gobernador de la Provincia de Entre Ríos; y

Que a fojas 10/23, obra texto de Decreto N° 217/20 MGJ; y

Que a fojas 25, toma intervención la División Asesoría Letrada de la Policía, quien analiza el aspecto formal del recurso y concluye que ha sido interpuesto en legal tiempo y forma; y

Que a fojas 28, obra Dictamen N° 1923, expedido por la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Gobierno y Justicia, requiriendo una serie de medidas de carácter previo, posteriormente la citada Dirección, a través de Dictamen N° 001975/21, efectúa el análisis del recurso interpuesto - cfr. fojas 37 y vuelta, advirtiendo que los presentes encuadran en lo normado en la Ley N° 5654/75, Reglamento General de Policía. Señala además que según lo informado a fojas 35, por la Dirección Personal de la Policía de Entre Ríos, el señor Tovani ha sido ascendido al grado inmediato superior reclamado en el presente recurso, es decir a la jerarquía de Comisario Principal, por Decreto N° 182/21 MGJ; y

Que por lo expuesto, corresponde dictar la norma legal pertinente que declare abstracto el recurso de revocatoria interpuesto contra el Decreto N° 217/20 MGJ por el señor Tovani; y

Que los presentes encuadran en lo normado en la Ley N° 5654/75 Reglamento General de la Policía; y

Por ello;

El Gobernador de la Provincia

D E C R E T A :

Art. 1°.- Declárase abstracto el recurso de revocatoria contra el Decreto N° 217/20 MGJ, interpuesto por el entonces Comisario de Policía señor Luís Oscar Alberto Tovani, M.I. N° 23.911.453, L.P. N° 22.900, conforme los motivos expuestos en los considerandos precedentes.-

Art. 2°.- El presente decreto será refrendado por la señora Ministra Secretaria de Estado de Gobierno y Justicia.-

Art. 3°.- Comuníquese, publíquese. Con copia del presente, pasen las actuaciones a Jefatura de Policía de la Provincia y oportunamente archívense.-

GUSTAVO E. BORDET

Rosario M. Romero

DECRETO N° 328 MGyJ

RECHAZANDO RECURSO

Paraná, 25 de febrero de 2022

VISTO:

El recurso de apelación jerárquica interpuesto por el señor Sergio Daniel Fernández, L.P. N° 22.393, M.I. N° 22.023.759, ex Sargento 1° de Policía de la Provincia de Entre Ríos, contra la Resolución D.P. N° 1283/21 de fecha 31 de julio de 2021; y

CONSIDERANDO:

Que se inician los presentes conforme Resolución J.C.A. o.a.i. N° 17/20, obrante a fojas 05/06, mediante la cual se dispuso el inicio de un sumario administrativo contra el Sargento 1° de Policía Fernández, el cual concluyó con la Resolución JP N° 83/21 de fecha 14 de junio de 2021, que dispuso sancionarlo con la pena de destitución por cesantía - cfr. fojas 226/228; y

A fojas 241/242 y vuelta luce pedido de conmutación de pena, presentado por el señor Fernández en fecha 1 de julio de 2021 ante el señor Jefe de Policía de la Provincia, quien rechazó la solicitud a través de la Resolución DP N° 1283/21, motivo del presente recurso; y

Que a fojas 280/281 la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Gobierno y Justicia, realiza el análisis del recurso interpuesto; y

Que señala la citada Dirección que, desde el punto de vista formal, el presente recurso de apelación jerárquica es improcedente; y

Que es preciso analizar que en los procesos sumarios es de aplicación la Ley N° 5654/75 que es una ley especial y desplaza a la Ley de Trámite Administrativo N° 7060; y

Que el Reglamento General de Policía, prevé en el artículo 219° que en los casos en que el Jefe de Policía hubiere dispuesto la sanción, podrá recurrirse en única instancia ante el Poder Ejecutivo; y

Que dicha presentación debe realizarse dentro del plazo dispuesto por el artículo 215° sea dentro de los cinco (05) días, a contar desde la notificación de la resolución que impuso el castigo, y en los presentes actuados consta que el recurrente fue notificado de la Resolución DP N° 83/21 que dispuso la sanción de destitución por cesantía, el día 26 de junio de 2021 - cfr. fajas 235, en la misma se le hizo saber que podría presentar recurso en el marco del artículo 215° del Reglamento General de Policía, y el funcionario presentó un pedido de conmutación de pena; y

Que la posibilidad de recurrir expiró por el transcurso del tiempo consagrado por el artículo 215° de la Ley N° 5654/75, aplicable en forma especial y exclusiva en el tema de los sumarios administrativos; y

Que el presente recurso encuadra en las disposiciones de la Ley N° 5654/75;

Por ello;

El Gobernador de la Provincia

D E C R E T A :

Art. 1°.- Recházase el recurso de apelación jerárquica interpuesto por el señor Sergio Daniel Fernández, L.P. N° 22.393, M.I. N° 22.023.759, ex Sargento 1° de Policía de la Provincia de Entre Ríos, contra la Resolución DP N° 1283/21, de fecha 31 de julio de 2021, conforme los motivos expuestos en los considerandos precedentes.-

Art. 2°.- El presente decreto será refrendado por la señora Ministra Secretaria de Estado de Gobierno y Justicia.-

Art. 3°.- Regístrese, comuníquese, publíquese. Con copia del presente, pasen las actuaciones a la Jefatura de Policía de la Provincia y oportunamente archívense.-

GUSTAVO E. BORDET

Rosario M. Romero

DECRETO N° 329 MGyJ

HACIENDO LUGAR A RECURSO

Paraná, 25 de febrero de 2022

VISTO:

El recurso de apelación jerárquico interpuesto por la Oficial Principal Lorena Carolina Suarez, L.P. N° 27649, M.I. N° 31.265.727, contra la Resolución D.P. N° 451/20; y

CONSIDERANDO:

Que se inician los presentes a través del escrito recursivo interpuesto contra la Resolución DP N° 451/20, que dispuso el rechazo del recurso de apelación jerárquico deducido contra la Resolución JCI N° 01/19, a fin de que se la considere apta al grado inmediato superior (AGIS); y

Que a modo de antecedente, cabe señalar que a través de la Resolución DAI N° 1008/19 - cfr. fojas 30 y vuelta - se dispuso la instrucción de una información sumaria para determinar si la patología diagnosticada a Suarez, guarda relación con el servicio policial, la que finalizó con la Resolución DAI N° 175/20 que consideró la patología sufrida como producida en servicio, bajo seguimiento médico, conforme los supuestos previstos por los artículos 259° bis, inciso 2) del RGP - cfr. fojas 108/109; y

Que a fojas 42 y vuelta, obra resolutive dictado en los autos "Suarez, Lorena Carolina s/Violencia y/o Discriminación en el ámbito laboral" N° 14.466, través de la cual el Juez de Primera Instancia, en fecha 10 de mayo de 2019 impone al denunciado José Francisco Berón la medida cautelar de prohibición de dispensar malos tratos físicos o verbales hacia la denunciante y/o realizar actos molestos o perturbadores contra la misma, por el plazo de 90 (noventa) días; y

Que a fojas 114/115 y vuelta, se expide la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Gobierno y Justicia, a través de Dictamen N° 2530/21, realizando el análisis formal y material del recurso interpuesto; y

Que la recurrente fue notificada del acto atacado el día 26 de febrero de 2020, a las 10:55 horas - cfr. fojas 92 - e interpuso su exordio recursivo el día 11 de marzo de 2020, a las 09:00 horas - cfr. fojas 02 vuelta, siendo entonces formalmente procedente, conforme la normativa legal vigente; y

Que desde la materialidad de la cuestión planteada, señala la citada Dirección General que la Oficial Principal Suarez es declarada no apta al Grado Inmediato Superior (NAGIS) por encontrarse su conducta subsumida en lo normado por el Reglamento General de Policía, artículo 92°, inciso b): "Se considerará inhabilitado para el ascenso el personal superior o subalterno que ... inciso b) Exceso de licencias en el año calendario no motivadas por enfermedad o lesiones causadas en actos de servicios..."; y

Que al respecto, se resalta que la recurrente se da por agraviada en cuando pretende se la considere AGIS y se modifique en consecuencia su calificación como NAGIS, debido a que sus ciento setenta y seis (176) días de licencia por enfermedad se basan en una enfermedad psiquiátrica vinculada al servicio policial activo, y dado la cual se ha dispuesto la instrucción de una Información Sumaria N° 28.343, que está en plena etapa investigativa, a fin de que se determine fehacientemente si existe dicha relación; y

Que dado la situación evidenciada ut supra, la citada Dirección General requirió en dictamen precedente "...esperar resolución firme, consentida y notificada a la Agente Suarez en cuanto a la instrucción de Información Sumaria N° 28.343, que determinara si la patología diagnosticada a la Oficial Principal Suarez guarda relación con el servicio policial, de acuerdo con las disposiciones contenidas en el artículo 259° bis del Reglamento General de Policía en consonancia con lo instituido en Resolución DAI N° 392/15...", lo que fue, cumplimentado a fojas 108/109 con el agregado de la Resolución DAI N° 175/20 que en su artículo 1° dispuso considerar la patología de la Oficial Principal Suarez, como producida en servicio, bajo seguimiento médico, entendiendo que se subsume en los supuestos previstos en el artículo 259° bis, inciso 2) del Reglamento General de Policía; y

Que en relación a lo expuesto, concluye la citada Dirección General que dada la documental aportada y lo probado suficientemente en el ámbito de la Policía de Entre Ríos, correspondería hacer lugar al recurso de apelación jerárquico planteado, en el escrito recursivo de fojas 01/02, debido a que el exceso de licencia de la Oficial Suarez, se consideró como causado por una enfermedad psiquiátrica contraída o agravada como consecuencia directa e inmediata del ejercicio de las funciones policiales, como un riesgo específico y exclusivo de la profesión policial que no se hubiese determinado en otras circunstancias de la actividad profesional o de la vida ciudadana, tal como lo regula el Reglamento General de Policía en el artículo 259° bis, inciso 1); y

Que el presente trámite debe encuadrarse conforme lo normado por la Ley N° 7060 de Procedimientos Administrativos y Ley N° 5654/75 Reglamento General de Policía;

Por ello;

El Gobernador de la Provincia

DECRETA :

Art. 1°.- Hácese lugar al recurso de apelación jerárquico interpuesto por la Oficial Principal Lorena Carolina Suarez, L.P. N° 27649, M.I. N° 31.265.727, contra la Resolución D.P. N° 451/20; conforme los motivos expuestos en los considerandos precedentes.-

Art. 2°.- Déjese sin efecto lo dispuesto por Resolución DP N° 451/20, variando la calificación de la Oficial Principal Lorena Carolina Suarez, L.P. N° 27649, M.I. N° 31.265.727, debiendo ser considerada Apto al Grado Inmediato Superior (AGIS), conforme los motivos expuestos en los considerandos precedentes.-

Art. 3°.- El presente decreto será refrendado por la señora Ministra Secretaria de Estado de Gobierno y Justicia.-

Art. 4°.- Comuníquese, publíquese. Con copia del presente, pasen las actuaciones a la Jefatura de Policía de la Provincia y oportunamente archívense.-

GUSTAVO E. BORDET

Rosario M. Romero

DECRETO N° 335 MGJ

Paraná, 3 de marzo de 2022

Aprobando el nuevo contrato de locación de inmueble celebrado entre el señor Jefe de Policía de la Provincia, Comisario General Gustavo Horacio Maslein, D.N.I. N° 17.186.522, y la Asociación Civil "Sociedad Hermanas de los Pobres", C.U.I.T. N° 30-52918988-1, representada por su presidente, el señor José María Dayub, D.N.I. N° 14.113.002 y por la secretaria general, la señora María Victoria Dayub, D.N.I. N° 34.014.676, por un plazo de 36 meses a contarse desde el día 01 de agosto de 2021, por un monto único y mensual para el primer año de vigencia de \$ 193.200,00, ajustable conforme el artículo 14° de la Ley N° 27551, referido al inmueble ubicado en calle Gualeguaychú N° 322, de la ciudad de Paraná, destinado al funcionamiento de la Jefatura Departamental Paraná dependiente de la Jefatura de Policía de la Provincia, el cual adjunto forma parte integrante del presente.-

Autorizando a la Dirección Logística de la Jefatura de Policía de la Provincia a efectuar el pago del canon locativo mensual conforme al contrato de locación de inmueble agregado al presente, contra presentación de comprobante debidamente conformado según la normativa vigente y la constancia de libre deuda conforme la Resolución N° 306 A.T.E.R.-

DECRETO N° 340 MGJ

Paraná, 8 de marzo de 2022

Asignando con carácter de Aportes Mensuales No Reintegrables a las Juntas de Gobierno de la Provincia, correspondiente al ejercicio 2022, un monto total de \$ 292.429.620,00, de conformidad al anexo que adjunto forma parte integrante del presente.-

Los montos mencionados por el anexo, serán destinados por las Juntas de Gobierno de la Provincia, para la atención de gastos de funcionamiento debiendo rendir cuenta ante el Tribunal de Cuentas de la Provincia, por intermedio de la Dirección de Juntas de Gobierno, quien previo control las elevará al mencionado Organismo, conforme lo establece el artículo 17° de la Ley N° 7555.-

Facultando a la Tesorería General de la Provincia, a hacer entrega mensual de los fondos, conforme a lo solicitado, a la Dirección General del Servicio Administrativo Contable del Ministerio de Gobierno y Justicia, por el

sistema de orden de pago, a fin que ésta abone a cada una de las Juntas de Gobierno los importes indicados en el anexo.-

Anexo

Listado de Juntas de Gobierno de la Provincia incluidas en Sistemas de Aportes Mensuales No Reintegrables para el ejercicio económico financiero año 2022.-

Ejercicio 2.022

Categoría 1:

Monto a pagar por mes a cada una de las Juntas de Gobierno: \$ 424.159,00

Junta de Gobierno - Departamento

Lucas Norte, Villaguay

Lucas Sur 2ª, Villaguay

Raíces Oeste, Villaguay

Categoría II:

Monto a pagar por mes a cada una de las Juntas de Gobierno: \$ 280.105,00

San Miguel, Colón

Estación Yeruá, Concordia

Estación Yuquerí, Concordia

Costa Grande, Diamante

Gral. Alvear, Diamante

Isletas, Diamante

Colonia La Argentina, Federación

San Pedro, Federación

San Ramón, Federación

Paso Duarte, Federal

Distrito Chañar, Feliciano

La Verbena, Feliciano

Laguna Benítez, Feliciano

5º Distrito, Gualeguay

Costa Uruguay Norte, Gualeguaychú

Médanos, Islas

Alcaraz Norte, La Paz

Alcaraz Sur, La Paz

Yeso Oeste, La Paz

Crucesitas 8ª, Nogoyá

Distrito Sauce, Nogoyá

Don Cristóbal 1º, Nogoyá

Justo José de Urquiza, Nogoyá

Arroyo Burgos, Paraná

Arroyo Corralito, Paraná

Aldea Santa Rosa, Paraná

Estación Raíces, Villaguay

Lucas Sur 1º, Villaguay

Paraje Los Algarrobos, Villaguay

Mojones Norte, Villaguay

Categoría III:

Monto a pagar por mes a cada una de las Juntas de Gobierno: \$ 184.069,00

Hocker, Colón

Colonia San Anselmo y aledaños, Colón

Hambis, Colón

Aldea Salto, Diamante

Estación Camps, Diamante
Colonia Alemana, Federación
Colonia Santa María y Las Margaritas, Federación
La Florida, Federación
La Fraternidad y Santa Juana, Federación
Paraje Guayaquil, Federación
Santa Lucía, Federal
Banderas, Federal
La Esmeralda, Feliciano
Las Mulitas, Feliciano
1° Distrito Cuchilla, Gualaguay
Estación Lazo, Gualaguay
FM Parera, Gualaguaychú
General Almada, Gualaguaychú
Las Mercedes, Gualaguaychú
Colonia Carrasco, La Paz
Colonia Oficial N° 3 y 14, La Paz
El Quebracho, La Paz
La Providencia, La Paz
Puerto Algarrobo, La Paz
San Ramírez, La Paz
Saucesito, La Paz
Sir Leonard, La Paz
Tacuaras Yacaré, La Paz
Aldea San Miguel, Nogoyá
Crucesitas 7ª, Nogoyá
Crucesitas 3ª, Nogoyá
Aldea Eigenfeld, Paraná
Aldea San Antonio, Paraná
Aldea San Rafael, Paraná
Antonio Tomas, Paraná
Colonia Celina, Paraná
Espinillo Norte, Paraná
María Grande 2°, Paraná
Paso de la Arena, Paraná
Paso de las Piedras, Paraná
Santa Luisa, Paraná
Colonia Baylina, San Salvador
San Ernesto, San Salvador
Altamirano Sur, Tala
Arroyo Cle, Tala
Las Guachas, Tala
Sauce Sur, Tala
Arroyo Gena, Uruguay
Molino Doll, Victoria
Mojones Sur, Villaguay
Colonia Adivino, Villaguay

Categoría IV:

Monto a pagar por mes a cada una de las Juntas de Gobierno: \$ 104.039,00

Clodomiro Ledesma, Concordia

El Redomon, Concordia
San Justo, Concordia
Aldea Grapschental, Diamante
Colonia Tunas, Federación
Guauguaycito, Federación
San Roque, Federación
Arroyo del Medio, Federal
Arroyo Las Tunas, Federal
Distrito Diego López, Federal
Loma Limpia, Federal
El Gramiyal, Federal
La Tierra, Feliciano
Muldas Grandes, Feliciano
Distrito 4°, Gualeguay
González Calderón, Gualeguay
Monte Redondo, Gualeguay
Punta del Monte, Gualeguay
Costa San Antonio, Gualeguaychú
Costa Uruguay Sur, Gualeguaychú
Cuchilla Redonda, Gualeguaychú
Distrito Talitas, Gualeguaychú
Estación Escriña, Gualeguaychú
Pastor Britos, Gualeguaychú
Perdices, Gualeguaychú
Rincón del Cinto, Gualeguaychú
Rincón del Gato, Gualeguaychú
Ñancay Islas
Colonia Oficial N° 13, La Paz
Colonia Viraró, La Paz
Estaquitas, La Paz
Las Toscas, La Paz
Picada Berón, La Paz
Betbeder, Nogoyá
Distrito Chiqueros, Nogoyá
Laurencena, Nogoyá
Arroyo Maturrango, Paraná
Arroyo Palo Seco, Paraná
Colonia Cerrito, Paraná
Colonia Merou, Paraná
Colonia Reffino, Paraná
Distrito Tala, Paraná
Quebracho, Paraná
Colonia Oficial N° 5, San Salvador
Walter Moss, San Salvador
La Ollita, Tala
Chilcas, Victoria
Distrito Pajonal, Victoria
Hinojal, Victoria
Laguna del Pescado, Victoria
Montoya, Victoria

MINISTERIO DE TRABAJO

DECRETO N° 317 MT

RECHAZANDO RECURSO

Paraná, 25 de febrero de 2022

VISTO:

Las presentes actuaciones relacionadas con el Recurso de Apelación Jerárquica interpuesto por el Señor Santos Ortiz, DNI N° 05.818.124, por derecho propio y con patrocinio letrado, contra la Resolución N° 5325/20 de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia de Entre Ríos, dictada el 04 de diciembre de 2020; y

CONSIDERANDO:

Que, la Resolución puesta en crisis ha sido notificada el 07 de abril de 2021, según consta a fojas 171, y el mencionado Recurso fue articulado el 21 de abril de 2021, conforme cargo obrante al pie de fojas 179, por lo que el mismo se dedujo en tiempo y forma según lo normado por el artículo 62° y siguientes de la Ley N° 7060; y

Que, el 11 de febrero de 2020 se presentó el Señor Santos Ortiz ante la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia de Entre Ríos, solicitando que se le otorgara el beneficio de pensión, alegando la condición de cónyuge de la Señora Alicia Hilda Espindola, fallecida el 18 de junio de 2016 (según surge de la copia certificada del Testimonio de Defunción obrante a fojas 114). Adjuntó a su petición diversa documental probatoria en la que fundó su pedido; y

Que, luego de realizar las compulsas necesarias a los fines de arribar a una conclusión correcta, el Área Central Jurídica de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia, advirtió la existencia de una causa judicial caratulada "Ortiz, Hilda Catalina s/ Restricciones a la Capacidad" N° 13388/2016, radicada en el Juzgado de Familia N° 3, a partir de la cual se dedujo el salario familiar por hijo/a con capacidades diferentes. Asimismo, se observó el inicio de otro expediente judicial "Godoy Elizabeth Carolina por sí y en nombre y representación de Ortiz Hilda Catalina s/ Violencia Familiar" N° 23881, lo que llevó a ubicar al interesado dentro de las causales denegatorias previstas en el artículo 57°, Inciso b) de la Ley N° 8732; y

Que, previa intervención del Área Legal del Organismo Previsional, se dictó la Resolución N° 5325/20 CJPER por la que se denegó el beneficio de pensión al Señor Santos Ortiz, por no acreditar el plazo legal de convivencia que el artículo 52° Inciso b) de la Ley N° 8732 exige para tal fin; y

Que, contra el citado acto administrativo el Señor Ortiz interpuso el presente Recurso de Apelación Jerárquica, por el cual manifestó que el Organismo previsional consideró erróneamente que su caso quedaba comprendido en las disposiciones del artículo 52° Inciso b) de la Ley N° 8732 en tanto que, a su criterio, se debía aplicar el artículo 52° Inciso a) de dicha Ley, dado que se encontraba legalmente casado con la causante y conviviendo bajo el mismo techo. Asimismo, enfatizó en que ello surgía de la documental aportada oportunamente, por lo que solicitó se realice una correcta apreciación de las pruebas acompañadas y se le otorgue el beneficio de pensión derivado del fallecimiento de la Señora Espindola, en carácter de cónyuge supérstite, retroactivamente a la fecha de iniciación del proceso administrativo y hasta su efectivo pago; y

Que, a fojas 192/194 y vuelta, tomó intervención el Área Central Jurídica de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia, quien se expidió expresando que le asistía cierta razón al recurrente en cuanto a que el artículo 52 inciso b) de la Ley N° 8732, no puede ser aplicable al sub exámine, puesto que regula una hipótesis normativa distinta destinada al concubino/a, no obstante ello, la mera condición de viudo prevista en el artículo 46° de dicho plexo, es insuficiente para otorgar el beneficio de pensión conforme surge de las normas de la Ley N° 8732 antes citada; y

Que, en efecto, la solicitud de pruebas de la convivencia al tiempo de fallecimiento de la causante, no deviene como un recaudo arbitrario por parte de la administración previsional, pues el contenido del artículo 57° inciso a) punto 2, de la Ley N° 8732 ha estatuido: "No tendrán derecho a pensión... el cónyuge cuando..., estuviera divorciado o separado de hecho...": y

Que, de la citada prescripción normativa surge que en la ley vigente existe un requisito de inexorable observancia para acceder al beneficio de pensión impulsado por un esposo o esposa de un/a causante. En efecto, el recaudo que debe desprenderse de la interpretación armónica de los artículos 46° y 57° de la Ley N° 8732, obliga al pretense beneficiario a acreditar el extremo de convivencia al tiempo del fallecimiento del causante; y

Que, respecto al análisis de la prueba arrojada por el recurrente la mencionada Área Legal expresó, primeramente, causarle atención el hecho de que el inicio del expediente dirigido a obtener la pensión haya tenido lugar casi cuatro (04) años después del deceso de la causante; y

Que, por otra parte, advirtió que el inicio de dos causas judiciales, una por restricción de capacidad de una hija y otra por violencia familiar, aunque con matices y justificativos que aclaró el recurrente en su impugnación jerárquica, obligan a una intensidad tanto mayor en lo tocante a la exigencia probatoria de la vida en común desarrollada; y

Que, asimismo, se observó que los únicos elementos con los que se intenta probar la convivencia con la Señora Espindola, exhiben cierto déficit, a saber: la coincidencia domiciliar que se destacó, data del año 2000, si se aprecia la fecha de cambio de domicilio del actor, cuya constancia obra a fojas 119. En tal sentido, el Área Central Jurídica del Organismo Previsional recordó que lo que se busca acreditar es la convivencia al tiempo del deceso, por lo tanto, no se le puede asignar gravancia suficiente a dicho elementos; y

Que, por su parte, solo tres facturas de servicios de telefonía fija a nombre de la causante, intentan erigirse como suficiente respaldo probatorio de la presencia del Señor ORTIZ en ese domicilio de calle Rondeau, tornándose insuficiente para demostrar el extremo convivencial aludido. Por último, obra una constancia funeraria, otorgada en el año 2017, es decir, luego del deceso de la causante, por lo que no puede ser tenida en cuenta a los fines pretendidos; y

Que, finalmente, el Área Central Jurídica del Ente Previsional, concluyó su dictamen ratificando su opinión contraria al otorgamiento de la prestación, al observar una precariedad probatoria en la efectiva convivencia con la causante, por lo que sostuvo el rechazo al Recurso interpuesto; y

Que, a fojas 198/200, tomó intervención el Departamento de Asuntos Jurídicos quien recordó que el artículo 46° de la Ley N° 8732 establece: "En caso de muerte del jubilado o de quien se encontrare en condiciones de jubilarse o del afiliado en actividad, cualquiera fuere su antigüedad, gozarán del beneficio de pensión, los siguientes parientes del causante: a) La viuda o el viudo ...", por su parte el artículo 57°, Inciso a), punto 2°), del mismo cuerpo legal dispone: "No tendrán derecho a pensión no obstante acreditar las condiciones establecidas en los artículos anteriores de esta ley: a) El cónyuge cuando ... 2°) Estuviera divorciado o separado de hecho a la época de la muerte del causante, salvo que acreditare haber gozado de prestación alimentaria en cualquier período comprendido en los últimos cinco (5) años inmediatamente anteriores a la referida fecha. Dicho extremo podrá ser demostrado por cualquier medio probatorio, siempre que existiera principio de prueba por escrito según las prescripciones del Código Civil. Transcurrido un (1) año desde la presentación efectiva de la solicitud del beneficio, sin reunir los requisitos exigidos o no haber presentado los medios probatorios correspondiente al solicitante pasará a acrecentar proporcionalmente el de los concurrentes ..."; y

Que, en consideración al beneficio solicitado y la particular situación que se observó en las presentes actuaciones, el Área Legal de la Secretaría de Trabajo y Seguridad Social expresó que resultaba imprescindible para resolver la pretensión analizar la documental probatoria acompañada en su totalidad, la cual debe exponer el acabado cumplimiento de los requisitos que la Ley N° 8732, artículo 57° inciso a) punto 2°) exige, es decir, que el actor mantuvo una convivencia marital con la Señora Espindola hasta el momento de su deceso, lo cual no pudo ser probado de manera indubitada; y

Que, asimismo, resaltó la especialidad del Organismo Previsional, en cuanto a la interpretación de la prueba arrojada por el ahora recurrente, la cual es considerada en su integridad y debe conducir al Organismo citado a la íntima convicción del cumplimiento acabado de los requisitos expresamente dispuestos por la Ley N° 8732; y

Que, el Departamento de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Trabajo y Seguridad Social, concluyó su dictamen expresando que en el presente caso no se encuentran reunidos los recaudos previstos en el artículo 46° Inciso a) en concordancia con lo dispuesto en el artículo 57°, Inciso a) punto 2°) de la Ley Provincial N° 8732, de cumplimiento inexcusable para el otorgamiento del beneficio de pensión, y tratándose el cuestionado de un acto administrativo válido, legítimo, suficiente y debidamente motivado y dictado por autoridad competente en ejercicio de facultades legalmente atribuidas, aconsejó el rechazo del Recurso incoado y la confirmación de la Resolución recurrida; y

Que, mediante Dictamen N° 0344/21, obrante a fojas 202 y vuelta, tomó intervención Fiscalía de Estado quien expresó compartir en su totalidad los argumentos expuestos por los dos servicios jurídicos preopinantes (esto es,

por el Área Central Jurídica del Ente Previsional y por el Departamento de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Trabajo y Seguridad Social), para fundar la sugerencia contraria a la procedencia del Recurso de Apelación Jerárquica incoado; y

Que, atento a ello y considerando que en el caso del recurrente no se encuentran configurados los agravios expresados en su memorial recursivo, y no se hallan reunidos los recaudos que prevé la Ley N° 8732 para el otorgamiento del beneficio de pensión solicitado por aquél, Fiscalía de Estado aconsejó el dictado del Decreto por el que se desestime el Recurso interpuesto; y

Que, este Poder Ejecutivo comparte las conclusiones a las que arriban los organismos técnico – legales precedentemente referidos;

Por ello;

El Gobernador de la Provincia

DECRETA :

Artículo 1°.- Recházase el Recurso de Apelación Jerárquica deducido por el Señor Santos Ortiz, DNI N° 05.818.124, por derecho propio y con patrocinio letrado, con domicilio constituido en calle Celia Ortiz de Montoya N°2095 de la Ciudad de Paraná, Entre Ríos, contra la Resolución N° 5325/20 de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia de Entre Ríos, dictada el 04 de diciembre de 2020 y, en consecuencia, ratifíquese la misma en todos sus términos, conforme los considerandos del presente Decreto.-

Artículo 2°.- El presente Decreto será refrendado por la Señora Ministra Secretaria de Estado de Gobierno y Justicia.

Artículo 3°: Comuníquese, publíquese, y archívese.

GUSTAVO E. BORDET

Rosario M. Romero

DECRETO N° 319 MT

HACIENDO LUGAR A RECURSO

Paraná, 25 de febrero de 2022

VISTO:

Las presentes actuaciones relacionadas con el Recurso de Apelación Jerárquica interpuesto por el Señor Fernando Andrés Quinodoz, DNI N° 27.466.364, contra la Resolución N° 3812/21 de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia de Entre Ríos, dictada el 24 de agosto de 2021; y

CONSIDERANDO:

Que, la Resolución puesta en crisis ha sido notificada el 24 de agosto de 2021, según consta a fojas 108, y el mencionado Recurso fue articulado el 27 de agosto de 2021, conforme cargo obrante al pie de fojas 110, por lo que el mismo se dedujo en tiempo y forma según lo normado por el artículo 62° y siguientes de la Ley N° 7060; y

Que, oportunamente, el Señor Fernando Andrés Quinodoz se presentó ante la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia de Entre Ríos, y solicitó el otorgamiento del beneficio de pensión, en carácter de cónyuge superviviente de la Señora María Verónica Polari, fallecida el 22 de agosto de 2018, según surge del Testimonio de Defunción obrante a fojas 03, y adjuntó a su petición diversa documental probatoria, en la que fundó su pedido; y

Que, a fojas 82 y vuelta, el Área Cómputos de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia informó que la Señora Polari reunía un total de servicios con aportes en el ámbito provincial de doce (12) años, dos (02) meses y un (01) día; y

Que, dando continuidad a las actuaciones, desde el Área Central Jurídica del Organismo Previsional se peticionó al interesado, a fojas 83, que abunde en documental probatoria tendiente a la acreditación de la convivencia alegada con la causante y constancias de gastos y/o trámites referidos al fallecimiento a fin de acreditar lo dispuesto en el artículo 46° Inciso a) de la Ley N° 8732; y

Que con la documental acompañada por el recurrente, desde la Asesoría Jurídica de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia se solicitó a la autoridad policial, conforme consta a fojas 99, información sumaria del domicilio particular denunciado, a los efectos de determinarse los residentes en el mismo y, en su caso, la convivencia con el Señor Quinodoz; y

Que, debido al transcurso del tiempo sin la incorporación de la información requerida, el interesado hizo constar, a fojas 101, que la autoridad policial se constituyó en el domicilio de su estudio jurídico - San Martín N° 228, Paraná - y no en el domicilio particular -Enrique Carbó N° 916, 4° Piso, Departamento "D", Paraná-, además reseñó que en consideración a lo expresado, el resultado obtenido de la misma no sería útil a los fines solicitados, por lo que requirió que continúen las actuaciones y se emita dictamen favorable a su pretensión; y

Que, luego de tomar intervención el Área Jurídica del Organismo Previsional se dictó, a fojas 106/107 y vuelta, la Resolución N° 3812/21 CJPER por la que se denegó al Señor Quinodoz el beneficio de pensión solicitado, considerando que el peticionante no acreditó haber convivido con la causante al tiempo de su fallecimiento. A tal conclusión se arribó luego de haber analizado la documental acompañada y los informes recabados, de los cuales surgió una disparidad de los domicilios y el nacimiento de una hija del Señor Quinodoz en el año 2019, todo lo cual llevó al Organismo Previsional a sostener la existencia de una nueva relación de pareja y, por lo tanto, se sostuvo que la norma regulatoria es el artículo 57° Inciso a) apartado 2° de la Ley N° 8732, la cual fija requisitos de cumplimiento imprescindibles que el peticionante no logró acreditar; y

Que, ante ello, el Señor Fernando Andrés Quinodoz interpuso, a fojas 109/110, el presente Recurso de Apelación Jerárquica, mediante el cual expresó que de la documental obrante en autos surge "... que la convivencia hasta el momento del cese, inclusive, entre mi extinta cónyuge María Verónica Polari y el solicitante ha quedado probadamente sobrada", además aseveró que la Resolución hoy recurrida, adolece de graves falencias interpretativas de la mentada documental, problema interpretativo que ha llevado a una Resolución injusta y alejada de la verdad; y

Que, a fojas 117/118 y vuelta, tomó intervención el Área Central Jurídica de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia, quien aconsejó rechazar el Recurso de Apelación Jerárquica interpuesto en autos; y

Que, a fojas 122/124 y vuelta, tomó intervención de competencia el Departamento de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Trabajo y Seguridad Social; y

Que, mediante Dictamen N° 0447/21, obrante a fojas 126/135 y vuelta, tomó intervención Fiscalía de Estado quien resaltó, primeramente, estar en presencia de un trámite por el cual el presentante solicita el beneficio de pensión, derivado del fallecimiento de su esposa, es decir, en su condición de viudo, portando el derecho preferente y exclusivo que otorga el artículo 46° de la Ley N° 8732 en su primer inciso; y

Que, ante ello, expresó que la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia se ha extralimitado en el ejercicio razonable de valoración de la prueba y también ha soslayado la legalidad e idoneidad de la misma, habiendo asumido una especie de investigación de oficio en un rol casi inquisitorio, en que se han solicitado pruebas que no conciben con las circunstancias del caso, configurándose un exceso y denotándose una errónea subsunción del caso en derecho porque apuntaron a probar extremos que no son acordes a los de la plataforma fáctica de este caso; y

Que, en primer término, del análisis del expediente surge que la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia, a pesar de estar frente a un matrimonio válido que cesó por el fallecimiento de uno de los cónyuges, desde el inicio dudó respecto de la cohabitación o convivencia de los esposos al momento del fallecimiento, sin que existiera un solo elemento de juicio objetivo razonable, que permitiera abonar dicha premisa; y

Que, en los casos en los que existen indicios ciertos de separación de hecho y/o la presencia de terceros que esgriman derechos (concubina/o, hijos, u otro beneficiario/a) Fiscalía de Estado expresó que se justificaba extremar las exigencias probatorias contrarias, es decir, exigir mayor prueba respecto de que si había cohabitación al momento de la muerte, o por el plazo legal. Pero en este caso, advirtió que no existía ningún elemento objetivo en el expediente, ni otro interesado/a o contra-interesado/a que controvierta o dispute el derecho exclusivo y preferente a la pensión que posee el Señor Quinodoz en su carácter de viudo, según el artículo 46° de la Ley N° 8732; y

Que, asimismo, señaló que la prueba también se vale de presunciones y en el matrimonio la cohabitación siempre tuvo carácter de presunción legal; y

Que, el mencionado Organismo de Controlar expresó que en el presente caso donde no existen terceros ni contra-interesados que disputen o controviertan tal derecho, paradójicamente e incorrectamente, el Ente Previsional ha invertido la lógica en la aplicación del derecho, en la valoración de la prueba y ha partido de presunciones incorrectas, dado que toda la construcción del caso y la actividad probatoria se ha edificado a partir

de presumir la ausencia de convivencia de los cónyuges a la época de la muerte, con lo cual el caso se comenzó a analizar desde la óptica de la pérdida del derecho a pensión del viudo, lo cual invierte toda la pirámide jurídica y el razonamiento lógico que llevó a las conclusiones del caso; y

Que, disintiendo respetuosamente con el Ente Previsional, Fiscalía de Estado, señaló que la Ley N° 8732, en lo que refiere al beneficio de pensión, primero legisla la regla por la cual el beneficiario/a preferente y exclusivo/a (artículo 46°) no es otro que el viudo/a. Luego, se receptan diversas hipótesis de concurrencia con otros potenciales beneficiarios (que en este caso de autos no existen) y, seguidamente, en el artículo 52° establece situaciones en las que la ley favorece -con la asimilación a la condición de viudo o viuda que deriva de un matrimonio válidamente celebrado- a quienes no se encuentran legalmente casados pero conviven en aparente matrimonio por el tiempo mínimo que la ley estipula, es decir, las uniones convivenciales; y

Que, finalmente, la mencionada normativa legisla la pérdida del derecho, que indudablemente es la excepción a la regla. Así, el artículo 57° prevé: "No tendrán derecho a pensión no obstante acreditar las condiciones establecidas en los artículos anteriores de esta ley: a) El cónyuge cuando: 1°) Se encontrare comprendido en lo dispuesto en el artículo N° 3573 del Código Civil. 2°) Estuviera divorciado o separado de hecho a la época de la muerte del causante, salvo que acreditare de haber gozado de prestación alimentaria en cualquier período comprendido en los últimos cinco (5) años inmediatamente anteriores a la referida fecha"; y

Que, especificado ello, Fiscalía de Estado puso de manifiesto que, a su criterio, la interpretación de la efectiva ocurrencia de estas hipótesis de pérdida del derecho, por la propia naturaleza que tienen los beneficios previsionales, impone una interpretación restrictiva y consecuentemente, requiere de una prueba contundente, fehaciente e indubitable, puesto que de lo contrario, desplazar al beneficiario/a primario instituido por la ley y más aún sin que exista conflicto de intereses ni prueba en contrario, resultaría una decisión arbitraria y carente de motivación; y

Que, así, como conclusión preliminar, el mencionado Organismo de Contralor expresó que la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia de ninguna manera ha acreditado que el Señor Quinodoz, estaba separado de hecho, o que no convivía con la causante a la época de su deceso, por lo cual no resulta razonable reclamarle que brinde pruebas de un plazo convivencial mínimo anterior que la ley prevé para el supuesto de los concubinos, ni tampoco solicitarle un despliegue probatorio inconducente que en definitiva también invirtió la carga de la prueba al exigirle al recurrente que pruebe lo que no debe; y

Que, respecto a las pruebas y antecedentes del caso, Fiscalía de Estado, manifestó que el matrimonio entre el recurrente y la causante fue debidamente acreditado con el acta obrante a fojas 04 de autos, de donde surge que la causante, Señora María Verónica Poletti, y el actor, Señor Fernando Andrés Quinodoz, contrajeron enlace en la ciudad de Paraná el 13 de diciembre de 2014, ligamen que se extendió hasta el día del fallecimiento de la causante el 22 de agosto de 2018; y

Que, además, el hoy recurrente agregó, a fojas 08, ficha de afiliación al Instituto de Obra Social de la Provincia de Entre Ríos (IOSPER) de su cónyuge, donde consta que su domicilio es el de calle Dr. Enrique Carbó N° 916, Piso 4, Departamento "D" de esta ciudad de Paraná; y

Que, a fojas 09, acreditó ficha de su afiliación en la precitada obra social, donde también se puede apreciar que su domicilio coincide plenamente con el de la causante; y

Que, a fojas 11, se agregó una factura original de Enersa a nombre de la causante, correspondiente al período mayo de 2018 (tres meses antes de su fallecimiento) quien tenía fijado el domicilio de recepción de dicha factura en la residencia que se denuncia como sede del hogar conyugal, esto es en calle Dr. Enrique Carbó N° 916, 4° Piso, Departamento "D" de esta ciudad; y

Que, a fojas 12, el interesado adjuntó constancia de ser titular del servicio de gas que provee la empresa Redengas. En dicha factura original, se puede apreciar que el domicilio de suministro es el denunciado como sede del hogar conyugal antes referido y su emisión data del 15 de agosto de 2018, es decir, correspondiente a un lapso inmediatamente anterior al deceso de la causante; y

Que, pese a ello, considerando que ello era insuficiente, el Organismo Previsional solicitó, a fojas 83, al interesado que abundara en pruebas tendientes a acreditar la convivencia alegada con la causante, invocando puntualmente lo establecido en el artículo 46° inciso a) de la Ley N° 8732, que refiere al derecho a pensión del

viudo y/o viuda, es decir, tomando como premisa que el recurrente se encontraba separado de hecho a la época de la muerte de la causante; y

Que, ante ello, el Señor Quinodoz debió aclarar expresamente que su domicilio real es el de calle Dr. Enrique Carbó N° 916, 4° Piso, Departamento "D" (en el que convivió el matrimonio) y el legal en calle San Martín N° 228 de esta ciudad y, a fojas 85/93, acompañó una serie de pruebas, reiterando la petición de dar curso al beneficio que por derecho le corresponde, por el deceso de su esposa; y

Que, también acompañó, a fojas 94 y vuelta, copia certificada del consentimiento de internación de su esposa en el Sanatorio La Entrerriana de esta ciudad, el cual se encuentra suscripto por el propio reclamante en su carácter de cónyuge, aclarando en tal oportunidad que el domicilio de la causante era el de calle Dr. Enrique Carbó N° 916, 4° Piso, Departamento "D", ciudad; y

Que, de la documental obrante a fojas a 95 y vuelta, surge que la causante fue internada en el Instituto Privado de Hematología y Hemoterapia y, de tal documentación, se puede observar que el 1° de agosto de 2018, es decir, veinte (20) días antes del deceso, la Señora Polari fue sometida a una internación donde nuevamente en el documento que resulta copia fiel del original, su esposo, el Señor Quinodoz, suscribió el respectivo consentimiento como responsable de dicha internación; y

Que, finalmente, como un aporte más tendiente a ratificar la convivencia de los esposos al tiempo del fallecimiento, se puede cotejar, a fojas 96/97, la historia clínica que emitiera el Sanatorio La Entrerriana de esta ciudad, apreciándose allí que el domicilio declarado es el que fuera denunciado como sede del hogar conyugal; y

Que, dicho informe, data del 23 de junio de 2018, esto es dos (02) meses antes de su fallecimiento, evidenciándose con su agregación dos elementos que se erigen como otro aporte categórico para respaldar el extremo convivencial, por una parte se puede observar que nuevamente figura el domicilio de la causante en calle

Dr. Enrique Carbó N° 916, 4° Piso, Departamento "D" y, por otro lado, surge que el responsable de esta otra internación es el propio recurrente, tal como queda acreditado por el nosocomio de salud que recibió a la paciente; y

Que, Fiscalía de Estado expresó que las pruebas e indicios agregados respaldan de manera inequívoca la convivencia de los esposos en el domicilio de calle Dr. Enrique Carbó N° 916, 4° Piso, Departamento "D" de la Ciudad de Paraná, por lo que entendió que se encuentran así reunidos los recaudos que emergen de la Ley N° 8732; y

Que, no obstante, ello a fojas 98, sin invocar motivación o norma jurídica concreta que justifique tal proceder, la asesoría legal de la CJPER, a más de dos años del fallecimiento de la Señora Polari, solicitó a la División Diligenciamiento y Notificaciones que sustancie una información sumaria en el domicilio de calle San Martín N° 281 "... a fin de determinar quiénes residen en el mismo y en su caso, qué relación los une con el accionante ..." requiriendo que tal actividad la realice la Policía de Entre Ríos; y

Que, a fojas 99, se concretó tal medida y se remitió un oficio con fecha 14 de abril de 2021 dirigido al Señor Jefe de la Policía, a dichos fines, señalando en forma errónea el domicilio real del Señor Quinodoz en calle San Martín N° 228, que como expresara, se encontraba constituido como su domicilio legal en el escrito de fojas 85, en el que se aclaró que su domicilio real era el de calle Enrique Carbó N° 916, 4° Piso, Departamento "D" de esta Ciudad; y

Que, sin perjuicio del yerro cometido por la Caja de Jubilaciones de la Provincia, en cuanto al domicilio, lo concreto es que la medida sugerida por la Asesoría Legal a fojas 98, se produjo inaudita parte y sin fundamento alguno respecto de su motivación, ni tampoco se mencionó cuál es la norma que autoriza la producción de una medida preliminar de tal naturaleza en el marco de la solicitud de un beneficio previsional; y

Que, Fiscalía de Estado, dejó sentado que si bien no se ha incorporado expresamente ninguna conclusión a partir de dicha información sumaria, a todo evento entendió necesario aclarar que no tendría ninguna validez efectuar conclusiones o incorporar elementos de prueba derivados de tal diligenciamiento, arbitrario en cuanto a su modo, finalidad y, además, erróneamente diligenciado; y

Que, por lo expuesto, en este punto y en lo que hace a la prueba en general, le asiste razón al recurrente cuando, a fojas 101, en oportunidad de señalar el equívoco en el domicilio, es decir al poner en conocimiento del Organismo Previsional que la medida probatoria dispuesta unilateralmente, se realizó en su domicilio legal -actual estudio jurídico- y no en el domicilio real, argumentó que carecería de valor probatorio, que no se había culminado el trámite con ningún informe, reiterando que, a su entender, se había probado sobradamente que le correspondía

el beneficio, que desconocía si era habitual este tipo de medidas o si se le estaba exigiendo mayores pruebas, solicitando dictamen favorable a su petición del beneficio de pensión; y

Que, culminado con el análisis en lo que a este punto refiere, Fiscalía de Estado se expidió acerca de la motivación y las conclusiones a las que arribó la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia en su decisión denegatoria; y

Que, a tal fin, expresó que la motivación del acto administrativo en cuanto forma parte del elemento forma tiene una relación inescindible con la función de garantía y protección de los derechos de los particulares; y

Que, en este caso concreto, luego de analizarse el expediente, a su criterio, puede concluirse en que derivado de un razonamiento erróneo y una valoración de la prueba que ofrece muchas dudas sobre su razonabilidad, se ha dictado un acto que carece de una adecuada, correcta y debida motivación; y

Que, en cuanto a ello, Fiscalía de Estado se expidió sobre los elementos que el Ente Previsional valoró como escollos a la consagración del derecho del interesado; así, primeramente, se refirió “al domicilio conyugal”, donde desde la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia se le requirieron al presentante mayores elementos de prueba, por cuanto se entendió que existía una “disparidad domiciliaria”; y

Que, al respecto, Fiscalía de Estado sostuvo que no se halla controvertido que el domicilio del matrimonio era el de calle Enrique Carbó N° 916, 4° Piso, Departamento “D” de esta ciudad y el hecho que tanto el recurrente haya mantenido en los registros el de calle San Martín N° 228, como que la causante haya mantenido el de calle La Pampa N° 2298 que figura en el acta de matrimonio acompañado, solo prueba que como ocurre en muchísimos casos dichos domicilios nunca fueron modificados por los esposos en los pocos años que duró su matrimonio, por las razones ya expuestas; y

Que, asimismo, el mencionado Organismo de Contralor advirtió que las constancias de la justicia electoral o las de sus documentos de identidad, son una mera circunstancia que por sí mismas no cuestionan eficazmente la cohabitación y es típica de una dinámica propia de los tiempos actuales, por lo que tal circunstancia no debe impedir a priori el derecho, máxime si existe suficiente prueba de que el domicilio de calle Carbó N°916, Piso 4°, Departamento “D”, fue en el que los esposos libremente eligieron vivir; y

Que, en cuanto a la identidad en los domicilios de los esposos, la Cámara Contencioso Administrativa local ha trazado las diferencias entre el caso de la/el conviviente y la/el esposo señalando que en el concubinato “se tiende a brindar amparo y protección a la “familia” o si se quiere a la “pareja” que queda sin el sustento propio de la jubilación de su “compañero” que a diferencia de la pareja “formalmente” instituida en matrimonio civil (regulada por la ley) es una relación “de hecho” voluntariamente establecida por sus componentes quienes así decidieron relacionarse en base a juicios ponderativos inherentes a su libertad: se entiende, que lo hicieron sopesando ventajas y desventajas de la mantención de una relación de ese tipo cuyas consecuencias negativas (evidentemente ponderadas como menores que las positivas por la pareja) se manifiestan justamente al momento de pretender acceder a beneficios como el de pensión que se presumen conocidos por los sujetos comprendidos y que, como todo sistema, debe establecer requisitos razonables”. “Mendoza, María Mercedes c/ Estado Provincial y Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia de Entre Ríos s/ Contencioso Administrativo”, Cámara Contencioso Administrativa de Paraná, fallo del 12 de febrero de 2019); y

Que, en tal orden de ideas el citado Tribunal expresó: “El Tribunal ya tuvo ocasión de analizar los efectos de la anotación domiciliar en tales documentos frente a pruebas que lo desmienten en el precedente “Drovin Jorge Aníbal c/ Caja de Jubilaciones y Pensiones y Estado Provincial s/ Contencioso Administrativo”, fallo del 1° de julio de 2016: limitando los efectos del domicilio en el Documento Nacional de Identidad a los fines militares, electorales y presuncionales: estos últimos posibles de ser destruidos mediante el aporte de prueba en contrario como ocurrió en la especie”; y

Que, en tal sentido, y con el fin de despejar toda duda que se pudiera albergar al respecto, Fiscalía de Estado mencionó que desde el Ente previsional se despachó el pedido previo que obra a fojas 83, siendo respondido por el reclamante a fojas 85, quien, además acompañó, en tiempo y forma, distintos elementos que se erigieron como una prueba categórica de la convivencia de los esposos en ese domicilio antes citado de calle Dr. Enrique Carbó N° 916, 4° Piso, Departamento “D” de la Ciudad de Paraná; y

Que, otro argumento que el Ente Previsional ha utilizado para arribar a la convicción acerca de que no le corresponde al recurrente obtener el beneficio de pensión derivado del fallecimiento de su esposa resulta ser la presunción respecto de la vida privada de éste, posterior al fallecimiento de la causante; y

Que, tales presunciones, parten de los dictámenes legales emitidos por el Área Central Jurídica de dicho Organismo Previsional a fojas 104/105 y 117/118 y vuelta, en cuanto a la hija del recurrente, hecho a partir del cual se elaboró la construcción de los dictámenes que propiciaron la denegatoria del beneficio; y

Que, Fiscalía de Estado manifestó que estas presunciones resultan ser inadmisibles y solo constituyen prejuicios y, en su caso, erróneos razonamientos lógicos; y

Que, estos vicios son reproducidos en la Resolución impugnada, la que traslada todas esas presunciones contrarias a la plataforma fáctica del caso, arbitrarias en cuanto no derivan del derecho aplicable y meramente subjetivas, en tanto sólo representan una hipótesis particular de razonamiento de quien dictamina, que no tiene base en ningún elemento objetivo del expediente; y

Que, en sendos dictámenes, se señaló que la existencia de una hija del recurrente “hace razonablemente presumir una situación nueva de pareja que obstaría a la concesión de la prestación pensionaria”. Luego se mencionó textualmente que la incontestable prescripción normativa del artículo 57º no le deja otro camino que no sea interpretar válidamente que existe en la ley vigente un requisito de inexorable observancia para acceder al beneficio de pensión impulsado. Las situaciones que se producen en la tramitación como la existencia de una hija o bien el domicilio no declarado, son un dique a la pretensión actoral; y

Que, Fiscalía de Estado, al respecto, consideró que dicho razonamiento revela una deficiente aplicación del método de la sana crítica en la valoración de la prueba; y

Que, respecto a la metodología de valoración de la prueba, resaltó que resulta ser la más acertada la sana crítica racional y, en ese contexto, mencionó que debería existir cierto consenso con las pautas básicas a tener en cuenta al momento de llevar a cabo la aplicación de dicho método, como por ejemplo lo son: que los hechos a probar son controvertidos, (lo que no ocurre en la especie), los medios de prueba deben ser relevantes e idóneos en función de los hechos de la causa y que deben valorarse todas las pruebas en su conjunto, sin prescindir de algunas arbitrariamente, aplicándose correctamente la cargas de la prueba para solventar la argumentación. Dado que, de lo contrario, no solo se violentarían las reglas fundamentales de la sana crítica, sino que se produciría una franca violación al derecho a defensa y garantía de debido procedimiento adjetivo; y

Que, Fiscalía de Estado entendió que en los dictámenes jurídicos de fojas 104/105 y 117/118 y vuelta, emitidos por el Área Central Jurídica de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia, se ha incurrido en una errónea valoración de los hechos y el derecho, se ha excedido el Ente Previsional en sus facultades probatorias, se ha echado mano a una motivación aparente en derecho, cuando en realidad se advierten prejuicios, presunciones meramente conjeturales unidos en un relato que arribó a conclusiones arbitrarias; y

Que, concretamente, Fiscalía de Estado expresó que ni la existencia (hipotética, conjetural de quienes elaboraron los dictámenes) de una presunta nueva pareja del interesado, ni el posterior nacimiento de una hija de este, obstarían a la concesión de la prestación pensionaria solicitada por el Señor Quinodoz; y

Que, asimismo, expresó que no son obstáculos legales a la concesión de la pensión solicitada por el recurrente y hacer derivar de tales cuestiones una duda sobre la cohabitación de los esposos al momento del fallecimiento de la causante, a DOS (02) años de ocurrido ello, carece de toda lógica jurídica, reiterándose que ni la existencia de una hija del cónyuge supérstite, nacida casi un año y medio después del fallecimiento de la causante, ni la posible circunstancia que el recurrente tuviera una nueva pareja son factores relevantes para objetivamente concluir que no existía vida en común de los esposos al momento del fallecimiento y mucho menos tales conjeturas pueden ser válidamente utilizadas como causales de pérdida del beneficio de pensión que le corresponde primariamente al viudo; y

Que, en atención a todo lo expuesto, Fiscalía de Estado sugirió hacer lugar al Recurso de Apelación Jerárquica interpuesto por el Señor QUINODOZ y, en consecuencia, revocar la Resolución N° 3812/21 CJPER, dictándose en su lugar otra ajustada a derecho que reconozca y otorgue el beneficio de pensión solicitado por el recurrente; y

Que, este Poder Ejecutivo comparte las conclusiones a las que arriba el organismo técnico - legal precedentemente referido;

Por ello;

El Gobernador de la Provincia

D E C R E T A :

Artículo 1°.- Hágase lugar al Recurso de Apelación Jerárquica deducido por el Señor Fernando Andrés Quinodoz, DNI N° 27.466.364, con domicilio real en calle Dr. Enrique Carbó N° 916, 4° Piso, "D" y domicilio legal constituido en calle San Martín N° 228, ambos de la Ciudad de Paraná, Entre Ríos, contra la Resolución N° 3812/21 de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia de Entre Ríos, dictada el 24 de agosto de 2021 y, en consecuencia, revóquese la misma en todos sus términos, conforme los considerandos del presente Decreto.-

Artículo 2°.- Remítanse las presentes actuaciones a la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia de Entre Ríos a fin de que se dicte el acto resolutorio por el cual se conceda el beneficio de pensión a favor del Señor Fernando Andrés Quinodoz, conforme lo expuesto en los considerandos precedentes.-

Artículo 3°.- El presente Decreto será refrendado por la señora Ministra Secretaria de Estado de Gobierno y Justicia.

Artículo 3°: Comuníquese, publíquese, y archívese.

GUSTAVO E. BORDET

Rosario M. Romero

DECRETO N° 322 MT

RECHAZANDO RECURSO

Paraná, 25 de febrero de 2022

VISTO:

Las presentes actuaciones relacionadas con el Recurso de Apelación Jerárquica interpuesto por las apoderadas legales del Señor Hugo Alberto Giorello, DNI N° 08.006.056, contra la Resolución N° 1548/16 de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia de Entre Ríos, dictada el 14 de junio de 2016; y

CONSIDERANDO:

Que, la Resolución puesta en crisis ha sido notificada el 1° de agosto de 2016, conforme surge de fojas 75 y el mencionado Recurso fue articulado el 09 de agosto de 2016 según cargo obrante al pie de fojas 82 vuelta, por lo que el mismo se dedujo en tiempo y forma según lo normado por el artículo 62° de la Ley N° 7060; y

Que, en su reclamo inicial el Señor Hugo Alberto Giorello, en su carácter de ex agente de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia y actualmente beneficiario de una Jubilación Anticipada, solicitó el reajuste de su haber jubilatorio mensual por modificación de la Categoría en que revistaba al cese y en función de la Categoría 3 del Escalafón General, con más diferencias retroactivas; y

Que, sustentó normativamente su pretensión invocando las disposiciones de las Directivas 20, 25 y 26 y del instructivo emitido por este Poder Ejecutivo Provincial en el año 2010, así como también postuló doctrina y antecedentes jurisprudenciales locales, tal postulación es argumentada -en lo esencial- en base al antecedente del Superior Tribunal de Justicia en la sentencia recaída en los autos "Rodríguez, Hugo Alfredo c/ Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia de Entre Ríos y Estado Provincial s/ Demanda Contencioso Administrativa", que pretendió trasladar al sub exámine; y

Que, al tomar intervención el Área Central Jurídica del Organismo previsional, a fojas 68/70 y vuelta, expresó que la decisión surgida de la Directiva 20 "... no refiere a un incremento general de los salarios que a su vez tenga previsión presupuestaria, puesto que su naturaleza jurídica se enmarca dentro de lo que se denomina "encasillamiento" dentro del escalafón general de la administración pública para determinados empleados y, como consecuencia de ello, de modo indirecto surge la percepción de un mayor nivel salarial", por lo tanto, propició el rechazo de la pretensión interpuesta, citando diversos fundamentos esgrimidos por los miembros de la Excm. Cámara Contencioso Administrativa N° 1 de la ciudad de Paraná, en la causa "Aguirre Orlando Salvador c/ Caja de Jubilaciones y Pensiones de Entre Ríos y Estado Provincial s/ Contencioso Administrativo"; y

Que, en tal sentido, se dictó la Resolución N° 1548/16 CJPER, obrante a fojas 71/73, a través de la cual se rechazó la pretensión formulada por el Señor Giorello; y

Que, contra el citado resolutorio administrativo el interesado, a través de sus apoderadas, interpuso el presente Recurso de Apelación Jerárquica, por el cual además de destacar nuevamente el antecedente "Rodríguez, Hugo

Alfredo c/ Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia de Entre Ríos y Estado Provincial s/ Demanda Contencioso Administrativa”, expresó que su pretensión surgió a partir del dictado de las Resoluciones N°s. 061/05, 038/ 06, 098/10 y 112/11, todas emitidas por el Directorio de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia; y

Que, el Área Central Jurídica del Organismo previsional, al tomar intervención, a fojas 92/94 y vuelta, aconsejó el rechazo de la pretensión del Señor Giorello, considerando el cambio de criterio originado en la causa “Aguirre”; y

Que, a fojas 126/128 y vuelta, el Departamento de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Trabajo y Seguridad Social, luego de efectuar un pormenorizado análisis de los antecedentes del caso y de la normativa vigente en la materia, entendió que no obraba acreditado ningún basamento de hecho ni derecho para que el reclamo efectuado por el Señor Giorello pueda prosperar, por lo que sugirió el rechazo del Recurso de Apelación Jerárquica interpuesto en autos; y

Que, mediante Dictamen N° 309/21, obrante a fojas 130/131, tomó intervención Fiscalía de Estado y, al respecto, remarcó algunas cuestiones o aspectos con la finalidad de reforzar las aclaraciones efectuadas desde el Departamento de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Trabajo y Seguridad Social, quien hizo una síntesis de los antecedentes del caso y esclareció cuáles son los fundamentos normativos invocados por el recurrente para sustentar su pretensión sustancial consistente en que su haber jubilatorio mensual sea reajustado por modificación de la categoría contemplada para liquidar el cargo que desempeñara al momento de cese, acaecido el 31 de marzo de 2003; y

Que, en este sentido, destacó que si bien en su escrito de reclamo inicial el hoy recurrente sustentó normativamente su pretensión de reajuste invocando las disposiciones del Instructivo emitido por este Poder Ejecutivo Provincial en el año 2010 y también hizo mención de las Directivas N° 20, 25 y 26, que fueran también emanadas por este Poder Ejecutivo Provincial, mientras que en el memorial de interposición del Recurso, el recurrente sostuvo la procedencia de su pretensión de reajuste invocando diversas Resoluciones emanadas del Directorio del Ente Previsional: la Resolución N° 061/05 DCJPER, la Resolución N° 038/06 DCJPER, la Resolución N° 098/10 DCJPER y la Resolución N° 112/11 DCJPER a las que interpretó como normativa que ha supuesto la asignación de la Categoría 3 a la Jefatura de División que él ejercía a su cese en el ámbito de ese Organismo; y

Que, por lo que el sustento normativo de la pretensión sustancial examinada, no se atiende estrictamente

Que, de ello, Fiscalía de Estado advirtió que el sustento normativo de la pretensión sustancial no se atiende a aquellas Directivas, e Instructivos referidos en su reclamo inicial, sino que se basó en la normativa emitida por el propio ente previsional y en definitiva, la concreta pretensión sustancial del hoy recurrente consiste en una pretensión de reajuste de su haber jubilatorio por contemplación de una categoría superior, distinta de aquella en que revistaba a su cese por su desempeño como Jefe de División en el ámbito del Ente Previsional; y

Que, en este sentido el recurrente, a través de sus apoderadas, manifestó en su memorial recursivo, obrante a fojas 80: “Nuestra parte sostiene que al habersele asignado a la Jefatura, Categoría 3 y considerando que los servicios y funciones de nuestro representado está vinculada en base a esa Jefatura de División, debe ser recategorizado (...). Con los instrumentos legales dictados por el Directorio de la Caja damos por acreditados el “encasillamiento” dentro del escalafón general que reflejó la percepción de un mayor nivel salarial”; y

Que, al respecto, Fiscalía de Estado manifestó que atento a la similitud de la pretensión sustancial que presenta este caso particular con otros que ya han sido analizados por dicho Organismo, en mérito a la brevedad entendió útil remitirse al Dictamen N° 165/21 FE, dando por reproducido tanto su contenido, como fundamentos y conclusión y, en consecuencia, aconsejó el rechazo del Recurso de Apelación Jerárquica interpuesto; y

Que en oportunidad de emitir el Dictamen N° 165/21 Fiscalía de Estado analizó la normativa emitida por el Directorio del organismo previsional invocadas por el hoy recurrente como sustento de su pretensión de reajuste del haber jubilatorio, esto es, las Resoluciones N° 061/05 DCJPER, N° 038/06 DCJPER, N° 098/2010 DCJPER y N° 112/11 DCJPER; y

Que, así se refirió que mediante la Resolución N° 061/05 DCJPER, dictada por el Directorio de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia en fecha 18 de junio de 2005, se aprobó el nuevo régimen orgánico funcional de ese Organismo, el cual se detalló en el Anexo de ese acto. De la lectura de este último, Fiscalía de Estado apreció que la Estructura Orgánica determinada no estableció ningún correlato entre las funciones

previstas y “categoría” alguna, más aún, la estructura prevista contempla todos los órganos y sectores (áreas, divisiones, unidades) que integran la estructura organizacional del Ente Previsional, más no así las funciones a desempeñar dentro de cada área y menos aún, contemplando una correlación con categorías de revista; y

Que, mediante la Resolución N° 038/06 DCJPER de fecha 27 de abril de 2006 y con vigencia a partir del 18 de junio de 2005, visto el nuevo régimen orgánico funcional aprobado por la Resolución N° 061/05 DCJPER, ratificó las Resoluciones dictadas con anterioridad a ese nuevo régimen (es decir, se ratificaron Resoluciones anteriores a la Resolución N° 061/05 DCJPER), por las que se hubieron asignado funciones a diversos agentes; como se señaló en la motivación de esta resolución: “Que corresponde ratificar dichos cargos debiéndose unificar normativamente en un texto legal todas las designaciones efectuadas, como así también asignar responsables en los cargos que fueron aprobados por dicho régimen y aún se encuentran vacantes”; ante lo cual, Fiscalía de Estado expresó que tampoco por esta Resolución N° 038/06 DCJPER se estableció correlato alguno entre cargo, función y categoría, sobre cuya base invocar la procedencia del reajuste pretendido; y

Que, mediante la Resolución N° 098/10 DCJPER, dictada el 7 de septiembre de 2010, fue aprobado como “Estatuto interno del personal de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia de Entre Ríos”, el texto que como Anexo I se adjunta a esa Resolución formando parte integrante de la misma, fijándose un plazo no mayor a ciento ochenta (180) días hábiles desde su entrada en vigencia para que el Organismo implemente las medidas administrativas y relacionadas a los recursos humanos, que resultaren necesarias para la implementación del mismo (vid. artículo, 1° de la mencionada Resolución); y

Que, atento al objeto del Recurso examinado, Fiscalía de Estado señaló que mediante el punto 5 del Anexo de esta Resolución, se establece: “Jefaturas-Categorías: Los agentes que ocupen jefaturas de división tendrán derecho a percibir sus salarios conforme Categorías 4 a 2; los agentes que se desempeñen como Jefes de Áreas tendrán derecho a percibir sus salarios conforme las Categorías 2 a 1. Para el caso que corresponda la asignación de la categoría por el desempeño de la función y el organismo no contara con la correspondiente asignación presupuestaria, se deberá disponer el pago de la diferencia salarial existente entre las categorías que posea el agente y la que corresponda por la función, ello durante el término en el que se regulariza la situación presupuestaria. Transcurrido un año como término máximo en la situación descrita, el organismo deberá implementar las adecuaciones presupuestarias correspondientes”; y

Que, a su vez, en el punto 6 del Anexo, se prevé: “Se dispone un régimen automático de ascenso de categorías para los agentes que ejerzan las jefaturas de división y áreas basado en el ascenso a la categoría inmediata superior superado los cinco años consecutivos de permanencia en la función hasta alcanzar las categorías fijadas como máximas para los distintos cargos ...”: y

Que, explicitado ello, Fiscalía de Estado, puso en relieve lo expresado en el Artículo 2° de la Resolución N° 098/10 DCJPER, donde se prevé: “Elévese al Poder Ejecutivo Provincial para su tratamiento, peticionando su ratificación como acto previo y condicionante para la entrada en vigencia de la presente”; y

Que, al respecto, Fiscalía de Estado mencionó que, oportunamente, desde el Área competente se informó que la Resolución N° 098/10 DCJPER no ha sido ratificada por el Poder Ejecutivo Provincial, y, por ende, no ha entrado en vigencia; y

Que, finalmente, la Resolución N° 112/11 DCJPER de fecha 11 de octubre de 2011, por la que se efectuaron designaciones provisorias de determinados agentes, siguiendo las previsiones establecidas en la Resolución N° 098/10 DCJPER. En su artículo 2° establece: “La designación antes dispuesta tiene carácter provisorio conforme lo establecido en la Resolución N° 098/10 DCJP y Constitución Provincial”, y en el artículo 3° dispone: “El Área Presupuesto y Control del Gasto arbitrará las medidas tendientes a la regularización de categorías de los agentes mencionados que correspondan”; y

Que, respecto al reajuste de los haberes sustentado en la inicial invocación de las Directivas 20, 25 y 26, y del instructivo del año 2010, todos emitidos por este Poder Ejecutivo, para luego invocar las previsiones contenidas en diversas Resoluciones emitidas por el Directorio del Ente previsional; ello, en orden a la observancia del principio de movilidad jubilatoria receptado en el artículo 71° de la Ley N° 8732, Fiscalía de Estado puso de manifiesto que la Resolución N° 098/10 DCJPER estableció una nueva estructura orgánica interna para ese Ente autárquico, previendo en su Anexo, como una norma de alcance general y no individual o circunscripta a concretos e individuales casos de determinados y puntuales agentes, un correlato entre el desempeño de una “Jefatura de

División” y un rango entre Categorías: de la 4 a la 2. En efecto, así se prevé en el punto 5 de ese Anexo cuya cita entendió válido reiterar: “Jefaturas-Categorías: Los agentes que ocupen jefaturas de división tendrán derecho a percibir sus salarios conforme categorías 4 a 2”; y

Que, al respecto y más allá de la existencia de una previsión que a criterio de dicho Órgano de Contralor fija un correlato entre determinada función y un rango entre tres Categorías: de la 4 a la 2, expresó que resultaba absolutamente necesario poner de relieve y tomar en consideración que la Resolución N° 098/10 DCJPER fue dictada sometiéndose su entrada en vigencia a su previa ratificación por parte del Poder Ejecutivo Provincial; y

Que, como también lo anticipara, la Resolución N° 098/10 DCJPER no ha sido objeto de ratificación por parte del Poder Ejecutivo Provincial; por ende, sin dar lugar a hesitación alguna: la Resolución N° 098/10 DCJPER no ha entrado en vigencia y, por consiguiente, la pretensión de quien recurre no resulta procedente sobre la base de las disposiciones de ninguna de las Resoluciones invocadas, emanadas del Directorio del Ente Previsional, y

Que, respecto a la invocación del criterio adoptado en la sentencia recaída en autos: “Aguirre, Orlando Salvador c/ Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia de Entre Ríos s/ Contencioso Administrativo” (Expediente N° 3679/S, Año 2012), Fiscalía de Estado puso de manifiesto que en aquella causa, la Excm. Cámara en lo Contencioso Administrativo N° 1 de la Ciudad de Paraná rechazó la demanda mediante sentencia fechada 15 de diciembre de 2015, en el entendimiento de que lo que el actor -beneficiario de una jubilación en su condición de ex agente con desempeño en el ámbito de la obra social provincial pretendía al solicitar el reajuste de su haber jubilatorio invocando la Directiva N° 20/2005 GOB, era lograr el reconocimiento de un verdadero “ascenso en pasividad” o “recategorización post- retiro”, lo cual resultaba a todas luces improcedente, puesto que - sostuvo ese Tribunal- el derecho a un haber jubilatorio móvil consagrado en nuestra Constitución Provincial y en nuestro régimen previsional provincial, es siempre sobre la categoría jerárquica alcanzada en actividad y al momento del cese, y no por referencia a una suposición o hipótesis basada en “la categoría que hubiera alcanzado el ex agente para el caso en que hubiera continuado prestando servicios”. Es decir, en el caso “Aguirre”, el actor pretendía beneficiarse, logrando un reajuste de su haber jubilatorio, merced a una recategorización funcional ascendente para el personal activo, ordenada por la autoridad de nombramiento en ejercicio de sus facultades propias de organización y dirección; y

Que, si bien de ello derivó una mejora en la esfera salarial del personal que reunía las condiciones exigidas para ser beneficiario de tales disposiciones, lo cierto es que, tal como el Tribunal interviniente destacó, éstas no suponían un incremento salarial general a secas, trasladable sin cuestionamiento al sector pasivo, sino que de esas disposiciones internas derivaba una mejora en los haberes mensuales únicamente de aquellos agentes que reunían determinadas condiciones que, previstas en las normas internas de organización impartidas por la Superioridad, los hacía beneficiarios de las recategorizaciones previstas; y

Que, en esta tesitura y como bien destacó ese Tribunal, ninguna de las reglas que integran el sistema jurídico autoriza a pensar que el actor, de haber estado en actividad al momento del dictado de la directiva invocada, hubiera reunido la totalidad de los recaudos necesarios para resultar beneficiario de sus disposiciones, por lo tanto, de ninguna manera procedería un reajuste, dado que el mismo hubiera carecido de todo marco referencial normativo; y

Que, Fiscalía de Estado en su Dictamen N° 165/21, manifestó que pese a que la pretensión allí analizada, a diferencia de la pretensión articulada como objeto de la demanda en los autos “Aguirre, Orlando Salvador”, se basa en la invocación de una Resolución interna del Ente previsional que ciertamente prevé un correlato entre la función que fuera ejercida a su cese y un rango entre Categorías de revista, lo cierto es que la pretensión deviene improcedente en razón de que esta previsión o, más claramente, el acto administrativo que la contiene: la Resolución N° 098/11 DCJPER, no fue objeto de la necesaria ratificación por parte del Poder Ejecutivo Provincial, y, consecuentemente, nunca adquirió vigencia, por lo que no es posible soslayar que se trata de una Resolución que fue dictada supeditando su entrada en vigencia a la previa y condicionante ratificación por parte del titular del Poder Ejecutivo Provincial, y ello nunca acaeció; por ende, ningún derecho puede invocarse como adquirido a la luz de ese acto; y

Que, en cuanto a la mención de supuestos antecedentes análogos citados en el memorial recursivo, puntualmente con relación a la invocación del caso Hereñú, se señaló que, contrariamente a lo allí expresado, aquel reclamo de reajuste por modificación de la categoría base del haber jubilatorio, culminó con el dictado del

Decreto N° 1208/2017 MT (BO: 4/12/17), por el que fue rechazado el Recurso de Apelación Jerárquica interpuesto por el recurrente contra la Resolución N° 1365/13 CJPER que acogiera parcialmente su pretensión; y

Que, mediante aquel Decreto se expresó que, no siendo posible la reforma en perjuicio del recurrente, no era posible modificar la decisión favorable al acogimiento de su pretensión de reajuste con base en la invocación de la Directiva N° 20 GOB, más, se destacó que esa decisión no se conformaba con el criterio de la más reciente jurisprudencia en la materia, conforme la cual no proceden las recategorizaciones en pasividad por aplicación de las directivas e instructivos del Poder Ejecutivo Provincial, como expone el Dictamen N° 196/16 de Fiscalía de Estado. (En este punto, se reiteró que el reclamo inicial, se basó en la invocación de instructivos y directivas del Poder Ejecutivo Provincial para luego integrar o también modificar tal fundamentación, focalizando la invocación de Resoluciones del Organismo Previsional, lo cual válidamente puede presumirse originado a raíz de los criterios administrativo y jurisprudencial imperantes en la materia: la improcedencia de recategorizaciones en pasividad por aplicación de aquellas directivas y aquellos instructivos); y

Que, finalmente Fiscalía de Estado culminó su dictamen expresando que la decisión adoptada mediante el acto administrativo recurrido, contrariamente a lo afirmado por quien recurre, no ha vulnerado el principio de movilidad, consagrado constitucionalmente y rector de nuestro sistema previsional, por lo que en virtud de los argumentos expuestos, aconsejó el dictado del Decreto pertinente por el cual se ordene el rechazo del Recurso examinado; y

Que, este Poder Ejecutivo comparte las conclusiones a las que arriban los organismos técnico - legales precedentemente referidos;

Por ello;

El Gobernador de la Provincia

D E C R E T A :

Artículo 1°.- Recházase el Recurso de Apelación Jerárquica interpuesto por las apoderadas legales del Señor Hugo Alberto Giorello, DNI N° 08.006.056, con domicilio legal en calle Urquiza N° 1736 de la ciudad de Paraná, Entre Ríos, contra la Resolución N° 1548/16 de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia de Entre Ríos, dictada el 14 de junio de 2016; y ratifíquese la misma en todos sus términos, conforme los considerandos precedentes.-

Artículo 2°.- El presente Decreto será refrendado por la Señora Ministra Secretaria de Estado de Gobierno y Justicia.-

Artículo 3°.- Comuníquese, publíquese y archívese

GUSTAVO E. BORDET

Rosario M. Romero

DECRETO N° 323 MT

RECHAZANDO RECURSO

Paraná, 25 de febrero de 2022

VISTO:

Las presentes actuaciones relacionadas con el Recurso de Apelación Jerárquica interpuesto por las apoderadas del Señor Rito Fernández, DNI N° 12.831.332, contra la Resolución N° 2544/20 de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia de Entre Ríos, dictada el 03 de julio de 2020; y

CONSIDERANDO:

Que, la resolución puesta en crisis ha sido notificada el 19 de agosto de 2020, según consta a fojas 200, y el mencionado Recurso fue articulado el 28 de agosto de 2020, conforme cargo obrante a fojas 205, por lo que el mismo se dedujo en tiempo y forma según lo normado por el artículo 62° y siguientes de la Ley N° 7060; y

Que, oportunamente, se presentó ante la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia de Entre Ríos, el Señor Rito Fernández, y solicitó que se le otorgara el beneficio de pensión, derivado del fallecimiento de quien fuera su cónyuge, la Señora Antonia Eva Rueda, ocurrido el 15 de abril de 2016, conforme surge de la copia certificada del Acta de Defunción obrante a fojas 86. Adjuntó a su petición diversa documental probatoria en la que fundó su pedido; y

Que, al tomar intervención, a fojas 130, la Asesoría Jurídica del Ente Previsional advirtió la falta de coincidencia de domicilios entre la causante y el interesado, por lo que se le petición explique las razones de ello y abunde en

pruebas que conduzcan a la acreditación de una convivencia en aparente matrimonio durante el período inmediatamente anterior a producirse el deceso de la Señora Rueda, ello según lo dispuesto en el artículo 46° Inciso a) de la Ley N° 8732; y

Que, con la documental acompañada, se consideró que el interesado no logró acreditar que se dictó la convivencia pública y notoria con la extinta, por lo que se dictó la Resolución N° 4818/17 CJPER, obrante a fojas 139/140, por la que se denegó el Beneficio de Pensión al Señor Rito Fernández; y

Que, posteriormente, el interesado petitionó la reapertura del proceso administrativo, sosteniendo que por motivos laborales tuvo que mudar su domicilio a la Provincia de Santa Fe, pero que vivía junto a su esposa los fines de semanas, días en que la actividad laboral de ambos lo permitían y en las vacaciones. Puso de resalto que tuvo la necesidad de salir de la ciudad en que tenía su vida marital -Departamento Concordia- por necesidad estrictamente laboral, siendo que en la Provincia vecina, su hermano, residente de aquella, le consiguió un trabajo, por el cual debió mudar su domicilio, pero que nunca interrumpió la vida conyugal con la Señora Rueda. Con el fin de acreditar sus dichos acompañó nueva probatoria; y

Que, conforme consta a fojas 159, se dictó la Resolución N° 4843/19 CJPER a través de la cual se rechazó el pedido de Reapertura del Procedimiento Administrativo, por entender que los elementos incorporados no eran suficientes para modificar el criterio sostenido; y

Que, conforme surge de fojas 164/169, el Señor Fernández realizó una nueva presentación, esta vez con patrocinio letrado, reclamando la pensión y manifestando que desde el 22 de marzo de 2014 tuvo que modificar su domicilio a Wheelwright (Provincia de Santa Fe) por exigencia de la Comuna donde prestaba servicios. Luego, con el fin de justificar la falta de coincidencia de domicilios, explicó que la pareja vivía en Concordia, que él se encontraba desempleado y no podía encontrar un trabajo, ante ello un hermano que residía en Wheelwright consiguió que la comuna de aquel lugar lo contratara. Por lo que el interesado y su cónyuge se trasladaron allí. Desde la Comuna contratante se le exigió que realizara el cambio de domicilio, lo cual hizo junto a su esposa. Pero el 12 de junio de 2013 la Señora Rueda decidió volver a su casa de Concordia, haciendo -por motivos que desconoce- el cambio de domicilio formal, pero esto no significó una separación del matrimonio, sino que la relación continuó hasta que se produjo el fallecimiento de la citada, siendo el peticionante quien viajaba regularmente a su casa en Concordia; y

Que, previa intervención del Área Central Jurídica del Organismo Previsional, se dictó la Resolución N° 2544/20 CJPER, obrante a fojas 196, por la cual no se hizo lugar a la Reapertura del Procedimiento Administrativo y se ratificó la denegatoria del beneficio de pensión, por considerar que con la documental arrimada y las manifestaciones realizadas no lograba acreditar la convivencia que la ley exige; y

Que, contra dicho acto resolutivo se interpuso el presente Recurso de Apelación Jerárquica, por el cual el actor manifestó que el Organismo Previsional no consideró adecuadamente la totalidad de la prueba incorporada, sosteniendo así su derecho a pensión y solicitando que se hiciera lugar al pedido de reapertura del proceso; y

Que, tomada nueva intervención el Área Legal de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia, a fojas 211/214 y vuelta, ésta ratificó su opinión contraria al otorgamiento de la prestación, resaltando ciertas incongruencias (principalmente de fechas) en la narrativa de los sucesos, y sosteniendo que el actor no logró acreditar una convivencia con la causante previa al 15 de abril de 2016, momento del fallecimiento de esta última, por lo que sostuvo el rechazo al recurso interpuesto; y

Que, a fojas 222/224 y vuelta, se expidió el Departamento de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Trabajo y Seguridad Social expresando que de las constancias obrantes surge que la Señora Rueda tenía su último domicilio en el Departamento Concordia, Entre Ríos, mientras que el actor residía en Wheelwright -General López- Provincia de Santa Fe, por lo que el presente caso queda comprendido y regulado por lo dispuesto en la Ley N° 8732, artículo 57°, Inciso a), punto 2°), el cual reza: "No tendrán derecho a pensión no obstante acreditar las condiciones establecidas en los artículos anteriores de esta ley: a) El cónyuge cuando: ... 2°) Estuviera divorciado o separado de hecho a la época de la muerte del causante, salvo que acreditare haber gozado de prestación alimentaria en cualquier período comprendido en los últimos cinco (5) años inmediatamente anteriores a la referida fecha. Dicho extremo podrá ser demostrado por cualquier medio probatorio, siempre que existiera principio de prueba por escrito según las prescripciones del Código Civil. Transcurrido un (1) año desde la presentación

efectiva de la solicitud del beneficio, sin reunir los requisitos exigidos o no haber presentado los medios probatorios correspondiente al solicitante pasará a acrecentar proporcionalmente el de los concurrentes...”; y

Que, el actor pretendió justificar la diferencia de domicilio en cuestiones estrictamente laborales, donde si bien acompañó una constancia laboral, de la misma no surgen datos esenciales como horario y días laborales, tareas que desempeñaba y/o cualquier otro dato que permita justificar la disparidad de domicilios, expresando que viajaba regularmente a su casa de Concordia; y

Que, en consideración al beneficio solicitado y a la situación convivencial alegada por el requirente, la mencionada Área legal expresó que resultaba imprescindible para resolver la pretensión analizar la documental probatoria acompañada en su totalidad, la cual debe exponer de modo indubitable el acabado cumplimiento de los requisitos que la Ley N° 8732, artículo 57° inciso a) punto 2°) exige, es decir, la existencia de una convivencia marital con la Señora Rueda hasta el momento de su deceso, lo cual no ha podido ser demostrado; y

Que, además, agregó que tampoco podría encuadrarse el caso como un supuesto de excepción, el cual es la percepción de prestación alimentaria a su favor dentro de los últimos cinco (05) años inmediatamente anteriores a la fecha de fallecimiento de la causante, dado que claramente ello tampoco existió; y

Que, se ha advertido que el deceso de la Señora Rueda ocurrió el 15 de abril de 2016, y que el requirente debió probar la convivencia con la misma mínimamente desde el 15 de abril de 2011, siendo esta una cuestión que a consideración del Organismo Previsional y del Departamento de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Trabajo y Seguridad Social no logró acreditar a lo largo de las actuaciones, dado que además de la falta de coincidencia de los domicilios entre ambos se consideró también las inconsistencias suscitadas al narrar los hechos en cuanto a fechas y circunstancias de los mismos (a modo de ejemplo se citó que en una primer instancia el recurrente dice que vivió en Wheelwright desde el año 2014 y en presentaciones posteriores dice que residía allí desde el 2010; también, en una primer instancia expresó que se fue solo a vivir en aquella localidad y luego manifestó que con la causante fijaron allí su hogar, además expresó que la causante en 2013 decidió hacer su cambio de domicilio asentándolo en Concordia “desconociendo los motivos por los cuales lo hizo”, desconocimiento que no se comprende si él mantenía un vínculo marital con la causante), ello junto al resto de las probatorias acompañadas, no permiten inferir la convivencia con las características y por el tiempo que la ley exige; y

Que, en atención a lo expuesto, el Departamento de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Trabajo y Seguridad Social, aconsejó el rechazo del Recurso de Apelación Jerárquica interpuesto en autos; y

Que, a fojas 226 y vuelta, mediante Dictamen N° 249/21 tomó intervención Fiscalía de Estado quien expresó compartir en su totalidad los argumentos expuestos por las dos Áreas Jurídicas preopinantes (esto es, por el Área Central Jurídica del Ente Previsional y por el Departamento de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Trabajo y Seguridad Social), para fundar la sugerencia contraria a la procedencia del Recurso de Apelación Jerárquica incoado; y

Que, por ello considerando que en el caso del recurrente no se encuentran configurados los agravios expresados en su memorial recursivo y no se hallan reunidos los recaudos que prevé la Ley N° 8732 para el otorgamiento del beneficio de pensión solicitado por aquél, aconsejó el rechazo del Recurso impetrado; y

Que, este Poder Ejecutivo comparte las conclusiones a las que arriban los organismos técnico - legales precedentemente referidos;

Por ello;

El Gobernador de la Provincia

D E C R E T A :

Artículo 1°.- Recházase el Recurso de Apelación Jerárquica deducido por las apoderadas del Señor Rito Fernández, DNI N° 12.831.332, con domicilio legal en calle Urquiza N° 1736 de la Ciudad de Paraná, Entre Ríos, contra la Resolución N° 2544/20 de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia de Entre Ríos, dictada el 03 de julio de 2020 y, en consecuencia, ratifíquese la misma en todos sus términos, conforme los considerandos del presente Decreto.-

Artículo 2°.- El presente Decreto será refrendado por la Señora Ministra Secretaria de Estado de Gobierno y Justicia.

Artículo 3°: Comuníquese, publíquese, y archívese.

GUSTAVO E. BORDET

Rosario M. Romero

DECRETO N° 324 MT

RECHAZANDO RECURSO

Paraná, 25 de febrero de 2022

VISTO:

Las presentes actuaciones relacionadas con el Recurso de Apelación Jerárquica interpuesto por la Señora Graciela Noemí Castillo, DNI N° 22.165.555, por derecho propio y con patrocinio letrado, contra la Resolución N° 1486/20 de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia de Entre Ríos, dictada el 16 de marzo de 2020; y

CONSIDERANDO:

Que, el mencionado Recurso fue articulado el 06 de julio de 2020, conforme cargo obrante a fojas 150, y la Resolución puesta en crisis ha sido notificada el 19 de junio de 2020, según consta a fojas 146; y

Que, al analizarse la temporalidad del Recurso debe considerarse que en el marco del estado de emergencia sanitario, este Poder Ejecutivo Provincial por Decreto N° 944/20 GOB dispuso asueto administrativo en el ámbito de la Administración Pública Provincial y la suspensión de los plazos administrativos en el período comprendido entre el 24 de junio de 2020 al 03 de julio de 2020, plazo que fue prorrogado por el Decreto N° 988/20 GOB, hasta el 17 de julio de 2020 inclusive; y

Que, atento a ello y teniendo en consideración la fecha de notificación de la Resolución que se cuestiona, la de articulación del Recurso contra la misma y la suspensión de los plazos del procedimiento administrativo oportunamente dispuesto, se concluye que el presente Recurso ha sido deducido en tiempo y forma según lo normado por el artículo 62° de la Ley N° 7060; y

Que, respecto a los antecedentes del caso corresponde mencionar que oportunamente, la Señora Graciela Noemí Castillo, invocando el carácter de conviviente del Señor Héctor Daniel Mazzucco, solicitó la concesión del beneficio de pensión derivada del fallecimiento de este último, acaecido el 03 de septiembre de 2017, según surge del Testimonio de Defunción obrante a fojas 04; y

Que, luego de analizar la documental incorporada por la requirente, el Presidente de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia, previa intervención del área legal del Organismo, dictó la Resolución N° 3818/18 CJPER, de fecha 06 de septiembre de 2018, obrante a fojas 111/112, a través de la cual se denegó la pretensión de la Señora Graciela Castillo por no acreditar el cumplimiento de los requisitos que la Ley N° 8732 artículos 52° Inciso b) y artículo 57° Inciso a) punto 2° establecen; y

Que, contra dicho acto resolutivo, la Señora Castillo, a través de su apoderada legal, interpuso un Recurso de Revocatoria el cual fue rechazado mediante el dictado de la Resolución N° 0115/19 CJPER de fecha 24 de enero de 2019, obrante a fojas 120/121; y

Que, posteriormente, la interesada presentó una solicitud de Reapertura del Procedimiento Administrativo, según lo establece el artículo 93° de la Ley N° 8732. En esta ocasión acompañó como nuevo elemento probatorio comprobantes de pago del Cementerio Municipal donde figura como responsable, nota suscripta por la Señora Freijes titular del inmueble que fuera sede del hogar conyugal, y otra elaborada por el Senador Cesar Eduardo Melchiori, en ellas se manifestaba el conocimiento del vínculo existente entre la Señora Castillo y el causante. Además, agregó recortes de servicios fúnebres, facturas de servicios y fotografías; y

Que, previa intervención del Área legal del Organismo previsional, se dictó la Resolución N° 1486/20 CJPER haciendo lugar a la Reapertura del Procedimiento Administrativo y ratificando en todos sus términos la Resolución N° 3818/18 CJPER, denegatoria del beneficio de pensión, por considerar que la prueba arrimada no lograba acreditar la convivencia durante los últimos cinco (05) años que la norma exige; y

Que, contra dicha Resolución la interesada interpuso el presente Recurso de Apelación Jerárquica, por el cual manifestó sentirse agraviada dado que el Organismo Previsional, pese a toda la documental probatoria obrante en autos, consideró que no acreditaba la convivencia que la ley exige; y

Que, a fojas 157/159 y vuelta, tomó intervención el Área Central Jurídica de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Entre Ríos, quien nuevamente aconsejó el rechazo del recurso interpuesto, dado que la actora no logró acreditar la convivencia durante los últimos cinco (05) años que la norma exige; y

Que, a fojas 165/168, el Departamento de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Trabajo y Seguridad Social de Entre Ríos, coincidiendo con la asesoría legal preopinante sostuvo que en el presente caso no se encuentran reunidos los recaudos previstos en el artículo 52°, Inciso b) de la Ley Provincial N° 8732, de cumplimiento inexcusable para el otorgamiento del beneficio de pensión, por lo que aconsejó el rechazo del Recurso examinado; y

Que, mediante Dictamen N° 0160/21 tomó intervención Fiscalía de Estado y al respecto mencionó que la Señora Graciela Noemí Castillo peticiona en el marco de lo previsto en el artículo 52° inciso b) de la Ley N° 8732, le sea concedido el beneficio de pensión derivado del fallecimiento del Señor Héctor Daniel Mazzucco, con quien alegó haber convivido en aparente matrimonio hasta el momento del fallecimiento del causante; y

Que, en el artículo 52° inciso b) de la Ley N° 8732 se asimila a la condición de viudo o viuda a “La persona con quien el causante hubiese vivido públicamente en aparente matrimonio hasta la época de su fallecimiento siempre que dicha convivencia alcanzase a un período mínimo continuado de cinco (05) años, cualquiera haya sido el estado civil de ambos de acuerdo con las leyes del país. Este término de convivencia se reducirá a un (01) año en el caso de que exista hijo reconocido por ambos progenitores”; y

Que, en el presente caso, la cuestión a dilucidar gira en torno a determinar si la recurrente ha logrado demostrar que vivió públicamente en aparente matrimonio con el causante hasta la época de fallecimiento del mismo, debiendo dicha convivencia alcanzar el período mínimo continuado de cinco (5) años; y

Que, al respecto Fiscalía de Estado manifestó no advertir la existencia de constancia probatoria idónea que habilite a concluir que el causante y la peticionante, hoy recurrente, hayan convivido hasta el deceso del primero durante un período mínimo de cinco (05) años, ello porque, primeramente, no existe coincidencia entre los domicilios denunciados por la Señora Castillo y por el Señor Mazzucco -cfr. fojas 06/07-, al respecto, advirtió que si bien en el documento nacional de identidad de la recurrente, figura el mismo domicilio que el declarado por el Señor Mazzucco, 25 de Junio N° 725, Paraná -cfr. fojas 03-, el mismo no posee valor probatorio dado que fue emitido con posterioridad al fallecimiento del causante, concretamente el día 09 de septiembre de 2017 -cfr. fojas 03-; y

Que, por otro lado, la Señora Castillo incorporó como evidencia de la supuesta convivencia copia de distintos instrumentos privados suscritos entre la Señora María Belén Braidot, en carácter de comodante, y el Señor Héctor Daniel Mazzucco, como comodatario, por los cuales se concedió en comodato el departamento ubicado en calle 25 de Junio N° 726, 1° “D” de la ciudad de Paraná, por el período comprendido desde febrero de 2011 hasta el año 2018 -cfr. fs. 44/45, 46/47 y 63/64-; y

Que, si bien las copias simples aparecen suscritas por la recurrente, al tratarse de instrumentos privados, su valor probatorio debe ser ponderado, entre otras pautas, por su congruencia, y de la lectura de los documentos mencionados se observó que únicamente se indica como partes del contrato a la Señora Freijes y a la Sra. Braidot; como comodantes, y al Señor Mazzucco como comodatario, sin hacer referencia a la Señora Castillo en ninguna parte de los tres contratos incorporados, por lo que la firma de la recurrente en dichos instrumentos no concuerda con el contenido de los mismos, por lo que ningún valor probatorio puede otorgársele en relación a la alegada convivencia; y

Que, por otro lado, a fin de acreditar la convivencia, la peticionante adjuntó presupuestos que habrían sido otorgados por “Juan Fernández Refrigeración” al Señor Mazzucco y a la Señora Castillo, en los cuales figura como domicilio denunciado por los prenombrados el de 25 de Junio N° 726, en distintas fechas: 07 de enero de 2016, 08 de febrero de 2012 y 15 de mayo de 2014 -cfr. fojas 49, 58 y 62-; y

Que, del estudio de dicha documental brota que el talonario de presupuestos de “Juan Fernández Refrigeración” se imprimió el 23 de noviembre de 2016, conforme surge de la inscripción adjunta al pie de los mismos y dichos presupuestos habrían sido otorgados a la recurrente y el causante en las siguientes fechas: 07 de enero de 2016 -cfr. fojas 49-, 08 de febrero de 2012 -cfr. fojas 58- y 15 de mayo de 2015 -cfr. fojas 62-, por lo que debe concluirse en que los mismos no pudieron ser entregados en las fechas denunciadas por la recurrente dado que dichos presupuestos fueron impresos meses y años después, careciendo por lo tanto de valor probatorio para acreditar la convivencia con el causante desde el mes de septiembre de 2012; y

Que, lo mismo ocurre con la factura adjunta a fojas 59, la cual habría sido entregada a la Señora Castillo el 05 de marzo de 2013, pero la fecha de impresión del talonario es de mayo de 2013; y

Que, respecto a la historia clínica del Señor Mazzucco, la solicitud de internación y los certificados expedidos por el Dr. Fabián Tedesco y por el Dr. Rosello, solamente permiten acreditar un vínculo de la recurrente con el causante en el período comprendido entre el 18 de mayo de 2017 al 19 de junio de 2017 -cfr. fojas 14/17, 18 y 19-; y

Que, del informe emitido por IOSPER emerge que el Señor Mazzucco no poseía adherentes en dicha obra social -cfr. Fojas 08-; y

Que, a fojas 100 se agregó copia de la declaración jurada presentada ante la Coordinación de Recursos Humanos dependiente de la Honorable Cámara de Senadores, en la cual el Señor Mazzucco denunció como grupo familiar únicamente a sus hijos: Constanza Mazzucco y Agustín Mazzucco, sin hacer mención a la Señora Castillo; y

Que, en virtud de lo expuesto Fiscalía de Estado expresó poder concluir que ni la valoración individual, ni la valoración conjunta de la prueba agregada al presente, permite formar convicción distinta de la afirmada en la Resolución denegatoria recurrida, dado que no puede estimarse acreditado que el causante hubiese vivido públicamente en aparente matrimonio hasta la época de su fallecimiento con la Señora Castillo, en un período mínimo continuado de cinco (5) años; y

Que, en consecuencia, el mencionado Organismo de Contralor, expresó coincidir con el dictamen emitido por el Departamento de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Trabajo y Seguridad Social adjunto a fojas 165/168 y, en consecuencia, sugirió el rechazo del Recurso de Apelación Jerárquica interpuesto por la Señora Graciela Noemí Castillo, contra la Resolución N° 1486/20 CJPER; y

Que, este Poder Ejecutivo comparte las conclusiones a las que arriban los Organismos técnico - legales precedentemente referidos;

Por ello;

El Gobernador de la Provincia

D E C R E T A :

Artículo 1°.- Recházase el Recurso de Apelación Jerárquica interpuesto por la Señora Graciela Noemí Castillo, DNI N° 22.165.555, por derecho propio y con patrocinio letrado, con domicilio legal en calle Santa Fe N° 322, 8vo "B", de la Ciudad de Paraná, Entre Ríos, contra la Resolución N° 1486/20 de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia de Entre Ríos, dictada el 16 de marzo de 2020 y ratifíquese la misma en todos sus términos, conforme los considerandos del presente Decreto.-

Artículo 2°: El presente decreto será refrendado por la señora Ministra Secretaria de Estado de Gobierno y Justicia.

Artículo 3°: Comuníquese, publíquese, y archívese.

GUSTAVO E. BORDET
Rosario M. Romero

DECRETO N° 325 MT

HACIENDO LUGAR A RECURSO

Paraná, 25 de febrero de 2022

VISTO:

Las presentes actuaciones relacionadas con el Recurso de Apelación Jerárquica interpuesto por el Señor Julio César Carlos Angelino, DNI N° 14.693.665, por derecho propio y con patrocinio letrado, contra la Resolución N° 7026/19 de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia de Entre Ríos, dictada el 18 de octubre de 2019; y
CONSIDERANDO:

Que, la Resolución puesta en crisis ha sido notificada el 21 de octubre de 2019, según consta a fojas 107, y el mencionado recurso fue articulado el 04 de noviembre de 2019, conforme cargo obrante al pie de fojas 113 vuelta, por lo que el mismo se dedujo en tiempo y forma según lo normado por el artículo 62° y siguientes de la Ley N° 7060; y

Que, corresponde mencionar que mediante Resolución N° 618/17 JPER de fecha 08 de marzo de 2017, se otorgó al Señor Julio César Carlos Angelino, el beneficio de una Jubilación Ordinaria Especial, como agente

dependiente del Consejo General de Educación, al haber reunido los requisitos exigidos por la Ley N° 8732, artículo 37° inciso c; y

Que, conforme consta a fojas 62, su empleadora fijó como fecha de cese en el servicio el 31 de mayo de 2017; y

Que, el 29 de junio de 2017, teniendo, en consideración que el Señor Angelino se desempeñaba en la empresa Plastgom SRL, el Área Técnica Prestacional de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia le solicitó, a fojas 70, la presentación del cese de servicios en el ámbito nacional junto al detalle de los cargos desempeñados durante los últimos ciento veinte (120) meses previos; y

Que, el 30 de junio de 2017, el interesado acompañó constancia emitida por la AFIP, correspondiente a la baja en la actividad, indicándose como fecha de cese de actividades el 30 de junio de 2017; y

Que, el 25 de julio de 2017, conforme consta a fojas 74, el Área competente de la CJPER realizó una liquidación provisoria de haberes, y en la misma indicó que el beneficiario debía presentar una certificación laboral con los cargos desempeñados en la empresa Plastgom SRL durante los últimos ciento veinte (120) meses anteriores al cese junto a los haberes correspondientes, ello a los efectos de arribar a la correcta liquidación definitiva de la jubilación otorgada; y

Que, la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia, casi siete meses después hace efectiva la notificación al Señor Angelino, en fecha 07 de marzo de 2019. Ello, fue cumplimentado por el hoy recurrente conforme actuaciones de fojas 82/93 y receptado en el Organismo previsional en fecha 25 de marzo de 2019, conforme sello de mesa de entradas que luce a fojas 93 vuelta, pretendiendo en base a ello un reajuste de sus haberes más el pago de las diferencias salariales por los períodos no prescriptos. Asimismo, solicitó el pago del adicional Custodia de los Bienes, por haber ocupado efectivamente durante el período comprendido desde el 19 de mayo de 1997 al 31 de diciembre de 2006 la casa habitación destinada a vivienda perteneciente al establecimiento educacional "Eva Perón"; y

Que, a fojas 101, el Área Liquidaciones del Organismo previsional informó la liquidación definitiva; y

Que, previa intervención del Área Central de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia, se dictó la Resolución N° 7026/19 CJPER, aprobándose la nueva liquidación y disponiéndose reliquidar el haber jubilatorio del Señor Angelino, modificándose y adecuándose el Cargo II) Adecuado a la Categoría 1° - Escalafón General-máxima antigüedad - con un porcentaje del cuarenta y seis con treinta y un por ciento (46,31%) y, en su Artículo 2°, se estableció que la reliquidación de la prestación sea a partir del 25 de marzo de 2019, por ser esta la fecha en que se incorporó la certificación de remuneraciones. Además, se rechazó el reconocimiento del adicional Casa Habitación (por haberse constatado que el interesado no había estado al cuidado y uso del patrimonio escolar durante los últimos ciento veinte (120) meses previos al cese laboral); y

Que, contra la Resolución N° 7026/19 CJPER el Señor Julio César Carlos Angelino interpuso el presente Recurso de Apelación Jerárquica, considerando a la misma como ilegítima por entender que contenía vicios en sus elementos esenciales tornándola nula absolutamente; y

Que, ello en virtud de lo ordenado en el Artículo 2° de dicho acto administrativo, donde si bien se hizo lugar a su reclamo de reajuste de haberes, se estableció que el mismo debía calcularse a partir del momento en que se acompañó la certificación de remuneraciones de la empresa Plastgom SRL, es decir, desde el 25 de marzo de 2019, y no desde que obtuvo su beneficio jubilatorio el 1° de junio de 2017; y

Que, en tal sentido, el recurrente expresó que ante el requerimiento del Organismo previsional, en reiteradas ocasiones reclamó a la empresa privada el otorgamiento de la certificación de servicios y remuneraciones, ante la negativa continua debió acudir a la Secretaría de Trabajo y Seguridad Social y recién a partir de su intervención pudo hacerse de la documental a fin de presentarla ante la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia; y

Que, a fojas 128/130 vuelta, al tomar intervención el Área Central Jurídica del Organismo previsional consideró que en el presente caso al tratarse de un reajuste de haberes resultaba aplicable en materia de prescripción el plazo bienal dispuesto por el artículo 26° de la Ley N° 9428 por remisión al artículo 82° de la Ley N° 18.037 de conformidad con lo establecido por el artículo 168° de la Ley N° 24.241; y

Que a fojas 137/139 vuelta, tomó intervención el Departamento de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Trabajo y Seguridad Social, quien entendió pertinente denegar el Recurso de Apelación Jerárquica interpuesto en autos; y

Que, mediante Dictamen N° 0101/21 tomó intervención Fiscalía de Estado, y respecto al cuestionamiento sobre cuál es la fecha de retroactividad del reconocimiento del reajuste que la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la

Provincia debe tener en consideración en el presente caso, señaló que el Área Central Jurídica del Organismo Previsional, en su Dictamen N° 4286/19 obrante a fojas 128/130 y vuelta, abordó correctamente el tema de la prescripción de los créditos por reajustes previsionales, pero omitió una conclusión clara sobre si corresponde o no admitir el recurso. Por su parte, en esta oportunidad, Fiscalía de Estado expresó no compartir el criterio jurídico del Departamento de Asuntos Jurídicos de la Secretaría del Trabajo y Seguridad Social, puesto que aconsejó el rechazo de la presente vía recursiva por considerar legítimo que el reajuste retroactivo de la nueva reliquidación obrante a fojas 101 se abone desde el 25 de marzo de 2019, momento en que el interesado completó la certificación de remuneraciones y no desde la fecha del cese referido; y

Que señalado ello, Fiscalía de Estado se expidió considerando que la Resolución N° 7026/19 CJPER, al aprobar la reliquidación de los haberes previsionales a partir del 25 de marzo de 2019 por ser esa la fecha de presentación formal de la documentación que se le reclamaba al recurrente, lo hace desconociendo el derecho a su pago retroactivo conforme a la legislación y jurisprudencia vigentes sostenida en forma reiterada por el Superior Tribunal de Justicia de Entre Ríos y la actual conformación de las Cámaras en lo Contencioso Administrativo Provinciales; y

Que, asimismo, reiteró que desde larga data (vgr. Dictamen 146/08 FE) -también en su actual composición- dicho Organismo de Contralor ha sostenido que el plazo de prescripción que debe aplicarse a reclamos como el presente es el bienal, previsto en el artículo 82° de la Ley N° 18.037, vigente por remisión expresa del artículo 168° de la Ley N° 24.241, plazo de prescripción aplicable tanto en los beneficios previsionales nacionales como provinciales; y

Que, en efecto, la Ley Provincial N° 9428 (B.O. 27 de septiembre de 2002), prevé en su artículo 26° que para la prescripción de los beneficios de Jubilación y Pensión, su transformación y reajuste: "... será de aplicación el plazo de prescripción bienal previsto en el art. 82° de la Ley N° 18.037"; y

Que, el criterio que antecede viene siendo convalidado por el Máximo Tribunal de la Provincia desde la sentencia de fecha 25 de septiembre de 2007, recaída en los autos "Buttazzoni, Alfredo Danilo c/ Estado Provincial y Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia de Entre Ríos s/ Demanda Contencioso Administrativa", afirmándose en el voto al que adhirió la mayoría: "... considero que aplicando -a contrario sensu- la doctrina sentada por este Tribunal in re "Del Porto Iglesias, Hilaria c/CJPER y Otro - Demanda Contencioso Administrativa" (06/04/05), el planteo prescriptivo opuesto por los demandados debe ser resuelto mediante la aplicación de las normas de la Ley Provincial N° 9428 (B.O. 27/09/02), por ser ésta la normativa vigente al tiempo de formularse por el actor el reclamo administrativo que, a la postre, concluyera con la interposición de la demanda que es objeto de estos actuados. Concretamente, resulta de aplicación lo preceptuado por el art. 26° de la ley citada, conforme el cual se aplicará para la prescripción de los beneficios de jubilación y pensión, su transformación y reajuste, el art. 82° de la Ley Nacional N° 18.037, precepto éste según el cual "prescribe a los dos años la obligación de pagar los haberes devengados con posterioridad a la solicitud del beneficio"; y

Que, en tal sentido, Fiscalía de Estado manifestó que contando dos años hacia atrás desde la fecha consignada en el artículo 2° de la Resolución N° 7026/19 CJPER, es decir, desde el 25 de marzo de 2019 surge como fecha a tener en cuenta concluyéndose, entonces, que desde la concesión del beneficio no hay períodos prescriptos, puesto que la fecha de cese es el 31 de mayo de 2017; y

Que, en conclusión, Fiscalía de Estado culminó sugiriendo se haga lugar al Recurso de Apelación Jerárquica interpuesto por el Señor Angelino y, en consecuencia, se revoque el artículo 2° de la Resolución N° 7026/19 CJPER y -en su lugar- se disponga que la fecha a partir de la cual debe reconocerse el reajuste del haber jubilatorio se retrotraiga a la fecha de cese, es decir, al 31 de mayo de 2017, conforme fojas 62, abonándole al recurrente todas las diferencias que surjan a su favor; y

Que, este Poder Ejecutivo comparte las conclusiones a las que arriba el organismo técnico - legal precedentemente referido;

Por ello;

El Gobernador de la Provincia

DECRETA:

Artículo 1°.- Hágase lugar al Recurso de Apelación Jerárquica interpuesto por el Señor Julio César Carlos Angelino, DNI N° 14.693.665, por derecho propio y con patrocinio letrado, con domicilio legal en calle La Rioja N°

559 de la ciudad de Paraná, Entre Ríos, contra la Resolución N° 7026/19 de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia de Entre Ríos, dictada el 18 de octubre de 2019, y en consecuencia, revócase el artículo 2° de la misma, conforme los considerandos precedentes.-

Artículo 2°.- Remítanse las presentes actuaciones a la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia de Entre Ríos a fin de que reconozca y retrotraiga el reajuste del haber jubilatorio del Señor Julio César Carlos Angelino a la fecha de cese de éste, es decir, al 31 de mayo de 2017, abonándosele todas las diferencias que surjan a su favor, conforme los considerandos del presente Decreto.-

Artículo 3°.- El presente Decreto será refrendado por la Señora Ministra Secretaria de Estado de Gobierno y Justicia.-

Artículo 4°: Comuníquese, publíquese, y archívese.

GUSTAVO E. BORDET

Rosario M. Romero

RESOLUCIONES

SECRETARÍA DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

RESOLUCION N° 0237 STySS

ESTABLECIENDO MONTO DE SANCION

Paraná, 9 de mayo de 2022

VISTO:

La Resolución 265/08 DPT, modificatoria de las Resoluciones N° 150/03 DPT y N° 179/03 DPT; y

CONSIDERANDO:

Que, mediante la misma se dispuso "...El trámite de autorización y registración del Sistema de Control de Horario de Ingreso y Egreso del Personal, debe rubricarse en el período Enero a Marzo de cada año, venciendo indefectiblemente dicha presentación el último día hábil del mes de Marzo del año que corresponda", (conf. artículo 1°); y

Que, en el artículo 3° del citado acto resolutivo, se expresa: "El no cumplimiento con lo establecido en los artículos precedentes en cuanto a términos, conlleva la infracción prevista por el artículo 2° - Inciso d) de la Ley N° 25212 (adhesión provincial – Ley 9297) la que deberá obrarse en forma completa con el arancel correspondiente, sin cuyo comprobante bancario no tendrá validez su presentación"; y

Que, la Ley N° 25.212, modificada por la Ley N° 26.941, establece: "Artículo 5°: De las sanciones: 1. Las infracciones leves se sancionarán de acuerdo a la siguiente graduación: a) Apercibimiento, para la primera infracción leve, de acuerdo a los antecedentes y circunstancia de cada caso, evaluadas por la autoridad administrativa de aplicación. b) Multa del veinticinco por ciento (25%) al ciento cincuenta por ciento (150%) del valor mensual del Salario Mínimo, Vital y Móvil vigente al momento de la constatación de la infracción"; y

Que, conforme lo dispone la Resolución N° 4/2022 del Consejo Nacional del Empleo, la Productividad y el Salario Mínimo, Vital y Móvil, el Salario Mínimo Vital y Móvil asciende, a partir del 1° de Abril de 2022, a la suma de pesos treinta y ocho mil novecientos cuarenta (\$ 38.940,00); a partir del 1° de junio de 2022, a la suma de pesos cuarenta y dos mil docientos cuarenta (\$ 42.240,00); a partir del 1° de agosto de 2022 a la suma de pesos cuarenta y cinco mil quinientos cuarenta (\$ 45.540,00); y, a partir del 1° de diciembre de 2022, a la suma de pesos cuarenta y siete mil ochocientos cincuenta (\$ 47.850,00); y

Que, corresponde fijar el monto que se establecerá para el presente ejercicio 2022, en concepto de multa por presentación fuera de término del Sistema de Control de Horarios de Ingreso y Egreso del Personal, para su rúbrica y registro, ante este Organismo laboral;

Por ello;

El Secretario de Trabajo y Seguridad Social

RESUELVE:

Artículo 1º.- Establecer que el monto de la sanción en concepto de multa que debe oblar por presentación fuera de término del Sistema de Control de Horarios de Ingreso y Egreso del Personal, para su rúbrica y registración ante este Organismo laboral provincial, se determinará de la siguiente manera:

1.- Por presentaciones realizadas fuera de término, efectuadas a partir del 13 de mayo y hasta el 31 de mayo de 2022 inclusive, se deberá oblar la sanción en concepto de multa de pesos nueve mil setecientos treinta y cinco (\$ 9.735,00).-

2.- Por presentaciones realizadas fuera de término, efectuadas a partir del 1º de junio y hasta el 31 de julio de 2022 inclusive, se deberá oblar la sanción en concepto de multa de pesos diez mil quinientos sesenta (\$ 10.560,00).-

3.- Por presentaciones realizadas fuera de término, efectuadas a partir del 1º de agosto y hasta el 30 de noviembre de 2022 inclusive, se deberá oblar la sanción en concepto de multa de pesos once mil trescientos ochenta y cinco (\$ 11.385,00).-

4.- Por presentaciones realizadas fuera de término, efectuadas a partir del 1º de diciembre de 2022 inclusive, se deberá oblar la sanción en concepto de multa de pesos once mil novecientos sesenta y dos (\$ 11.962,00).-

Artículo 2º.- Registrar, notificar y oportunamente archivar.-

Angel A. Zacarias, Secretario de Trabajo y Seguridad Social.



Sección Comercial

SUCESORIOS

PARANA

El Sr. Juez Juan Carlos Coglionesse a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 1 de la Ciudad de Paraná, Secretaría N° 1 de quien suscribe, en los autos caratulados "Abalos Roberto Carlos y Russo Teresa Raquel s/ Sucesorio ab intestato" Exp. N° 19462, cita y emplaza por el término de treinta (30) días a herederos y acreedores de ROBERTO CARLOS ABALOS, M.I.: 5.925.635, vecino que fuera del Departamento Paraná, fallecido en Paraná, en fecha 17/09/1999; y de TERESA RAQUEL RUSSO, M.I.: 4.720.846, vecina que fuera del Departamento Paraná, fallecida en Paraná, en fecha 20/12/2021. Publíquese por tres días.-

Paraná, 29 de marzo de 2022 – Lucila del Huerto Cerini, secretaria.

F.C. 04-00029215 3 v./13/05/2022

-- -- --

El Sr. Juez Juan Carlos Coglionesse a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 1 de la Ciudad de Paraná, Secretaría N° 1 de quien suscribe, en los autos caratulados "Russo Pascual y Loizate Felisa s/ Sucesorio ab intestato" Exp. N° 19333, cita y emplaza por el término de treinta (30) días a herederos y acreedores de PASCUAL RUSSO, M.I.: 2.053.404, vecino que fuera del Departamento Paraná, fallecido en Paraná, en fecha 01/09/1956; y de FELISA LOIZATE, M.I.: 577.950, vecina que fuera del Departamento Paraná, fallecida en Paraná, en fecha 24/06/1963. Publíquese por tres días.-

Paraná, 27 de diciembre de 2021 . Lucila del Huerto Cerini, secretaria.

F.C. 04-00029218 3 v./13/05/2022

-- -- --

El señor Juez a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 7 de la Ciudad de Paraná, Dr. Martín Luis Furman, Secretaría N° 7, en los autos caratulados "Gómez Angela Cecilia - Muzio Carlos Alberto s/ Sucesorio ab intestato (**Digital**)" (N° 21597), cita y emplaza por el término de treinta días (corridos) a herederos y acreedores de CARLOS ALBERTO MUZIO, M.I. N° 5.932.665, y ANGELA CECILIA GOMEZ, LC 4.834.477, fallecidos en Paraná, en fecha 9/2/1997 y 18/6/2015, respectivamente, vecinos que fueron del Departamento Paraná. Publíquese por un día.

Paraná, 14 de diciembre de 2021 - Noelia Telagorri, Secretaria

F.C. 04-00029231 1 v./11/05/2022

-- -- --

La Sra. Juez a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 8 de la Ciudad de Paraná, Dra. María del Pilar Villa de Yugdar, Secretaría N° 8 de quien suscribe, en autos "Carignano Mafalda Susana - Bonin Harvey Howard s/ Sucesorio ab intestato" N° 18711, cita y emplaza por el término de treinta (30) días a herederos y acreedores de HARVEY HOWARD BONIN, D.N.I. N° M 5.919.629, vecino que fuera del Departamento Paraná, fallecido en Paraná, en fecha 14/09/2021. Publíquese por un (1) día.

Paraná, 22 de abril de 2022 - Juan Marcelo Micheloud, Secretario.

La presente se suscribe mediante firma electrónica (Resolución STJER N° 28/20, del 12/04/2020, Anexo IV).

F.C. 04-00029241 1 v./11/05/2022

-- -- --

La Sra. Juez a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 8 de la Ciudad de Paraná, Dra. María del Pilar Villa de Yugdar, Secretaría N° 8 de quien suscribe, en autos "Lescano Viviana Alejandra Gisela s/ Sucesorio ab intestato" N° 21028, cita y emplaza por el término de treinta (30) días a herederos y acreedores de

VIVIANA ALEJANDRA GISELA LESCANO, M.I. N° 31.521.046, vecina que fuera del Departamento Paraná, fallecida en Paraná, en fecha 26/02/2021. Publíquese por un (1) día.

Paraná, 30 de marzo de 2022 - Juan Marcelo Micheloud, Secretario

La presente se suscribe mediante firma electrónica (Resolución STJER N° 28/20, del 12/04/2020, Anexo IV).

F.C. 04-00029245 1 v./11/05/2022

-- -- --

La Sra. Jueza a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 3 de la Ciudad de Paraná, Dra. Sofía María Gracia Keller, Secretaría N° 3 de quien suscribe, en los autos caratulados "Abraham Omar Rafael s/ Sucesorio ab intestato" Exp. N° 35.946, cita y emplaza por el término de treinta (30) días a herederos y acreedores de OMAR RAFAEL ABRAHAM, D.N.I. N° 13.353.073, vecino que fuera del Departamento Paraná, fallecido en Paraná, en fecha 23/06/2020. Publíquense por un día.

Paraná, 18 de abril de 2022 - Celia Enriqueta Gordillo, Secretaria

F.C. 04-00029247 1 v./11/05/2022

-- -- --

El señor Juez a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 7 de la Ciudad de Paraná, Dr. Martín Luis Furman, Secretaría N° 7, en los autos caratulados "Martínez Oscar Alfredo s/ Sucesorio ab intestato (**Digital**)" Exp. N° 21690, cita y emplaza por el término de treinta días (corridos) a herederos y acreedores de OSCAR ALFREDO MARTINEZ, D.N.I N° 11.584.557, vecino que fue del Departamento Paraná, fallecido en Paraná, en fecha 10/02/2022. Publíquese por un día.

Paraná, 23 de marzo de 2022 - Noelia Telagorri, Secretaria

F.C. 04-00029250 1 v./11/05/2022

-- -- --

La Sra. Jueza a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 6 de la Ciudad de Paraná, Dra. Silvina Andrea Rufanacht, Secretaría N° 6 de quien suscribe, en los autos caratulados "Malvicino Juan Manuel y su acumulado Palma Helvecia Clida s/ Sucesorio ab intestato" Expte. N° 17328, cita y emplaza por el término de treinta (30) días a herederos y acreedores de HELVECIA CLIDA PALMA, M.I.: 2.519.475, vecina que fuera del Departamento Paraná, fallecida en Oro Verde, en fecha 21-01-2022. Publíquese por un (1) día.

Paraná, 25 de abril de 2022 – Silvina M. Lanzi, secretaria.

F.C. 04-00029253 1 v./11/05/2022

-- -- --

La Sra. Jueza a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 3 de la ciudad de Paraná, Dra. Sofía María Gracia Keller, Secretaría N° 3 de quien suscribe, en los autos caratulados "Piacenza Izela s/ Sucesorio ab intestato", Expte. N° 35886, cita y emplaza por el término de treinta (30) días a herederos y acreedores de IZELA PIACENZA, DNI N° 3.006.638, vecina que fuera del Departamento Paraná, fallecida en Hasenkamp, en fecha 24/04/2020. Publíquense por tres días.

Paraná, 23 de febrero de 2022 – Celia E.M. Gordillo, secretaria.

F.C. 04-00029265 1 v./11/05/2022

-- -- --

El Sr. Juez Juan Carlos Coglionesse a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 1 de la Ciudad de Paraná, Secretaría N° 1 de quien suscribe, en los autos caratulados "Krans Adolfo Tomas s/ Sucesorio ab intestato" Exp. N° 19501, cita y emplaza por el término de treinta (30) días a herederos y acreedores de ADOLFO TOMAS KRANS, M.I.: 5.822.131, vecino que fuera del Departamento Paraná, fallecido en Paraná, en fecha 20/11/2021. Publíquese por tres días.-

Paraná, 27 de abril de 2022 – Lucila del Huerto Cerini, secretaria.-

F.C. 04-00029273 3 v./13/05/2022

-- -- --

El Sr. Juez a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 5 de la Ciudad de Paraná, Dr. Américo Daniel Luna -a/c-, Secretaría N° 5 a cargo de quien suscribe, en los autos caratulados "Escalada Nelly Beatriz - Arra Jorge Badi Issa Salomón s/ Sucesorio ab intestato" Expediente N° 31427, cita y emplaza por el término de treinta (30) días a herederos y acreedores de NELLY BEATRIZ ESCALADA, M.I. N° 5.379.745, vecina que fuera del Departamento Paraná, fallecida en Paraná, el 30-04-2019; y de JORGE BADI ISSA SALOMON

ARRA, M.I 8.492.196, vecino que fuera del Departamento Paraná, fallecido en Paraná el 08-02-2022. Publíquese por un (1) día en el Boletín Oficial y por tres (3) días en el medio periodístico que elija la parte.

Paraná, 26 de abril de 2022 – Perla Natalia Klimbovsky, secretaria.

F.C. 04-00029274 1 v./11/05/2022

-- -- --

La Sra. Jueza a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 2 de la Ciudad de Paraná, Dra. Gabriela R. Sione, Secretaría N° 2, en los autos caratulados “Manucci Daniel Pablo - Rochi Olga Petrona s/ Sucesorio ab intestato” Exp. N° 16302, cita y emplaza por el termino de treinta días a herederos y acreedores de OLGA PETRONA ROCHI, M.I.: 2.814.897, vecina que fuera del Departamento Paraná, fallecida en Paraná, en fecha 10/02/2022. Publíquese por un día.

Paraná, 26 de abril de 2022 - Víctor M. Bertello, secretario.

La presente se suscribe mediante firma electrónica -Resolución STJER N° 28/20, del 12/04/2020, Anexo IV-.

F.C. 04-00029279 1 v./11/05/2022

COLON

El Juzgado de Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 1 de Colón; a cargo de la Dra. María José Diz - Jueza, Secretaría única a cargo del Dr. Juan Carlos Benítez - Secretario, con sede en calle Primera Junta N° 93 de la ciudad de Colón, Entre Ríos, en autos: “Colombo Agustín Santiago s/ Sucesorio ab intestato”, Expte. N° 15748-22, cita y emplaza en el término de treinta (30) días a todos los que se consideren con derechos a los bienes dejados al fallecimiento de: COLOMBO AGUSTÍN SANTIAGO, D.N.I. N° 5.829.194, quién falleciera el: 10 de febrero del año 2022 en la ciudad de Colón, vecino que fuera de la ciudad de Colón, Dpto. Colón, Provincia de Entre Ríos, para que lo acrediten dentro del término de treinta (30) días.-

Como recaudo se transcribe la resolución que así lo ordena: “Colón, 23 de marzo de 2022.- Vistos: (...), Resuelvo: (...) 3.- Declarar abierto, el juicio sucesorio de Agustín Santiago Colombo, D.N.I. N° 5.829.194, vecino que fue del Departamento Colón, por estar acreditada prima facie la legitimación y resultando que el Juzgado es competente para entender en el proceso, a mérito de la partida de defunción acompañada y lo dispuesto en los arts. 718 y 728 del C.P.C.- 4.- Publicar edictos por tres veces en el Boletín Oficial y en un periódico de esta ciudad, citando a todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por el causante, para que lo acrediten dentro del término de treinta días -Art. 2.340 del Código Civil y Comercial.- (...)- Firmado: Arieto Alejandro Ottogalli Juez Subrogante”.-

Colón, marzo de 2022 – Juan Carlos Benítez, secretario.

F.C. 04-00029159 3 v./12/05/2022

-- -- --

El Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 2 de la ciudad de Colón, Provincia de Entre Ríos, a cargo de Arieto Alejandro Ottogalli -Juez-, Secretaría de la Dra. Flavia C. Orcellet -secretaria-, en los autos caratulados “Anzorandia Celia Inés s/ Sucesorio ab intestato” - (Expte. N° 15154), cita y emplaza por el término de treinta (30) días corridos a quienes se consideren con derecho a los bienes dejados al fallecimiento de CELIA INES ANZORANDIA, D.N.I. N° 09.872.189, vecina que fuera del Departamento Colón, fallecida en la ciudad de Colón, Dpto. Colón, Pcia. de Entre Ríos, el día 27 de mayo de 2021.

La resolución que ordena la publicación del presente en su parte pertinente dispone: “Colón, 7 de marzo de 2022. Visto: (...) Resuelvo: (...) 2.- Decretar la apertura del juicio sucesorio ab intestato de Celia Inés Anzorandia -DNI N° 09.872.189-, vecina que fuera de esta ciudad. 3.- Mandar publicar edictos por tres días en el Boletín Oficial y Diario local, citando a todos aquellos que se consideren con derecho a los bienes quedados por fallecimiento del causante, para que dentro del plazo de treinta días corridos lo acrediten, bajo apercibimiento de ley. (...). Fdo. Arieto Alejandro Ottogalli -Juez”.

Colón, 22 de abril de 2022 - Flavia C. Orcellet, secretaria

La presente se suscribe mediante firma electrónica -Resolución STJER N° 28/20 del 12/04/20 Anexo IV-, Art. 1 Ley 10.500 y art. 4 Guía de Buenas Prácticas.

F.C. 04-00029171 3 v./12/05/2022

El Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 2 de la ciudad de Colón, provincia de Entre Ríos a cargo de Arieto Alejandro Ottogalli Juez, Secretaría de la Dra. Flavia C. Orcellet, secretaria en autos caratulados: "Sánchez, Beatriz s/ Sucesorio ab intestato" (Expte. N° 15146), cita y emplaza por el termino de treinta (30) días corridos a quienes se consideren con derecho a los bienes dejados al fallecimiento de BEATRIZ SANCHEZ, DNI N° 16.611.292, vecina que fuera del Departamento Colón, fallecida en la ciudad de San José, Dpto. Colón Pcia. de Entre. Ríos, el día el 09 de enero de 2021.

La resolución que ordena el presente, en su parte pertinente dispone: "Colón, 3 de marzo de 2022. Visto: (...) Resuelvo: (...) 2.- Decretar la apertura del juicio sucesorio ab intestato de Beatriz Sánchez, DNI N° 16.611.292, vecina que fuera de la ciudad de San José de este departamento. 3.- Mandar publicar edictos por tres días en el Boletín Oficial y Diario local, citando a todos aquellos que se consideren con derecho a los bienes quedados por fallecimiento del causante, para que dentro del plazo de treinta días corridos lo acrediten, bajo apercibimiento de ley. (...) Fdo. Arieto Alejandro Ottogalli, Juez".

Colón, 22 de marzo de 2022 – Flavia C. Orcellet, secretaria.

La presente se suscribe mediante firma electrónica -Resolución STJER N° 28/20 del 12/04/20 Anexo IV-, Art. 1 Ley 10.500 y art. 4 Guía de Buenas Prácticas.

F.C. 04-00029233 3 v./12/05/2022

CONCORDIA

Juzgado Civil y Comercial N° 1 – a cargo del Dr. Julio C. Marcogiuseppe – Juez Civil y Comercial, Secretaria a cargo del Dr. José María Ferreyra – secretario – cita por treinta días corridos a quienes se consideren con derecho a los bienes dejados por la causante: Doña MARÍA ANGÉLICA RODRIGUEZ, D.N.I. N° 10.699.550, fallecida el día 10 de Mayo de 2020; bajo apercibimiento de ley en el juicio sucesorio: "Rodríguez, María Angélica" Expte. N° 13682, Publíquese por el término de tres días.

Como mejor recaudo se transcribe la parte pertinente de la resolución que así lo ordena: "Concordia, 17 de marzo de 2022. Visto:... Resuelvo: 1.-... 2.-... 3.- Decretar la apertura del juicio sucesorio de María Angélica Rodríguez, -DNI N° 10.699.550-, vecina que fuera de esta ciudad. 4.- Mandar publicar edictos por tres veces en el Boletín oficial de la Provincia de Entre Ríos y en un diario local, -tamaño mínimo de fuente: cuerpo 9, conforme información vertida por los diarios locales a los efectos de que sea legible en forma óptima-, citando por treinta días corridos a los herederos y/o sucesores de la causante y/o a quienes se consideren con derecho a los bienes dejados por la misma, bajo apercibimiento de ley -art. 728 inc. 2º) CPCC. y art. 2340 C.C.C. Ley 26.994-. 5.-... 6.- ... 7.-... 8.-... 9.-... Notifíquese conforme arts. 1º y 4º Ac. Gral. 15/18 SNE. Fdo.: Dr. Julio C. Marcogiuseppe – Juez Civil y Comercial".

Concordia, 21 de marzo de 2022 – José María Ferreyra, secretario.

F.C. 04-00029151 3 v./12/05/2022

-- -- --

El Sr. Juez a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 6, sito en calle Mitre 26/28 de la ciudad de Concordia, Dr. Diego Luis Esteves, interino, Secretaría única a cargo de quien suscribe, en los autos caratulados: "Benedetto, María Elena s/ Sucesorio ab intestato (Iniciado 07/03/2022)" (Expte. N° 9745) cita y emplaza por el término de treinta (30) días corridos a herederos y acreedores de MARIA ELENA BENEDETTO, Documento Nacional Identidad N° 5.027.470, fallecido en Concordia el día 27.06.2018, vecino que fuera de esta ciudad.

La resolución que así lo ordena en su parte pertinente reza: "Concordia, 4 de abril de 2022.- Visto y Considerando: ... Resuelvo: 1.- ... 2.- Estando acreditada prima facie la legitimación y resultando que el Juzgado es competente para entender en el proceso, a mérito de la partida de defunción acompañada, decretar la apertura del juicio sucesorio de María Elena Benedetto, DNI N° 5.027.470, fallecido en Concordia el día 27.06.2018, vecina que fuera de esta ciudad. 3.- Mandar a publicar edictos por tres veces en el Boletín Oficial y en un diario local para que en el plazo de treinta días corridos se presenten todos aquellos que se consideren con derecho a los bienes dejados por la causante, para que así lo acrediten. 4.- ... 5.- ... 6.- ... 7.- ... 8.- ... A lo demás, oportunamente.

Notifíquese, conforme arts. 1 y 4 Acordada 15/18 SNE y siendo que la presente se suscribe mediante firma electrónica -Resolución STJER N° 28/20, del 12/04/2020, Anexo IV. Diego Luis Esteves, Juez Interino”.

Correo institucional: jdocyc6-con@jusentrerios.gov.ar

Concordia, 21 de abril de 2022 – Natalia Gambino, secretaria.-

F.C. 04-00029237 3 v./12/05/2022

-- -- --

El Juzgado de 1° Instancia en lo Civil y Comercial N° 4 de la ciudad de Concordia a cargo del Dr. Alejandro Daniel Rodríguez , Secretaría N° 2 a cargo de la Dra. María Cecilia Malvasio, en los autos “Pelayo José Paulo s/ Sucesorio ab intestato” (Expte. N° 10816), cita por treinta días corridos a todos quienes se consideren con derecho a los bienes dejados por el fallecimiento de JUAN PAULO PELAYO, DNI 05.815.679, quien falleció en esta ciudad de Concordia el día 12 de julio de 2019, habiendo sido su ultimo domicilio el de Ricardo Roja N° 262 de esta ciudad de Concordia.-

Se transcribe la resolución que lo ordena y que en su parte pertinente dice: “Concordia, 20 de abril de 2022. Resuelvo: 1. Tener por presentados a Elena Ferreyra, Juan Esteban Pelayo y Ariel Pablo Pelayo, por derecho propio, con el patrocinio letrado del Dr. Rubén Oscar Dri, todos con domicilio real sito en calle Ricardo Rojas N° 262 de esta ciudad y con domicilio procesal constituido en calle San Juan N° 1149 de esta ciudad, documentación acompañada, dándoseles en autos la intervención legal correspondiente y por parte. 2.- ... 3. Estando acreditada prima facie la legitimación y resultando que el Juzgado es competente para entender en el proceso, a mérito de las partidas de defunción acompañadas y lo dispuesto en los arts. 718 y 728 del C.P.C., declárese abierto el juicio sucesorio de Juan Paulo Pelayo DNI N° 5.815.679, fallecido en fecha 12/07/2019 vecino que fuera de la ciudad de Concordia. 4. Mandar publicar edictos por tres veces en el Boletín Oficial y en un Diario de esta ciudad , citando a todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por el causante, para que lo acrediten dentro del término de treinta (30) días (conf. art. 2340 del Cód. Civil y Comercial de la Nación, aprobado mediante Ley N° 26.994, vigente a partir del 1º/08/2015 y art. 728 del C.P.C. yC.). ... Firmado Alejandro Daniel Rodríguez - Juez Interino”.

Concordia, 22 de abril de 2022 – María Cecilia Malvasio, secretaria interina.

F.C. 04-00029248 3 v./13/05/2022

-- -- --

El Juzgado de Primera Instancia Civil y Comercial N°6 de la ciudad de Concordia, con domicilio en calle Mitre N° 28 2do. piso, a cargo del Dr. Diego Luis Esteves, Secretaría a cargo de la Dra. Natalia Gambino, en los autos caratulados “Sendra, Mario Abel s/ Sucesorio ab intestato” (Expte. N° 9783), cita y emplaza por tres veces a todos los que se consideren con derechos a los bienes dejados por el causante don MARIO ABEL SENDRA, DNI N° 5.823.240 fallecido el día 26 de marzo de 2022, vecino que fuera de esta ciudad de Concordia E.R., para que lo acrediten dentro del término de treinta (30) días corridos, bajo apercibimientos de ley.

La resolución que lo ordena en su parte pertinente, dice: “Concordia, 18 de abril de 2022.- Visto:... Resuelvo: 1.- ... 2.- Estando acreditada prima facie la legitimación y resultando que el Juzgado es competente para entender en el proceso, a mérito de la partida de defunción acompañada, decretar la apertura del juicio sucesorio de Mario Abel Sendra, DNI N° 5.823.240, fallecido en Concordia el día 26.03.2022, vecino que fuera de esta ciudad. 3.- Mandar a publicar Edictos por tres veces en el Boletín Oficial y en un diario local para que en el plazo de treinta días corridos se presenten todos aquellos que se consideren con derecho a los bienes dejados por el causante, para que así lo acrediten...A lo demás, oportunamente. Notifíquese, conforme arts. 1 y 4 Acordada 15/18 SNE y siendo que la presente se suscribe mediante firma electrónica -Resolución STJER N° 28/20, del 12/04/2020, Anexo IV. Fdo. Diego Luis Esteves - Juez Interino”.

Concordia, 19 de abril de 2020 – Natalia Gambino, secretaria.-

F.C. 04-00029256 3 v./13/05/2022

DIAMANTE

El Sr. Juez a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de la ciudad de Diamante, Dr. Jorge A. Barbagelata Xavier -Subrogante-, Secretaría a cargo de quien suscribe, en los autos caratulados “Roskopf Silvia Aurora s/ Sucesorio ab intestato” - Expte. N° 15261, cita y emplaza por el término de treinta (30) días a

herederos, acreedores y a toda persona que se considere con derecho a los bienes dejados por SILVIA AURORA ROSKOPF - DNI N° 11.107.086, vecina que fuera de Aldea Spatzenkutter - Departamento Diamante - Provincia de Entre Ríos, fallecida en la localidad de Libertador San Martín - Departamento Diamante - Provincia de Entre Ríos en fecha 19 de marzo de 2022, a fin que comparezcan a hacer valer sus derechos. Publíquese por tres (3) días.

La presente se suscribe mediante firma electrónica -Resolución STJER N° 28/20, del 12/04/2020, Anexo IV-.

Diamante, 29 de abril de 2022 - María Laura Grancelli, Secretaria Suplente

F.C. 04-00029091 3 v./11/05/2022

-- -- --

El Sr. Juez a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de la ciudad de Diamante, Dr. Jorge A. Barbagelata Xavier -Juez subrogante, Secretaría a cargo de quien suscribe, en los autos caratulados "Heffele Alcides Raúl y Elsässer o Elsesser o Elsasser Irma s/ Sucesorio ab intestato" - Expte. N° 15195, cita y emplaza por el término de treinta (30) días a herederos, acreedores y a toda persona que se considere con derecho a los bienes dejados por ALCIDES RAUL HEFFELE -LE N° 5.923.840- e IRMA ELSÄSSER o ELSESSER o ELSASSER -DNI N° 2.770.261-, vecinos que fueran de Ejido Crespo - Departamento Paraná - Provincia de Entre Ríos, fallecidos ambos en la ciudad de Crespo - Departamento Paraná - Provincia de Entre Ríos, en fecha 16 de noviembre de 2007 y 01 de enero de 2021, respectivamente, a fin que comparezcan a hacer valer sus derechos. Publíquese por tres (3) días.

La presente se suscribe mediante firma electrónica -Resolución STJER N° 28/20, del 12/04/2020, Anexo IV-.

Diamante, 04 de mayo de 2022 - María Laura Grancelli, Secretaria Suplente

F.C. 04-00029162 3 v./12/05/2022

-- -- --

El Sr. Juez a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de la ciudad de Diamante, Dr. Manuel Alejandro Ré, secretaria a cargo de quien suscribe, en los autos caratulados "Schvemler Roberto Jacobo s/ Sucesorio ab intestato" Expte. N° 15032, cita y emplaza por el término de treinta (30) días a herederos, acreedores y a toda persona que se considere con derecho a los bienes dejados por ROBERTO JACOBO SCHVEMLER, M.I. N° 5.892.044, vecino que fuera de Aldea Salto, Dpto. Diamante, Departamento Diamante, Entre Ríos, fallecido en la ciudad de Diamante en fecha 09 de enero de 2013, a fin que comparezcan a hacer valer sus derechos.-Publíquese por tres (3) días.-

El presente se suscribe mediante firma electrónica -Resolución STJER N° 28/20, del 12/04/2020, Anexo IV-.

Diamante, 4 de abril de 2022 - María Laura Grancelli, Secretaria Suplente

F.C. 04-00029206 3 v./12/05/2022

-- -- --

El Sr. Juez a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de la ciudad de Diamante, Manuel Alejandro Ré, Secretaría a cargo de quien suscribe, en los autos caratulados "Tabuenca Hayde s/ Sucesorio ab intestato" - Expte. N° 15251, cita y emplaza por el término de treinta (30) días a herederos, acreedores y a toda persona que se considere con derecho a los bienes dejados por HAYDE TABUENCA - DNI N° 4.191.034, vecina que fuera de la localidad de Libertador San Martín -Departamento Diamante - Provincia de Entre Ríos, fallecida en la localidad antes mencionada, en fecha 23 de noviembre de 2021, a fin que comparezcan a hacer valer sus derechos. Publíquese por tres (3) días.

La presente se suscribe mediante firma electrónica -Resolución STJER N° 28/20, del 12/04/2020, Anexo IV-.

Diamante, 19 de abril de 2022 - María Laura Grancelli, Secretaria

F.C. 04-00029263 3 v./13/05/2022

FEDERACION

El Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 1 de la ciudad de Chajarí (ER), a cargo del Dr. José Manuel Lena (Juez), Secretaría a cargo del Dr. Facundo Munggi, en los autos caratulados: "Lunardello, Lidia María s/ Sucesorio ab intestato (acumulado "Martino Alcides Alejandro s/ Sucesorio ab intestato", Expte. N° 14539/22), Expte. N° 12800/15, cita y emplaza por el término de treinta días bajo apercibimientos de ley, a quienes se consideren con derecho a los bienes dejados por ALCIDES ALEJANDRO MARTINO, D.N.I. N° 5.821.804, fallecido el día 28/01/2022, en Chajarí, vecino que fuera de la ciudad de Chajarí, Dpto. Federación (E.R.).-

La resolución que ordena librar el presente en su parte pertinente indica: "Chajarí, 22 de abril de 2022. Proveyendo el escrito presentado el 21 de abril de 2022; téngase por presentado al Señor Marcelo Alcides Martino, con domicilio procesal constituido y real denunciado, con patrocinio letrado del Dr. Joaquín Lestani, por parte y documentación de su referencia acompañada.- Al estar "prima facie" acreditada la legitimación y resultar que el Juzgado es competente, a mérito de la partida de defunción acompañada, declaro abierto el proceso sucesorio "ab-intestato" de Alcides Alejandro Martino, vecino que fuera de esta ciudad de Chajarí, Departamento Federación (ER). Publíquense edictos por tres días en el Boletín Oficial y diario "El Herald", de la ciudad de Concordia (E.R.), citando a todos los que se consideren con derecho a los bienes quedados al fallecimiento del causante, para que en el plazo de treinta días así lo acrediten.-...- La presente se suscribe mediante firma electrónica - Resolución STJER N° 28/20, del 12/04/2020, Anexo IV-. Fdo.: Dr. José Manuel Lena, Juez".-

Chajarí, 25 de abril de 2022 – Facundo Munggi, secretario.

F.C. 04-00029133 3 v./11/05/2022

-- -- --

El Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 2 de la ciudad de Chajarí (ER), a cargo del Dr. Mariano Luis Velasco (Juez), Secretaría de la Dra. Verónica P. Ramos, en los autos caratulados "Zorrilla Estela María y Valdez Juan Carlos s/ Sucesorio ab intestato", Expte. N° 5961/22, cita y emplaza por el término de treinta días bajo apercibimientos de ley, a quienes se consideren con derecho a los bienes dejados por la Sra. ESTELA MARÍA ZORRILLA, D.N.I. 12.337.822, fallecida el día 13 de febrero de 2022 en Concordia (E.R.), domiciliada en Alte. Brown 3635 de Chajarí, Departamento Federación, Provincia de Entre Ríos, y del Sr. JUAN CARLOS VALDEZ, DNI N° 14.104.320, fallecido el día 21 de febrero de 2022, en Chajarí (E.R.), domiciliado en Alte. Brown 3635 de Chajarí, Departamento Federación, Provincia de Entre Ríos.-

La resolución que ordena librar el presente en su parte pertinente indica: "Chajarí, 5 de abril de 2022. Proveyendo la presentación del 04/04/2022, 16:55 hs.: Por presentada la Dra. Evelina Soledad Pintos Reschke, con domicilio procesal constituido y real de sus mandantes denunciados, personería acreditada a mérito de Cartas Poderes agregadas, por parte y documentación de su referencia acompañada. Al estar "prima facie" acreditada la legitimación y resultar que el Juzgado es competente, a mérito de la partida de defunción acompañada, declaro abierto el proceso sucesorio "ab-intestato" de los Señores Estela María Zorrilla y Juan Carlos Valdez, vecinos que fueran de Chajarí, Departamento Federación (ER.) -... Publíquense edictos por tres días en el Boletín Oficial y en el diario "El Herald" de la ciudad de Concordia (ER), citando a todos los que se consideren con derecho a los bienes quedados al fallecimiento de los causantes, para que en el plazo de treinta días así lo acrediten ..., facultándose a la Dra. Evelina Soledad Pintos Reschke y/o quien ella misma designe para intervenir en su diligenciamiento.- Fdo.: Dr. Mariano Luis Velasco, Juez Civil y Comercial N° 2".-

Chajarí, 11 de abril de 2022 – Verónica P. Ramos, secretaria.

F.C. 04-00029160 3 v./12/05/2022

-- -- --

El Juzgado en lo Civil y Comercial N° 2 de la ciudad de Chajarí a cargo del Dr. Mariano Luis Velasco (Juez), Secretaría a cargo de la Dra. Verónica P. Ramos, en los autos caratulados:- "Terrussi Roberto Alejandro s/ Sucesorio ab intestato-", Expte. N° 5963/22, cita y emplaza por el término de treinta (30) días a herederos y acreedores de: TERRUSSI ROBERTO ALEJANDRO, DNI 16.173.848, hijo de Mariano Aurelio Terrussi y de Mariana Ferreyra, nacido en Entre Ríos, el 19-06-1963, casado con Doralia Modesta Pampillón, domiciliado en Chile 2265, Chajarí, fallecido el día 20-09-2020 en Chajarí a los 57 años de edad.-

Para mayor constancia se transcribe la parte pertinente de la resolución que así lo ordena: "Chajarí, 6 de abril de 2022.- Por presentados Doralia Modesta Pampillón, Verónica Alejandra Terrussi y Brenda Elizabeth Terrussi, con domicilio procesal constituido y real denunciado, con patrocinio letrado de la Dra. María Liliana Surt por parte y documentación de su referencia acompañada.- Al estar "prima facie" acreditada la legitimación y resultar que el Juzgado es competente, a mérito de la partida de defunción acompañada, declaro abierto el proceso sucesorio "ab-intestato" del Señor Roberto Alejandro Terrussi, vecino que fuera de la ciudad de Chajarí, Departamento Federación (ER).- Publíquense edictos por tres días en el Boletín Oficial y en el diario "El Sol" de la ciudad de Concordia (ER), citando a todos los que se consideren con derecho a los bienes quedados al fallecimiento del causante, para que en el plazo de treinta días así lo acrediten.- ...- Notifíquese conforme arts. 1 y 4 de la

Acordada 15/18 SNE del STJER. La presente se suscribe mediante firma electrónica - Resolución STJER N° 28/20, del 12/04/2020, Anexo IV.- Fdo. Dr. Mariano Luis Velasco - Juez – Juzgado Civil y Comercial N° 2”.-

Chajarí, Abril de 2022 – Verónica P. Ramos, secretaria.

F.C. 04-00029208 3 v./12/05/2022

-- -- --

El Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 1 de la ciudad de Chajarí (ER), a cargo del Dr. José Manuel Lena (Juez), Secretaría a cargo del Dr. Facundo Munggi, en los autos caratulados “Flores, Alicia Octavia s/ Sucesorio ab intestato”, Expte. N° 14579/22, cita y emplaza por el término de treinta días bajo apercibimientos de ley, a quienes se consideren con derecho a los bienes dejados por ALICIA OCTAVIA FLORES, DNI N° 5.137.393, fallecida el día 16/08/2012, en Chajarí, vecina que fuera de la ciudad de Santa Ana, Dpto Federación (E.R).-

La resolución que ordena librar el presente en su parte pertinente indica: “Chajarí, 22 de abril de 2022. ... Al estar “prima facie” acreditada la legitimación y resultar que el Juzgado es competente, a mérito de la partida de defunción acompañada, declaro abierto el proceso sucesorio “ab-intestato” de Alicia Octavia Flores, vecina que fuera de la ciudad Santa Ana, Departamento Federación (ER). Publíquense edictos por tres días en el Boletín Oficial y diario “El Heraldo”, de la ciudad de Concordia (E.R.), citando a todos los que se consideren con derecho a los bienes quedados al fallecimiento del causante, para que en el plazo de treinta días así lo acrediten... Fdo.: Dr. José Manuel Lena, Juez”.-

Chajarí, 22 de abril de 2022 - Facundo Munggi, Secretario

F.C. 04-00029222 3 v./12/05/2022

-- -- --

El Señor Juez a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de la ciudad de Federación (Entre Ríos), Dr. Juan Ángel Fornerón, Secretaria a cargo de quien suscribe, sito en el 2° piso del Edificio Centro Cívico de esta ciudad, en los autos caratulados “Lacuadra Julio Argentino s/ Sucesorio ab intestato”, Expte. N° 17287; cita y emplaza por el termino de treinta (30) días a herederos y acreedores de JULIO ARGENTINO LACUADRA, M.I. N° 10.341.186, vecino que fuera de la ciudad de Federación, fallecido en Federación en fecha 17 de Enero de 2022.- Publíquense por tres días.-

Federación, 6 de Abril de 2022 - Santiago Andrés Bertozzi, Secretario

F.C. 04-00029225 3 v./12/05/2022

-- -- --

El Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 1 de la ciudad de Chajarí (ER), a cargo del Dr. José Manuel Lena (Juez), Secretaría a cargo del Dr. Facundo Munggi, en los autos caratulados “Lipuchsky, Marta Laurentina s/ Sucesorio ab intestato”, Expte. N°14575/22, cita y emplaza por el término de treinta días bajo apercibimientos de ley, a quienes se consideren con derecho a los bienes dejados por MARTA LAURENTINA LIPUCHESKY, DNI N° 2.873.637, fallecida el día 03/11/2021, en San Jaime de la Frontera, vecina que fuera de la ciudad de San Jaime de la Frontera.-

La resolución que ordena librar el presente en su parte pertinente indica: “Chajarí, 21 de abril de 2022... Al estar “prima facie” acreditada la legitimación y resultar que el Juzgado es competente, a mérito de la partida de defunción acompañada, declaro abierto el proceso sucesorio “ab intestato” de Marta Laurentina Lipuchsky, vecina que fuera de la ciudad de San Jaime de la Frontera, Departamento Federación (ER). Publíquense edictos por tres días en el Boletín Oficial y diario “El Heraldo”, de la ciudad de Concordia (E.R.), citando a todos los que se consideren con derecho a los bienes quedados al fallecimiento del causante, para que en el plazo de treinta días así lo acrediten... Fdo.: Dr. José Manuel Lena, Juez”.-

Chajarí, 21 de abril de 2022 - Facundo Munggi, Secretario

F.C. 04-00029262 3 v./13/05/2022

-- -- --

El Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 1 de la ciudad de Chajarí (ER), a cargo del Dr. José Manuel Lena (Juez), Secretaría a cargo del Dr. Facundo Munggi, en los autos caratulados: “Ferreyra, Amalia y Fleitas, José Victoriano s/ Sucesorio ab intestato”, Expte. N° 14581/22, cita y emplaza por el término de treinta días bajo apercibimientos de ley, a quienes se consideren con derecho a los bienes dejados por AMALIA

FERREYRA, D.N.I. F N° 6.496.935, fallecida el día 27/03/2021 en Chajarí, y por JOSE VICTORIANO FLEITAS, D.N.I. M N° 8.297.579, fallecido el día 29/06/2021 en Chajarí, vecinos que fueran de la ciudad de Chajarí (E.R.).

La resolución que ordena librar el presente en su parte pertinente indica: "Chajarí, 20 de abril de 2022... Declaro abierto el proceso sucesorio "ab-intestato" de Amalia Ferreyra y José Victoriano Fleitas, vecinos que fueran de la ciudad de Chajarí, Departamento Federación (ER).- Publíquense edictos por tres días en el Boletín Oficial y diario "El Sol" de la ciudad de Concordia (ER), citando a todos los que se consideren con derecho a los bienes quedados al fallecimiento de la causante, para que en el plazo de treinta días así lo acrediten... Fdo.: Dr. José Manuel Lena, Juez".

Chajarí, 20 de abril de 2022 - Facundo Munggi, Secretario

F.C. 04-00029275 3 v./13/05/2022

-- -- --

El Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 2 de la ciudad de Chajarí (ER), a cargo del Dr. Mariano Luis Velasco (Juez), Secretaría a cargo de la Dra. Verónica Patricia Ramos, en los autos caratulados: "Marsilli Néstor Orlando s/ Sucesorio ab intestato", Expte. N° 5983/22, cita y emplaza por el término de treinta días bajo apercibimientos de ley, a quienes se consideran con derecho a los bienes dejados por MARSILLI NESTOR ORLANDO, D.N.I. 6.610.610, fallecido el día 05 de Enero de 2009 en Los Conquistadores, vecino que fuera de Los Conquistadores, Dpto. Federación (E.R.).

La resolución que ordena librar el presente en su parte pertinente indica: "Chajarí, 26 de abril de 2022. Por presentado el Señor Adalberto Alcides Marsilli con domicilio procesal constituido y real denunciado, con patrocinio letrado de la Dra. Stefania Ayelen Irungaray, por parte y documentación de su referencia acompañada.-Al estar "prima facie" acreditada la legitimación y resultar que el Juzgado es competente, a mérito de la partida de defunción acompañada, declaro abierto el proceso sucesorio "ab-intestato" del Señor Néstor Orlando Marsilli, vecino que fuera de la localidad de Los Conquistadores, Departamento Federación (ER).-Publíquense edictos por tres días en el Boletín Oficial y en el diario "El Herald" de la ciudad de Concordia (ER), citando a todos los que se consideren con derecho a los bienes quedados al fallecimiento del causante, para que en el plazo de treinta días así lo acrediten.-... La presente se suscribe mediante firma electrónica -Resolución STJER N° 28/20, del 12/04/2020, Anexo IV-. Fdo.: Mariano Luis Velasco- Juez Civil y Comercial N° 2".

Chajarí, 29 de Abril de 2022 - Verónica P. Ramos - secretaria

F.C. 04-00029314 3 v./13/05/2022

FELICIANO

El Juzgado de Garantías y Transición con competencia en lo Civil, Comercial y Laboral de la Ciudad de San José de Feliciano, Provincia de Entre Ríos, a cargo del Dr. Emir G. Artero, Secretaría Única a cargo de la Dra. Ana Emilce Mármol, sito en calle San Martín 150, en autos caratulados: "Piriz Edubiges s/ Sucesorio ab intestato" Expte. N° 2370/2022, cita y emplaza a sus herederos y acreedores y/o a todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por la Sra. EDUBIGES PIRIZ, D.N.I. N° 5.054.678, hija de Rómulo Piriz y de Edubiges Gómez, fallecida en fecha 04/07/2021, cuyo último domicilio conocido fue a 3 km al Sur de Escuela Fiscal N° 10, Distrito Chañar, Dpto. Feliciano, para que lo acrediten dentro del término de treinta (30) días, contados a partir de la última publicación, haciéndose saber que las copias de demanda y documentación adjunta se encuentran a su disposición en Secretaría.-

La resolución que así lo ordena en su parte pertinente dice: "San José de Feliciano, (E.R.), 26 de abril de 2022.- ... Publíquense edictos por tres (03) veces en el Boletín Oficial y en emisora de F.M. "Acuario" de esta ciudad, citando a herederos, acreedores y a todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por la causante: Edubiges Piriz, L.C. N° 5.054.678, fallecida en fecha 04/07/2021 en esta ciudad de San José de Feliciano (E.R.), para que lo acrediten dentro del término de treinta (30) días corridos, contados a partir de la última publicación (art. 2340 C.C.). Notifíquese.- Firmado Dr. Emir Gabriel Artero, Juez".

San José de Feliciano, 2 de mayo de 2022 – Ana Emilce Mármol, secretaria.-

F.C. 04-00029174 3 v./12/05/2022

Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial y Laboral de la ciudad de San José de Feliciano, Provincia de Entre Ríos, a cargo del Dr. Emir Gabriel Artero, Secretaria única a cargo de la Dra. Ana Emilce Mármol, en los autos caratulados: “Maydana, Leonardo; Loizaga, Catalina Esther s/ Sucesorio ab intestato” - Expte. N° 789, cita y emplaza por el término de treinta (30) días a los herederos, acreedores y a todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por fallecimiento de CATALINA ESTHER LOIZAGA, D.N.I. N° 5.032.362, 08/09/2018 en la ciudad de Concordia (E.R.), todo bajo apercibimiento de ley.

Así está dispuesto en los autos de referencia, mediante resolución que en su pertinente se transcribe y dice: “San José de Feliciano, (E.R.), 06 de abril de 2022.- Visto: ... Considerando: ... Resuelvo: 1°) Declarar la competencia de este Juzgado para entender en el presente juicio sucesorio -art. 2643 del Código Civil.- 2°) Estando acreditada prima facie la legitimación y resultando que el Juzgado es competente para entender en el proceso, a mérito de lo resuelto en el punto anterior y lo dispuesto en los arts. 718 y 728 del C.P.C. y C., declárase abierto el juicio sucesorio de Catalina Esther Loizaga.- 3°) Publíquense edictos por tres (03) veces en el Boletín Oficial, en emisora radial F.M. “De La Ciudad” de esta ciudad de San José de Feliciano y en el Diario “El Heraldo”, de la ciudad de Concordia (E.R.), citando a herederos, acreedores y a todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por la causante: Catalina Esther Loizaga, D.N.I. N° 5.032.362, fallecida en fecha 08/09/2018 en la ciudad de Concordia (E.R.), para que lo acrediten dentro del término de treinta (30) días corridos, contados a partir de la última publicación (art. 2340 C.C.).- 4°) Líbrese oficio al Registro de Juicios Universales y Archivo General del Notariado de la ciudad de Paraná, (E.R.), conforme lo establece la Ley 6964, bajo los apercibimientos que dicha ley determina.- 5°) Notifíquese la iniciación de la presente a la Administración Tributaria de Entre Ríos (A.T.E.R.), a fin de que tome la intervención que corresponda, librándose cédula u oficio a tal fin -art. 29 in fine del Código Fiscal (Ley N° 6.505 t.o. Dec N° 3567/06).- 6°)7°) A lo demás, oportunamente.- 8°) Notifíquese.- Fdo Dr. Emir Gabriel Artero- Juez”

San José de Feliciano, 12 de Abril de 2022 – Ana Emilce Mármol, secretaria.-

F.C. 04-00029229 3 v./13/05/2022

-- -- --

El Juzgado de Garantía Transición con competencia en lo Civil, Comercial y Laboral de la Ciudad de San José de Feliciano, E.R., a cargo del Dr. Emir G. Artero, Secretaría Única a cargo de la Dra. Ana Emilce Mármol, sito en calle San Martín 150, en autos caratulados: “Aguirre, Luis Darío Alejandro s/ Sucesorio ab intestato” Expte N° 2375/2022, cita y emplaza a sus herederos y sucesores y/o a todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por el Sr. LUIS DARIO ALEJANDRO AGUIRRE, D.N.I. N° 39.036.558, fallecido en fecha 24/10/2021 en la ciudad de Concordia, Entre Ríos, para que lo acrediten dentro del término de treinta (30) días, contados a partir de la última publicación, haciéndose saber que las copias de demanda y documentación adjunta se encuentran a su disposición en Secretaría.-

La resolución que así lo ordena en su parte pertinente dice: “San José de Feliciano, (E.R.), 13 de abril de 2022.- ... Estando acreditada prima facie la legitimación y resultando que el Juzgado es competente para entender en el proceso, y lo dispuesto en los Arts. 718 y 728 del CPC, declárase abierto el Juicio Sucesorio de Luis Darío Alejandro Aguirre, vecino que fuera de esta ciudad de San José de Feliciano (E.R.)... Publíquense edictos por tres (03) veces en el Boletín Oficial y en emisora de F.M. “De La Ciudad” de esta ciudad, citando a herederos, acreedores y a todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por el causante: Luis Darío Alejandro Aguirre, D.N.I. N° 39.036.558, fallecido en fecha 24/10/2021 en la ciudad de Concordia (E.R.), para que lo acrediten dentro del término de treinta (30) días corridos, contados a partir de la última publicación (art. 2340 C.C.).- Notifíquese.- Fdo. Dr. Emir Gabriel Artero, Juez”.

San José de Feliciano, 22 de Abril de 2022 – Ana Emilce Mármol, secretaria.-

F.C. 04-00029238 3 v./13/05/2022

GUALEGUAY

Por disposición del Sr. Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N°1 de Gualeguay, a cargo del Dr. Fabián Morahan, Secretaria única a cargo de la Dra. Delfina Fernández, cita por el término de treinta días, que se contarán a partir de la última publicación que se hará por una vez, a todos aquellos que se consideren con derecho a los bienes quedados por el fallecimiento de doña IRMA SUSANA BUSTOS, DNI N° 6.279.068, ocurrido

el día 13 de octubre de 2022, fallecido en la ciudad de Gualeguay, Entre Ríos, para que tomen intervención en el expediente N° 11470, iniciado el 20/10/2021, caratulado: “Bustos Irma Susana s/ Sucesorio ab intestato”, debiendo acreditarlo dentro de dicho plazo, Art. 728 del CPC.

La resolución que ordena el presente en su parte pertinente dice: “Gualeguay, 21 de marzo de 2022.-... Estando acreditado el fallecimiento del causante y el carácter de parte legítima con la documental acompañada, decretase la apertura del juicio sucesorio de doña Irma Susana Bustos, vecina que fuera de esta ciudad, y publíquense edictos... y por tres días en el diario local El Debate Pregón -art. 728 del CPCC-, llamando a todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por el causante, quienes deberán acreditarlo dentro de los treinta y diez días respectivamente.-... La presente se suscribe mediante firma electrónica -Resolución STJER N° 28/20, del 12/04/2020, Anexo IV-. Fabián Morahan, Juez Civ. y Com. N° 1”.

Gualeguay, marzo de 2021 – Delfina Fernández, secretaria.

F.C. 04-00029277 3 v./11/05/2022

GUALEGUAYCHU

El Sr. Juez a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 3 de la Ciudad de Gualeguaychú, Ricardo Javier Mudrovici, Secretaría N° 3 de quien suscribe, en los autos caratulados “Dimitriadis Mario Alfredo s/ Sucesorio ab intestato”, Expte. N° 9175, cita y emplaza por el término de diez (10) días a herederos y acreedores de quien fuera vecino de esta ciudad llamado: MARIO ALFREDO DIMITRIADIS, Documento Nacional Identidad N° 8.528.489, fallecido el día 28 de julio de 2020, en Buenos Aires.- Publíquese por tres días.-

Gualeguaychú, 29 de abril de 2022 - Gabriela Castel, Secretaria suplente

F.C. 04-00029084 3 v./11/05/2022

-- -- --

El Sr. Juez a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 2 de la Ciudad de Gualeguaychú, Marcelo J. Arnolfi, Secretaría N° 2 de quien suscribe, en los autos caratulados “Sprengel Gertrudis s/ Sucesorio ab intestato”, Expte. N° 13802, cita y emplaza por el término de diez (10) días a herederos y acreedores de quien fuera vecino de la ciudad de Urdinarrain llamada: GERTRUDIS SPRENGEL, DNI N° 3.933.097, nacida en Entre Ríos el día 06/09/1940, fallecida en Gualeguaychú el día 20/04/2022, con último domicilio en calle Paseo San Martín N° 32. Publíquese por tres días.

Gualeguaychú, 28 de abril de 2022 - Sofía De Zan, Secretaria

F.C. 04-00029086 3 v./11/05/2022

-- -- --

El Sr. Juez a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 2 de la Ciudad de Gualeguaychú, Marcelo J. Arnolfi, Secretaría N° 2 de quien suscribe, en los autos caratulados “De Zan Sergio Alberto María s/ Sucesorio ab intestato”, Expte. N° 13796, cita y emplaza por el término de diez (10) días a herederos y acreedores de quien fuera vecino de la ciudad de Larroque, llamado: SERGIO ALBERTO MARIA DE ZAN, M.I. 14.850.150, fallecido el día 17 de abril de 2022, en Ibicuy, Dpto. Islas, Pcia. de Entre Ríos Publíquese por tres días.

Gualeguaychú, 28 de abril de 2022 - Sofía De Zan, secretaria

F.C. 04-00029128 3 v./11/05/2022

-- -- --

El Sr. Juez a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 3 de la Ciudad de Gualeguaychú, Ricardo Javier Mudrovici, Secretaría N° 3 de quien suscribe, en los autos caratulados “Camera Roberto Victorio y Cardozo Ventura s/ Sucesorio ab intestato”, Expte. N° 9172, cita y emplaza por el término de diez (10) días a herederos y acreedores de quienes fueran vecinos de esta ciudad llamados: ROBERTO VICTORIO CAMERA, Libreta Enrolamiento 5.838.051, fallecido el día 07 de noviembre de 2002, y VENTURA CARDOZO, D.N.I. N° 0.734.433, fallecida el día 07 de enero de 2022, ambos en Gualeguaychú.- Publíquese por tres días.-

Gualeguaychú, 29 de abril de 2022 - Gabriela Castel, Secretaria suplente

F.C. 04-00029129 3 v./11/05/2022

-- -- --

El Sr. Juez a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 3 de la Ciudad de Gualeguaychú, Ricardo Javier Mudrovici, Secretaría N° 3 de quien suscribe, en los autos caratulados “Bauer Matilde y Sturtz Edgar Cristian s/ Sucesorio ab intestato”, Expte. N° 9152, cita y emplaza por el término de diez (10) días a

herederos y acreedores de quienes fueran vecinos de esta ciudad llamados MATILDE BAUER, Documento Nacional Identidad N° 2.359.055, fallecida el día 26 de noviembre de 2017, y EDGAR CRISTIAN STURTZ, Documento Nacional Identidad N° 5.853.745, fallecido el día 25 de marzo de 2018, ambos en Gualeguaychú.- Publíquese por tres días.-

Gualeguaychú, 19 de abril de 2022 - Gabriela Castel, Secretaria suplente

F.C. 04-00029132 3 v./11/05/2022

-- -- --

El Sr. Juez a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 3 de la Ciudad de Gualeguaychú, Ricardo Javier Mudrovici, Secretaría N° 3 de quien suscribe, en los autos caratulados "Gervasoni Quiterio Ricardo s/ Sucesorio ab intestato", Expte. N° 9169, cita y emplaza por el término de diez (10) días a herederos y acreedores de quien fuera vecino de esta ciudad llamado QUITERIO RICARDO GERVASONI, Documento Nacional Identidad N° 10.073.808, fallecido el día 16 de febrero de 2022, en Gualeguaychú.- Publíquese por tres días.-

Gualeguaychú, 27 de abril de 2022 - Gabriela Castel, Secretaria Suplente

F.C. 04-00029149 3 v./12/05/2022

-- -- --

El Sr. Juez a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 3 de la Ciudad de Gualeguaychú, Ricardo Javier Mudrovici, Secretaría N° 3 de quien suscribe, en los autos caratulados "León Eduardo Daniel s/ Sucesorio ab intestato", Expte. N° 9158, cita y emplaza por el término de diez (10) días a herederos y acreedores de quien fuera vecino de esta ciudad llamado: EDUARDO DANIEL LEON, Documento Nacional Identidad N° 10.693.108, fallecido el día 30 de diciembre de 2021, en Concepción del Uruguay.- Publíquese por tres días.-

Gualeguaychú, 21 de abril de 2022 - Gabriela Castel, Secretaria suplente

F.C. 04-00029179 3 v./12/05/2022

-- -- --

El Sr. Juez a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 3 de la Ciudad de Gualeguaychú, Ricardo Javier Mudrovici, Secretaría N° 3 de quien suscribe, en los autos caratulados "Taborda Carlos Alfredo s/ Sucesorio ab intestato", Expte. N° 9179, cita y emplaza por el término de diez (10) días a herederos y acreedores de quien fuera vecino de esta ciudad llamado: CARLOS ALFREDO TABORDA, Documento Nacional Identidad N° 8.492.287, fallecido el día 14 de agosto de 2021, en Gualeguaychú.- Publíquese por tres días.-

Gualeguaychú, 02 de mayo de 2022 - Gabriela Castel, Secretaria suplente

F.C. 04-00029186 3 v./12/05/2022

-- -- --

El Sr. Juez a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 3 de la Ciudad de Gualeguaychú, Ricardo Javier Mudrovici, Secretaria N° 3 de quien suscribe, en los autos caratulados "Brajus Ana Catalina s/ Sucesorio ab intestato", Expte. N° 9165, cita y emplaza por el termino de diez (10) días a herederos y acreedores de quien fuera vecino de esta ciudad llamada: ANA CATALINA BRAJUS, Documento Nacional Identidad N° 6.209.100, fallecida el día 02 de enero de 2022, en Gualeguaychú.- Publíquese por tres días.-

Gualeguaychú, 25 de abril de 2022 - Gabriela Castel, Secretaria suplente

F.C. 04-00029210 3 v./12/05/2022

-- -- --

El Sr. Juez a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 2 de la Ciudad de Gualeguaychú, Marcelo J. Arnolfi, Secretaría N° 2 de quien suscribe, en los autos caratulados "Peralta Ramón Alberto s/ Sucesorio ab intestato", Expte. N° 13695, cita y emplaza por el término de diez (10) días a herederos y acreedores de quien fuera vecino de la localidad de Enrique Carbó - Departamento Gualeguaychú llamado: RAMÓN ALBERTO PERALTA DNI N° 12.697.963, nacido en Gualeguay el día 31/10/1956, fallecido en Gualeguay el día 23/02/2019, con último domicilio S/ calle S/N de la localidad de Enrique Carbó Departamento Gualeguaychú. Publíquese por tres días.

Gualeguaychú, 21 de abril de 2022 - Sofía De Zan, Secretaria

F.C. 04-00029211 3 v./12/05/2022

-- -- --

El Sr. Juez a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 1, de la ciudad de Gualeguaychú Dr. Francisco Unamunzaga - suplente-, Secretaria N° 1, a cargo de quien suscribe, en los autos caratulados:

“Rovira Nilda Ogarita Susana s/ Sucesorio ab intestato” Expte. 599/21, cita y emplaza por el término de treinta (30) días, a los herederos y/o acreedores de quien en vida fuera: NILDA OGARITA SUSANA ROVIRA, DNI N° 3.763.809, nacida el 26/06/1938, fallecida el 08/05/2021, en Gualeguaychú, vecina de esta ciudad, cuyo último domicilio fue en López y Planes N° 240. Publíquese por un (1) día en el Boletín Oficial y por tres (3) días en el diario local “El Día”.-

Gualeguaychú, 3 de marzo de 2022 - Luciano Gabriel Bernigaud, Secretario Suplente

F.C. 04-00029244 1 v./11/05/2022

-- -- --

El Sr. Juez a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 2 de la Ciudad de Gualeguaychú, Marcelo J. Arnolfi, Secretaría N° 2 de quien suscribe, en los autos caratulados “Blanco Ramón Adrián s/ Sucesorio ab intestato”, Expte. N° 13745, cita y emplaza por el término de diez (10) días a herederos y acreedores de quien fuera vecino de esta ciudad llamado: RAMÓN ADRIAN BLANCO, M.I. 5.862.475, fallecido el día 26 de julio de 2014, en Gualeguaychú. Publíquese por tres días.-

Gualeguaychú, 5 de abril de 2022 – Sofía De Zan, secretaria.-

F.C. 04-00029254 3 v./13/05/2022

-- -- --

El Sr. Juez a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 2 de la Ciudad de Gualeguaychú, Marcelo J. Arnolfi, Secretaría N° 2 de quien suscribe, en los autos caratulados “Dunn Lydia Rene s/ Sucesorio ab intestato”, Expte. N° 13790, cita y emplaza por el término de diez (10) días a herederos y acreedores de quien fuera vecino de esta ciudad llamada: LYDIA RENE DUNN DNI N° 5.235.235, nacida en Gualeguaychú el día 18/12/1929, fallecida en Gualeguaychú el 31/05/2021, con último domicilio en calle Méndez N° 832. Publíquese por tres días.

Gualeguaychú, 25 de abril de 2022 - Sofía De Zan, Secretaria

F.C. 04-00029266 3 v./13/05/2022

-- -- --

El Sr. Juez a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 3 de la Ciudad de Gualeguaychú, Ricardo Javier Mudrovici, Secretaría N° 3 de quien suscribe, en los autos caratulados “Gerstner María Elisa s/ Sucesorio ab intestato”, Expte. N° 9104, cita y emplaza por el término de diez (10) días a herederos y acreedores de quien fuera vecina de esta ciudad llamada: MARIA ELISA GERSTNER, Documento Nacional Identidad N° 10.456.417, fallecida el día 31 de octubre de 2021, en Gualeguaychú.- Publíquese por tres días.-

Gualeguaychú, 19 de abril de 2022 - Gabriela Castel, Secretaria suplente

F.C. 04-00029267 3 v./13/05/2022

LA PAZ

La Sra. Juez a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial y Laboral N° 2 de la ciudad de La Paz (E.R.), Dra. Silvia Alicia Vega, Secretaría Unica de quien suscribe, Dra. Rosana María Sotelo, en los autos caratulados “Wagner Juan José s/ Sucesorio ab intestato”, Expte. N° 6948 - Año 2022, cita y emplaza por el término de treinta (30) días a herederos, acreedores y todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por el causante JUAN JOSE WAGNER, M.I. N° 5.925.234, fallecido en Bovril (E.R.), en fecha 7 de diciembre de 1980, hijo de Juan Wagner y María Gertsner, con último domicilio en Bovril (E.R.), Departamento La Paz (E.R.).- Publíquese por un (1) día

La Paz, 21 de marzo de 2022 – Rosana M. Sotelo, secretaria.

F.C. 04-00029232 1 v./11/05/2022

-- -- --

La Sra. Juez a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial y Laboral N° 2 de la ciudad de La Paz (E.R.), Dra. Silvia Alicia Vega, Secretaría Unica de quien suscribe, Dra. Rosana María Sotelo, en los autos caratulados “López Roberto s/ Sucesorio ab intestato”, Expte. N° 6953 - Año 2022, cita y emplaza por el término de treinta (30) días a herederos, acreedores y todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por el causante ROBERTO LOPEZ, M.I. N° 8.458.420, fallecido en María Grande (E.R.), en fecha 21 de enero de

2019, hijo de Pascual Bailon López y Julia Chavez, con último domicilio en Sarmiento 1373 de La Paz, Departamento La Paz (E.R.).- Publíquese por un (1) día

La Paz, 11 de abril de 2022 – Rosana M. Sotelo, secretaria.

F.C. 04-00029234 1 v./11/05/2022

TALA

El Sr. Juez en lo Civil y Comercial de la ciudad de Rosario del Tala, Dr. Octavio Valentín Vergara Juez Civil y Comercial. Secretaría de la Dra. Luciana Capurro, cita y emplaza por el término de treinta (30) días a los herederos y acreedores, otros herederos del causante, Sr. RAUL OSVALDO BOVERO, DNI 5.864.806, fallecido el 09/07/2019., en Gobernador Mansilla, Dpto. Tala, Provincia de Entre Ríos, en autos: “Bovero Raúl Osvaldo - Sucesorio ab intestato” Expte. N° 9618.

La resolución que así lo dispone, en su parte pertinente dice:- “Rosario del Tala, 30 de diciembre de 2020. Visto: Lo peticionado, documentación acompañada y lo dispuesto por los arts. 718, 728, ss. y ccs. del CPCC. Resuelvo: 1.- Tener por presentado a la Dra. Sonia H. Vettori, en nombre y representación de Yolanda Beatriz Paltenghi, Javier Darío Bovero y Gladis Beatriz Bovero en mérito a las facultades consignadas en el poder acompañado, domicilio real denunciado y procesal constituido, por parte, désele intervención.- 2.- Decretar la apertura del juicio sucesorio de Raúl Osvaldo Bovero, vecina que fuera de la localidad de Gdor. Mansilla, Dpto. Tala.- 3.- Mandar publicar edictos por un día en el Boletín Oficial y citando por treinta días a herederos, acreedores y de todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por el causante, para que así lo acrediten.- Art. 2340 del Código Civil y Comercial.- Notifíquese. Fdo. Dr. Octavio Valentín Vergara, Juez Civil y Comercial”.

La presente se suscribe mediante firma electrónica – Resolución STJER N° 28/20, Anexo IV.

R. del Tala, 3 de junio de 2021 – M. Luciana Capurro, secretaria.

F.C. 04-00029312 1 v./11/05/2022

-- -- --

El Sr. Juez en lo Civil y Comercial de la ciudad de Rosario del Tala, Dr. Octavio Valentín Vergara Juez Civil y Comercial, Secretaría de la Dra. María Luciana Capurro cita y emplaza por el término de treinta (30) días a los herederos y acreedores del causante, HECTOR ANDRES NOGUEIRA CERVIÑO, M.I. N° 5.869.511 fallecido en Macia Departamento Tala, el 27/02/2019, Tala, Provincia de Entre Ríos, en autos: “Nogueira Cerviño Héctor Andrés s/ Sucesorio ab intestato” (Expte. N° 9727) bajo apercibimiento de ley.

La resolución que así lo dispone, en su parte pertinente dice: “Rosario del Tala, agosto de 2021. de 1.-... 2.- Decretar la apertura del juicio sucesorio de Héctor Andrés Nogueira Cerviño, vecino que fuera de ciudad la ciudad de Macia. 3.- Mandar publicar edictos por un día en el Boletín Oficial y citando por treinta días a herederos, acreedores y de todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por el causante, para que así lo acrediten.- art. 2340 del Cód. Civil y Comercial.- 4.....- 5.....- 6.....- 7.....- Octavio Valentín Vergara Juez Civil y Comercial”.

R. del Tala, 10 de noviembre de 2021 – María Luciana Capurro, secretaria.

La presente se suscribe mediante firma electrónica – Resolución STJER N° 28/20, Anexo IV.

F.C. 04-00029313 1 v./11/05/2022

SAN SALVADOR

El Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial y del Trabajo, de San Salvador, Entre Ríos, a cargo del Dr. Ricardo A. Larocca, Secretaría del Dr. Arturo Horacio Mc Loughlin, en los autos caratulados “Challier, Luis María Cipriano y Correa, Ana Elvira s/ Sucesorio ab intestato” (Expte. N° 5099), cita y emplaza a todos los que se consideren con derecho a los bienes quedados al fallecimiento de Dn. LUIS MARIA CIPRIANO CHALLIER, argentino, mayor de edad, D.N.I. N° 5.786.260 hijo de Dn. Ramón Alfonso Challier y de Da. Rosa Josefina Germanier, nacido en Lucas Sud, Departamento Villaguay el 09 de Diciembre de 1930 y fallecido el 11 de Agosto de 1995, y de Da. ANA ELVIRA CORREA de CHALLIER, argentina, viuda, mayor de edad, D.N.I. N° 2.437.220 hija de Dn. Tomás Angel Correa y de Da. María Victorina Saenz, nacida el 25 de Abril de 1.937, en Concepción del Uruguay, Departamento Concepción del Uruguay, Entre Ríos, y fallecida el 25 de Junio de 2021, ambos

casados en primeras nupcias en la ciudad de Concepción del Uruguay el 07 de Octubre de 1954 y fallecidos en la ciudad de San Salvador, Entre Ríos, vecinos que fueran de la ciudad de San Salvador, departamento del mismo nombre, Entre Ríos, para que en el plazo de treinta días lo acrediten.

La resolución que así lo dispone en su parte pertinente reza "San Salvador, 13 de diciembre de 2021. Visto:- Resuelvo: 1.- Tener....- 2.- Decretar...- 3.- Mandar publicar edictos por tres veces en el Boletín Oficial y en un diario de la ciudad de Concordia -Entre Ríos - "El Sol" ó "El Heraldo" en tamaño mínimo de fuente: cuerpo 9, conforme información vertida por los diarios a los efectos de que sea legible en forma óptima-, citando por treinta (30) días a quienes se consideren con derecho a los bienes dejados por el causante, para que así lo acrediten. 4.- Librar...- 5.- Dar:...- 6.- Tener:...- 7.- Tener:...- 8.- Hacer lugar:...- 9.- Eximir:...- 10.- Comunicar:...- 11.- Poner:...- 12.- Agregar y tener:...- Fdo.. Ricardo A. Larocca, Juez Civil, Comercial y del Trabajo".-

San Salvador, 27 de Abril de 2.022 – Arturo H. Mc Loughlin, secretario.

F.C. 04-00029181 3 v./12/05/2022

URUGUAY

El Sr. Juez del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° Uno, Dr. Mariano Morahan, Secretaría Única del Dr. Alejandro Bonnin, cita y emplaza en los autos caratulados "Pedrazza Ramón Cirilo y Aragón Alicia Teresa s/ Sucesorio ab intestato" Expte. N° 8276, Año 2018, para que en el plazo de treinta (30) días, comparezcan en autos los herederos, acreedores y todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por ALICIA TERESA ARAGÓN, DNI 12.885.930, fallecida en la ciudad de Buenos Aires el 23 de octubre de 2021, vecina que fuera de la ciudad de Concepción del Uruguay, para que en igual plazo lo acrediten.

Como recaudo se transcribe la parte pertinente de la resolución que ordena el presente: "Concepción del Uruguay, 13 de abril de 2022.-... Decrétase la apertura del proceso sucesorio de Alicia Teresa Aragón, vecina que fuera de esta ciudad.- Publíquense edictos por una (1) vez en el Boletín Oficial, y por tres (3) días en un medio de difusión local, citando a herederos, acreedores y a todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por la causante para que en el término de treinta (30) días lo acrediten, art. 2340 del C.C.C. (Ley 26.994).-...- La presente se suscribe mediante firma electrónica - Resolución STJER N° 28/20 del 12/04/2020, Anexo IV, Ley N° 25.506, art. 5° y Ley Provincial N° 10.500. Gustavo Amílcar Vales - Juez Subrogante".

Concepción del Uruguay, 25 de abril de 2022 – Alejandro J. Bonnin, secretario.

La presente se suscribe mediante firma electrónica -Resolución STJER N° 28/20 del 12/04/2020, Anexo IV, Ley N° 25.506, art. 5° y Ley Provincial N° 10.500.

F.C. 04-00029276 1 v./11/05/2022

VICTORIA

El Sr. Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Dr. Luis Francisco Márquez Chada, de la ciudad de Victoria, Secretaría de la Dra. Maricela Faccendini, en los autos caratulados: "Balbi José Raúl s/ Sucesorio ab intestato", N° 16047 cita y emplaza por el término de treinta (30) días a partir de la última publicación la que se hará por una vez, a herederos y acreedores de BALBI JOSE RAUL, M.I. 8.451.189 vecino que fue de este Departamento, fallecido en Rosario, Provincia de Santa Fe, el día 2 de marzo de 2022.

Victoria, 22 de abril de 2022 - Maricela Faccendini, Secretaria

La presente se suscribe mediante firma electrónica -Resolución STJER N° 28/20, del 12/04/2020, Anexo IV.-

F.C. 04-00029221 1 v./11/05/2022

VILLAGUAY

El Sr. Juez a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial y Laboral N° 2 de la ciudad de Villaguay, Entre Ríos, Dr. Alfredo Alesio Eguiazu, Secretaría única de quien suscribe, en los autos caratulados "Sarli Juan José s/ Sucesorio ab intestato", Expte. N° 6358, cita y emplaza por el termino de treinta (30) días a

herederos y acreedores de JUAN JOSE SARLI, M. I. N° 5.833.036, fallecido en Rosario, Santa Fe, en fecha 09 de Febrero de 2022, siendo su ultimo domicilio en Villaguay, provincia de Entre Ríos.-

Publíquese por un día-

Villaguay, 18 de Marzo de 2022 - Luisina M.B. Arévalo, Secretaria Suplente

F.C. 04-00029257 1 v./11/05/2022

-- -- --

El Sr. Juez a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial y Laboral N° 2 de la ciudad de Villaguay, Dr. Alfredo Alesio Eguiaz, Secretaría única de quien suscribe, en los autos caratulados "Nussbaum Elisa Magdalena y Garzon Roque Martín s/ Sucesorio ab intestato", Expte. N° 6368, cita y emplaza por el término de treinta (30) días a herederos y acreedores de ELISA MAGDALENA NUSSBAUM, D.N.I. N° 3.941.063, vecina que fuera del Departamento Villaguay, fallecida en Villaguay, en fecha 16/08/2021 y de GARZON ROQUE MARTIN, D.N.I. N° 5.864.562, vecino que fuera del Departamento Villaguay, fallecido en Villaguay, en fecha 17/08/2018.- Publíquese por un día.

Villaguay, 7 de abril de 2022 - Luisina M.B. Arévalo, Secretaria Suplente

F.C. 04-00029259 1 v./11/05/2022

CITACIONES

CONCORDIA

a YAMIL ALE ABDALA

Por disposición de S.S., Jueza del Juzgado de Primera Instancia Civil y Comercial N° 5 con competencia en concursos quiebras y procesos de ejecución, de la ciudad de Concordia, a cargo del Juez Dr. Agustín González, Secretaría N° 2 a cargo de la Dra. María Rosa Galindo, correo electrónico jefedespachocyc5s2-con@jusentrerios.gov.ar, en los autos caratulados "Malvasio Jorge Federico c/ Abdala Yamil Ale s/ Monitorio ejecutivo" (Expte. N° 19.792), cita y emplaza por el término de cinco (5) días a ABDALA YAMIL ALE, DNI 32.795.146, con último domicilio conocido en calle Ituzaingó N° 1139 de la ciudad de Concordia, para que comparezca al juicio por sí o por medio de representante a hacer valer sus derechos, bajo apercibimiento de designarle defensor de ausentes y continuar el trámite del presente.-

A los efectos que corresponda, se transcribe la resolución que en su parte pertinente dice: "Concordia, 14 de octubre de 2021. Visto: Lo manifestado en el escrito que se provee y conforme lo prescribe el art. 143, sigs. y concs. del CPCC. Resuelvo: 1.- Agregar la contestación de oficio por la AFIP que antecede, dese noticia, a sus efectos. 2.- Mandar publicar edictos, bajo exclusiva responsabilidad del peticionante, por dos (2) días en el Boletín Oficial y en un diario local de esta ciudad, citando a Abdala, Yamil Ale para que dentro del término de cinco días comparezca a tomar la intervención que le corresponda bajo apercibimiento de designársele Defensor de Ausentes y continuar el trámite del presente.... Fdo: Agustín González (Juez a/c Despacho)".

Se transcribe el texto completo del contenido de la Demanda: "Promueve juicio monitorio. Ejecución de pagaré cambiario. Señor Juez: Jorge Federico Malvasio, domiciliado realmente en calle Batalla de Cepeda N° 74, de esta ciudad de Concordia, constituyendo el legal en calle Brown N° 610, ante V.S. me presento y digo: 1.- Que vengo a promover formal demanda de juicio monitorio de ejecución de pagare cambiario, contra el señor Abdala Yamil Ale, DNI 32.795.146, domiciliado realmente en calle Ituzaingó N° 1139, de esta ciudad de Concordia, por cobro de la suma de pesos doscientos treinta y cinco mil cuatrocientos cincuenta (\$) 235.450.00 que se reclaman con más sus intereses legales y costas.- 2.- Que la deuda se origina en un (1) pagaré de \$ 235.450 que fue suscripto por el demandado, la cual a pesar de las reiteradas e incesantes gestiones extrajudiciales efectuadas por mi parte, no dio cumplimiento al pago de los valores que motivan la presente ejecución, lo que me obliga a iniciar esta acción, en protección de mis legítimos derechos patrimoniales. Por obvias razones de economía procesal solicito que tenga el pagaré que se ejecuta como formando parte de la presente demanda asimismo acompañe fotocopias de dichos documentos a efectos de ser certificados por la actuaria y agregada al expediente, reservándose el original en caja fuerte. 3.- Solicita inhibición general de bienes: Atento que el demandado señor Abdala Yamil Ale DNI N°

32.795.146, ha enajenado sus bienes, y no cumple con las obligaciones contraídas, y a fin de garantizar el cumplimiento del crédito a mi favor vengo a requerir de V.S. ordene la medida solicitada, todo bajo mi exclusiva responsabilidad. A los fines de la toma de razón de la medida cautelar se libre oficio a los Registros respectivos de esta ciudad de Concordia, haciéndose constar en el mismo que el Dr. Pedro Hernán F. Martínez y/o el profesional que designe están facultados para intervenir en el diligenciamiento.- 4.- Libre mandamiento de intimación de pago y en su defecto se hará saber la medida ordenada. En los mandamientos a librarse se hará constar que el Dr. Pedro Hernán F. Martínez y/o el profesional que designe están facultados para intervenir en el diligenciamiento, pudiendo asimismo denunciar nuevo domicilio, y el oficial de Justicia podrá allanar domicilio y requerir el auxilio de la fuerza pública, en caso de ser necesario, como así también requerir el auxilio de un cerrajero. 5.- Fundo el derecho de la presente acción en lo prescripto por los arts. 53 y 60 del Decreto 5965 y arts. 472, ss. y cc. del CPCyC.- 6.- Prueba. Ofrezco la siguiente que hace al derecho de nuestra parte: A.- Documental: un (1) pagaré letra A.- B.- Pericial caligráfica: Para el caso de que sean desconocidas las firmas del demandado, puestas en el documento que se acompaña, dejamos desde ya ofrecida la prueba pericial caligráfica, a tal fin se designe perito calígrafo que corresponda por orden de lista del juzgado, el que previa formación del cuerpo de escritura y cotejo del documento indubitado obrante en el expediente determinará sobre la autenticidad de la firma.- 7.- Por lo expuesto de V.S. solicito: A) Por presentado, por parte domicilio de los efectos legales constituido, documentación que se especifica acompañada, dándose la participación que por derecho me corresponda.- B) Promovido juicio monitorio contra el señor Abdala Yamil Ale, con el domicilio denunciado, por la suma de pesos doscientos treinta y cinco mil cuatrocientos cincuenta (\$ 235.450) que se reclaman más sus intereses legales.- C) Haga lugar a las medidas cautelares impetradas en el punto 3 del presente escrito.- D) Libre los oficios y mandamientos correspondientes con las facultades solicitadas.- E) Dicte sentencia haciendo lugar a la demanda en todas sus partes. Con costas.- Será justicia”.-

Se transcribe la totalidad del contenido de la Sentencia Monitoria: “Concordia, 11 de marzo de 2016. Visto: Los autos caratulados: “Malvasio, Jorge Federico c/ Abdala, Yamil Ale s/ Monitorio ejecutivo” (Expte. Nº 19792), traídos a Despacho para resolver, y Considerando: Que la documental acompañada trae aparejada la acción impetrada -art. 509 inc. 5º del CPCyC y Decreto Ley 5965/63- y conforme lo prescripto por los arts. 4, 5, 132, 472 inc. 8º, 509, 517 y conc. del CPCyC, corresponde dictar sentencia monitoria con costas a la ejecutada en virtud del principio objetivo de la derrota -arts. 544 y 65 CPCyC. Que al monto reclamado deberán adicionarse intereses desde la fecha de exigibilidad del capital hasta su efectivo pago a la tasa activa del Banco Nación Argentina para operaciones ordinarias de descuentos a treinta días. Estas sumas no podrán capitalizarse sino a partir y en la oportunidad prevista en el Art. 770 del C.C.yC.. Por ello resuelvo: 1.- Por promovido monitorio ejecutivo por Malvasio, Jorge Federico contra Abdala, Yamil Ale, con domicilio real denunciado, por la suma de pesos doscientos treinta y cinco mil cuatrocientos cincuenta (\$ 235.450,00), con más intereses y costas. 2.- Decretar -bajo exclusiva responsabilidad de la parte actora- la inhibición general de bienes de la parte demandada. A los fines de su toma de razón, librar oficio/s de estilo al Registro Público de la Propiedad Inmueble (Sección Inhibiciones) y Registro Nacional de la Propiedad Automotor, que corresponda, a fin de que tome/n razón de la medida decretada con los alcances interesados. Librar oficio al Banco Central de la República Argentina a fin de que circularice la medida decretada mediante comunicación de estilo a todas la entidades financieras reguladas en nuestro país a fin de que procedan a su toma de razón. En la confección de los despachos cumplimentese con los recaudos previstos por el C.P.C.C. art. 225, y Reg. Jdos. Civ. y Com. pto. 5.2.4.. 3.- Sentenciar el presente juicio y, en consecuencia, mandar llevar adelante la ejecución hasta que Abdala, Yamil Ale haga íntegro pago a Malvasio, Jorge Federico de la suma de pesos doscientos treinta y cinco mil cuatrocientos cincuenta (\$ 235.450,00) con más los intereses establecidos en el Considerando, imponiéndose las costas del juicio a la accionada. 4.- Regular los honorarios profesionales al Dr. Pedro Hernán Francisco Martínez en la suma de pesos cuarenta mil (\$ 40.000.-), arts. 3, 12, 30 y 71 Ley 7046. La presente regulación no incluye el Impuesto al Valor Agregado (I.V.A.). 5.- Correr traslado a la parte ejecutada por el plazo de ley, con apercibimientos legales (art. 38 y 477 2do. parr. del CPCyC). 6.- Certificar la copia de la documental, desglosar el original acompañado y reservar el mismo en Secretaría. 7.- Facultar para al diligenciamiento de los despachos a librarse al Dr. Pedro Hernán Francisco Martínez, quien podrá sustituir las facultades otorgadas. 8.- Comunicar al Colegio de Abogados - Sección Concordia, que el Dr. Pedro

Hernán Francisco Martínez no ha repuesto la estampilla de actuación letrada. Librese cédula. Regístrese, notifíquese, y oportunamente, archívese. Fdo: Flavia E. Pasqualini, Jueza”.

Concordia, 4 de marzo de 2022 – María Rosa Galindo, secretaria.

F.C. 04-00029284 2 v./12/05/2022

-- -- --

a DOLORES LOPEZ y otros

El Juzgado de Primera Instancia Civil y Comercial N° 4, de la ciudad de Concordia, a cargo del Dr. Alejandro Daniel Rodríguez -Juez interino-, Secretaría N° 2, a cargo de la Dra. María Cecilia Malvasio -secretaria interina-, en autos caratulados “López, Alberto y López, Pablo - Sucesorio ab intestato s/ Sucesorio ab intestato” Expte. N° 10.702, cita y emplaza por el término de diez días (10), a DOLORES LÓPEZ, INOCENCIO LÓPEZ, JORGE LÓPEZ y CASIMIRA LÓPEZ, a fin de que comparezcan a estar a derecho en los presentes autos.

La resolución que así lo dispone en su parte pertinente dice: “Concordia, 6 de diciembre de 2021. Visto... Resuelvo: 1.- ... 2.- ... 3.- Estando acreditada prima facie la legitimación y resultando que el Juzgado es competente para entender en el proceso, a mérito de las partidas de defunción acompañadas y lo dispuesto en los arts. 718 y 728 del C.P.C., declárese abierto el juicio sucesorio de Alberto López, DNI N° 5.811.623, fallecido en fecha 29/12/2003, vecino que fuera de la ciudad de Concordia, y de Pablo López, DNI N° 5.822.884, fallecido en fecha 21/03/2008, vecino que fuera de la ciudad de Concordia. 4.- ... 5.- ... 6.- ... 7.- ... 8.- Tener presente lo manifestado bajo juramento por la Sra. Eleadora López que desconoce el domicilio de sus hermanos y, en consecuencia, citar a Dolores López, Inocencio López, Jorge López y Casimira López, mediante edictos que se publicarán por dos días en el Boletín Oficial y un diario local, para que comparezca a estar a derecho dentro del plazo de diez días contados desde la última publicación. 9.- ... 10.- ... 11.- ... 12.- ... Fdo: Dr. Alejandro Daniel Rodríguez, Juez interino”.

Concordia, 17 de marzo de 2022 – María Cecilia Malvasio, secretaria suplente.

F.C. 04-00029296 2 v./12/05/2022

FEDERACION

a KEVIN EMANUEL OSORIO

Por disposición del Sr. Agente Fiscal de la ciudad de Federación, Provincia de Entre Ríos, Dra. Ma. Josefina Penón Busaniche - Fiscal Suplente, se cita, llama y emplaza por el término de cinco días consecutivos a: cinco días consecutivos al imputado OSORIO KEVIN EMANUEL con ultimo domicilio declarado en Lote A 1336 Lote “A” de General Enrique Godoy - General Roca - Rio Negro, del que se ignora actual domicilio/paradero ello para que comparezca ante esta Unidad Fiscal sita en calle Mariano Moreno N° 245 de Federación, Entre Ríos, Teléfono 03456 482800 email: fiscalia-fcion @jusertreros.gov.ar a la audiencia del día 27 de Mayo de 2022, a las 08.00 horas, a fin de prestar declaración de imputado, en el legajo caratulado: “Osorio Kevin Emanuel y Silvestri Valentín Sebastián s/ Estafa”, N° 13247 IPP, debiendo comparecer en dicha oportunidad acompañada por su Abogado Defensor, en su defecto se le designará el Defensor Oficial, bajo apercibimiento de ser declarada rebelde.-

Como recaudo se transcribe la disposición que ordena el presente y dice: “Federación, 25 de abril de 2022.- Ma. Josefina Penón Busaniche - Fiscal Suplente en el presente legajo, atento que pese a las medidas dispuestas precedentemente no se ha podido localizar a Osorio Kevin E. y notificarlo personalmente para que se cumplimente con el Acto de recepción de Declaración de Imputado; demás estado y constancias de autos, este Ministerio Fiscal dispone: Cítese mediante edictos que se publicarán en el Boletín Oficial de la Provincia de Entre Ríos, y por el término de cinco días consecutivos al imputado Osorio Kevin Emanuel con ultimo domicilio declarado en Lote A 1336 Lote “A” de General Enrique Godoy - General Roca - Rio Negro, del que se ignora actual domicilio/paradero, ello para que comparezca ante esta Unidad Fiscal sita en calle Mariano Moreno N° 245 de Federación, Entre Ríos, Teléfono 03456 482800 email: fiscalia-fcion @jusertreros.gov.ar a la audiencia del día 27 de Mayo de 2022, a las 08.00 horas, a fin de prestar Declaración de Imputado, debiendo comparecer en dicha oportunidad acompañada por su Abogado Defensor, en su defecto se le designará el Defensor Oficial, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde.- Notifíquese- Fdo. María Josefina Penón Busaniche -Agente Fiscal Suplente”.

Federación, 25 abril de 2022 – Ma. Josefina Penón Busaniche, Agente Fiscal suplente.

S.C-00015643 5 v./17/05/2022

GUALEGUAY**a herederos y/o sucesores de CARLOS JAVIER MANZONE**

El Juzgado de Familia de Gualaguay, a cargo del Dr. Pablo Mariano Guercovich, Secretaria única a cargo de la Dra. María Belén Lardit, cita y emplaza en los autos caratulados "Hauscarriaga María del Lujan c/ Hauscarriaga Rubén Angel y Manzone Carlos Javier s/ ordinario impugnación de paternidad (Ac. 19.5.2020 Reg. N° 1 Emergencia Sanitaria / Beneficio de litigar iniciado 4/10/21)", Expte. numero 10330 a los herederos y/o sucesores del Sr. CARLOS JAVIER MANZONE, la que deberá efectuarse por medio de la publicación de edictos publicados por dos días, en la forma prescripta por los arts. 142, 143 y 144 del C.P.C., a fin que comparezcan a estar a derecho en el término de diez días que al efecto se señala, plazo que contará a partir de la última publicación, bajo apercibimiento de nombrar Defensor de Ausentes para que lo represente en juicio en los términos del art. 329 C.P.C., segundo párrafo.-

Los autos que ordenan esta medida en su parte pertinente dispone: "Gualaguay, 28 de abril de 2022.... Atento lo solicitado, estado y demás constancias de autos, dispónese la citación de los herederos y/o sucesores del Sr. Carlos Javier Manzone, la que deberá efectuarse por medio de la publicación de edictos publicados en la forma prescripta por los arts. 142, 143 y 144 del C.P.C., a fin que comparezcan a estar a derecho en el término de diez días que al efecto se señala, plazo que contará a partir de la última publicación, bajo apercibimiento de nombrar Defensor de Ausentes para que lo represente en juicio en los términos del art. 329 C.P.C., segundo párrafo.-... Pablo Mariano Guercovich, Juez de Familia".-

"Gualaguay, 2 de mayo de 2022.- Ampliando el decreto de fecha 28/04/2022, advirtiendo en este estado que se omitió establecer el término de publicación, conforme lo dispuesto en el art. 329 del C.P.C.C., dispónese la publicación de edictos por dos días en la forma prescripta por los arts. 142. 143 y 144 del C.P.C.C.- Pablo Mariano Guercovich, Juez de Familia".-

Gualaguay, 3 de mayo de 2022 – María Belén Lardit, secretaria.

F.C. 04-00029192 2 v./11/05/2022

REMATES**PARANA****Por José Luis Jure**

Mat.: 837

El Sr. Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 9, Dr. Angel Luis Moia, Secretaría N° 2 a cargo del autorizante ha dispuesto en los autos: "Banco Hipotecario S.A. C/ Bazar El Entrerriano S.A. S. Ejecución hipotecaria S/ Concurso especial (Inic. Civil N° 10 Sec. N° 1)", Expte. N° 4333. I- Decretar la subasta, sin base, al contado en dinero en efectivo y al mejor postor del inmueble de propiedad de la fallida Bazar El Entrerriano S.A., CUIT 30-53554035-3, Matrícula N° 101.234, plano N° 57.514, ubicado en Provincia de Entre Ríos- Departamento y ciudad de Paraná- Area Urbana Distrito U.R.9.2- Novena Sección- Grupo 75 - Manzana N° 12- Lote N° 3 - Domicilio Parcelario: Avenida Almafuerte N° 1330, con una superficie total de cuatrocientos metros cuadrados (400 m2)-

II.- Ámbito de subasta: Dicho acto se realizará a través del Portal de Subastas Judiciales Electrónicas del Poder Judicial de Entre Ríos (Reglamento SJE, Acuerdo General N° 29/21 del 28.09.21, Punto 1°), con intervención del Martillero designado en autos José Luis Jure, matrícula profesional COMPER N° 837. Los postores deberán registrarse en Portal de Subastas Judiciales Electrónicas del Poder Judicial de Entre Ríos conforme la normativa pertinente, debiendo asegurarse de contar con los elementos y condiciones técnicas necesarias para participar adecuadamente en dicho ámbito, las que corren por su exclusiva responsabilidad.

III.- Duración de la subasta: El acto de subasta tendrá una duración de cinco (5) días hábiles y se iniciará 27.06.2022 a las 07:00 horas, momento a partir del cual los usuarios registrados podrán efectuar sus posturas en el Portal de Subastas, finalizando el día 01.07.2022 a las 11:00 horas. Para participar de la subasta, los

interesados (personas físicas o jurídicas) deberán estar previamente registrados como usuarios en el Portal de Subastas [https:// subasta.jusentrerios.gov.ar](https://subasta.jusentrerios.gov.ar), art. 6. Reglamento SJE.

IV.- Condiciones de venta: 1) Base: el bien saldrá a la venta sin base (art. 208 LCQ) y al mejor postor fijándose un monto incremental de pesos un millón (\$ 1.000.000,00) hasta llegar al valor de quince millones (\$ 15.000.000,00); luego el monto incremental será de pesos quinientos mil (\$ 500.000,00) hasta alcanzar la cantidad de pesos veinticinco millones (\$ 25.000.000,00); y a partir de dicho importe el monto incremental se fija en la suma de pesos doscientos mil (\$ 200.000,00) en cada oferta. 2) Comunicación de la oferta ganadora: Quien resulte mejor postor, será notificado en su panel de usuario del Portal y en la dirección de correo electrónico denunciada al momento de su inscripción como Usuario del sistema. El tribunal agregará al expediente la constancia -como acta provisoria de subasta- del resultado del remate. 3) Pago del precio, otros conceptos y transferencia: El ganador deberá efectivizar el pago de la seña correspondiente al diez por ciento (10%) del precio, la comisión del martillero equivalente al cuatro por ciento (4%) del precio de la subasta -con más el I.V.A. sobre la comisión (de corresponder)-, el costo por el uso del sistema (1,5% más IVA) y el Impuesto de Sellos el (2.30%), a través de cualquiera de las modalidades de pago autorizadas en el Portal, en el plazo de dos (2) días hábiles de finalizado el remate, bajo apercibimiento de lo dispuesto en el art. 26 del Reglamento SJE.

Asimismo, dentro de los quince (15) días de la aprobación del remate, y para habilitar la toma de posesión del inmueble, la sindicatura con la colaboración del martillero deberá cancelar el sellado previsto por los arts. 195 y 209 -último párrafo- del Código Fiscal -t.o. 2018- y por el art. 13 inc. 5o a) de la Ley Impositiva N° 9622 -t.o. 2018-, sobre el precio de venta. Asimismo, son a cargo del comprador -arts. 1138 y 1141 del Cód. Civil y Comercial- la totalidad de los trámites y gastos de inscripción y transferencias de los inmuebles, debiendo realizar las mismas mediante escribano público en el término de 60 días de aprobado el remate. Se hará saber al comprador que cualquier diferencia de tributos nacionales o provinciales que graven la transferencia de los inmuebles, serán a su exclusivo cargo. El saldo del precio de compra, se deberá abonar dentro de los cinco (5) días hábiles de aprobarse el remate mediante transferencia electrónica a la cuenta de las actuaciones principales "Bazar El Entrerriano S.A. s/ Pedido de quiebra promovido por acreedor (promovido por Contard Natalia Lorena y otros)" Expte. N° 4196, N° 701161/7, CBU: 3860062103000070116178 (art. 24 del Reglamento SJE) o por cualquiera de los medios habilitados por el Portal, bajo el apercibimiento establecido en el art. 25 Reglamento SJE, debiendo efectuar la comunicación pertinente a los fines del anoticamiento en estos actuados.

El martillero deberá extender los recibos o facturas según lo establecido por la ley específica 23.249.- 4) Postor remiso; llamado al 2do o 3er postor: En caso de declararse postor remiso al primer postor (por no verificarse el pago alguno de los importes correspondientes en los plazos indicados en el apartado anterior), se dará aviso desde el Portal y el mail denunciado en la inscripción como postor a quienes hubieren ofrecido la segunda o tercera mejor oferta para que, de mantener interés en la compra, se cumplimente con las obligaciones para resultar adquirente del bien subastado (art. 25 Reglamento SJE). En caso de que ninguno de ellos mantenga su interés en la compra, la subasta se declarará desierta.- Atento lo normado por los Arts. 25 y 26 del Reglamento del Sistema de Subastas Judiciales Electrónicas del Poder Judicial de Entre Ríos -S.J.E., y sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 570 del C.P.C.y C. aplicable por art. 278 LCQ, quien sea declarado postor remiso -sea el primer, segundo o tercer postor-, deberá abonar en concepto de multa en concepto de perjuicios ocasionados una suma equivalente a cinco (5) veces el mayor importe ofrecido. 5) Perfeccionamiento de la venta: Aprobado el remate, verificada la integración del precio de compra y demás obligaciones del adquirente, se procederá a la tradición del bien inmueble, quedando perfeccionada la venta -art. 572 C.P.C. y C.-. 6) Compra en comisión, compensación y cesión de derechos: Se encuentra prohibida la compra en comisión, la compensación en los términos del art. 211 L.C.Q. y la prohibición de la cesión de los derechos de subasta lo cual deberá constar en los Edictos.- 7) Obligaciones del comprador desde la toma de posesión: Los impuestos, contribuciones y tasas inherentes al período comprendido entre la declaración de quiebra y la fecha en que adquiera firmeza la resolución que apruebe la subasta y la toma de posesión por parte del adquirente o desde que se hallare en condiciones de tomarla, serán reconocidos como acreencias del proceso falencial y serán solventados con la preferencia que corresponda; y, los devengados con posterioridad estarán a cargo del adquirente desde la toma de posesión o desde que se hallare en condiciones de tomarla, art. 149 del Código Fiscal- t.o. 2018-. 8) Impuestos y gastos de transferencia: Dentro de los quince (15) días de notificada la aprobación del remate -art. 240 Código Fiscal-, y para

habilitar la transferencia del bien adquirido, la sindicatura con la colaboración del martillero deberá acreditar el pago del sellado previsto por el 195 y 209 - último párrafo- del Código Fiscal -t.o. 2018- y por el art. 13 inc. 5o a) de la Ley Impositiva N° 9622 - t.o. 2018-.

V.- Ordenar la publicación (medio físico), sin necesidad de previo pago y sin perjuicio de asignarse los fondos cuando los hubiere -art. 273 inc. 8, LCQ-, de edictos en el Boletín Oficial de la Provincia y en El Diario de Paraná por el plazo de cinco (5) días -art. 208 LCQ-, con una antelación mínima de seis (6) días hábiles a la fecha del remate, en la forma establecida en el punto 6.3.3. del Reglamento para los Juzgados Civiles y Comerciales, haciéndose constar, además de los recaudos generales, el estado de ocupación, sin identificar el nombre individual de la/las personas que ocupan el bien; que el bien serán subastado en el estado en que se encuentra, el que se exhibirá adecuadamente y no se admitirán reclamos de ningún tipo.

Asimismo, deberá hacerse constar lugar, día, mes, año y hora de la subasta; horario de visita; condiciones de venta; los datos de contacto con el martillero; que queda a disposición de los interesados el expediente para el examen de la documental e informes sobre el inmueble, sin perjuicio de que los mismos queden disponibles para consulta en el sistema (SJE). Previo a la publicación de edictos, deberá el martillero denunciar en autos días y horarios de exhibición. Confección y diligenciamiento de los edictos a cargo del martillero interviniente quien deberá presentarlos para su control por medio del módulo respectivo de la Mesa Virtual.- Ocupación: se encuentra desocupado.- El bien será subastado en el estado en que se encuentra, el que se exhibirá adecuadamente y no se admitirán reclamos de ningún tipo. Queda a disposición de los interesados el expediente para el examen de la documental e informes sobre el inmueble, sin perjuicio de que los mismos queden disponibles para consulta en el sistema (SJE).

XII.- Designar a quien resulte comprador como depositario judicial de los bienes muebles de la fallida que se encuentren en el inmueble a subastar al momento de la toma de posesión, por el término de un (1) año -a contar desde dicho acto- o hasta que se indique otro destino, lo que ocurra primero. Siendo a su exclusivo cargo y costa la conservación de los mismos, en el estado en que se encuentran. El inmueble podrá ser visitado los días 22, 23 y 24 de junio del 2022 de 14 a 16 horas.- Informes al Martillero en calle Montevideo 231- Tel.: 0343-4222474 y 343-154060657- jjjure1@gmail.com

Paraná, 04 de mayo de 2022 - Luciano José Tochetti, secretario

F. 05-00001285 5 v./13/05/2022

-- -- --

Por María Graciela Tribelhorn

(Matr. N° 1088 COMPER)

La Sra. Jueza de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 6, Dra. Silvina A. Rufanacht, Secretaria N° 6 a cargo de la Dra. Silvina M. Lanzi, en los autos: "Clemente Juana Eustaquia y otros c/ Figueroa Angela María s/ Ejecución de sentencia y honorarios", Expte. N° 15263, ha decretado la pública subasta, al contado y al mejor postor de los derechos y acciones personales que posee la demandada la demandada Ángela María Figueroa sobre el boleto de compraventa que obra agregado en autos a fs. 42/43 respecto de la fracción de terreno, identificada como del Lote N° 14 Mzna. "I" del Loteo "Brisas del Oeste" ubicado en la ciudad de Paraná, Provincia de Entre Ríos Distrito UR 8, Sección 10 Partida Municipal N° 64.649 de propiedad de la demandada.

El lote en cuestión cuenta con una superficie aproximada de 300 m2, medidas superficiales que serían confirmadas una vez que se confeccionará el plano de mensura, y corresponde a una superficie mayor del inmueble que se halla inscripto en el Registro Público local bajo matrícula N° 107.030. Estado de ocupación: habitado. Dicho acto se realizará a través del Portal de Subastas Judiciales Electrónicas del Poder Judicial de Entre Ríos (Reglamento SJE, Acuerdo General N° 29/21 del 28.09.21, Punto 1°), con intervención de la Martillera designada en autos, María Graciela Tribelhorn, Matrícula profesional N° 1088. El acto de subasta tendrá una duración de cinco (5) días hábiles y se iniciará el día 13/06/2022 a la hora 11:00, momento a partir del cual los usuarios registrados podrán efectuar sus posturas en el Portal de Subastas, finalizando el día 22/06/2022 a la hora 11:00.

Para participar de la subasta, los interesados (personas físicas o jurídicas) deberán estar previamente registrados como usuarios en el Portal de Subastas <https://subasta.jusentrerios.gov.ar>, art. 6. Reglamento SJE. 2. Condiciones de venta: a) Base: Los derechos y acciones sobre el inmueble saldrán a la venta por la base de

pesos cien mil (\$ 100.000,00), estableciéndose el monto incremental para las primeras pujas sea de \$ 50.000 hasta alcanzar la cantidad de \$ 300.000; luego serán de \$ 20.000 hasta alcanzar la cantidad de \$ 500.000; luego serán de \$ 10.000 hasta alcanzar la suma de \$ 600.000; y de ahí en adelante sean de \$ 5.000.- b) Comunicación de la oferta ganadora: Quien resulte mejor postor de la subasta, será notificado en su panel de usuario del Portal y en la dirección de correo electrónico denunciada al momento de su inscripción como Usuario del sistema.

El tribunal agregará al expediente la constancia – como acta provisoria de subasta- del resultado del remate. c) Pago del precio: El ganador deberá efectivizar el pago de la seña correspondiente al diez por ciento (10%) del precio, más la comisión del martillero (10%) y el costo por el uso del sistema (3% más IVA) a través de cualquiera de las modalidades de pago autorizadas en el Portal, en el plazo de dos (2) días hábiles de finalizado el remate, bajo apercibimiento de lo dispuesto en el art. 26 del Reglamento SJE. El saldo del precio de compra, se deberá abonar dentro de los cinco (5) días hábiles de aprobarse el remate mediante transferencia electrónica a la cuenta N° 62-931934/2 CBU 3860062103000093193422 (art. 24 del Reglamento SJE) o por cualquiera de los medios habilitados por el Portal, bajo el apercibimiento establecido en el art. 25 Reglamento SJE. d) Postor remiso; llamado al 2do o 3er postor: En caso de declararse postor remiso al primer postor (por no verificarse el pago alguno de los importes correspondientes en los plazos indicados en el apartado anterior), se dará aviso desde el Portal y el mail denunciado en la inscripción como postor a quienes hubieren ofrecido la segunda o tercera mejor oferta para que, de mantener interés en la compra, se cumplimente con las obligaciones para resultar adquirente del bien subastado (art. 25 Reglamento SJE). En caso de que ninguno de ellos mantenga su interés en la compra, la subasta se declarará desierta. e) Perfeccionamiento de la venta: Aprobado el remate y verificada la integración del precio de compra por el tribunal, se procederá a otorgar los derechos y acciones subastados. f) Compensación del precio para el acreedor: habiéndose solicitado compensación con el crédito reclamado en autos y honorarios reclamados, corresponde hacer lugar a la compensación interesada autorizando al Dr. Patricio Zapata a efectuar ofertas para la parte actora en el límite del crédito reclamado, debiendo en su caso abonar sellado de ley, gastos de la subasta, honorarios de martillera (art. 15 Reglamento SJE). g) Obligaciones del comprador desde la toma de posesión: El adquirente estará obligado, en caso de corresponder, al pago de las contribuciones, impuestos y tasas fiscales, desde el día de la toma de posesión del mismo o desde que se hallare en condiciones de tomarla, art. 149 del Código Fiscal. h) Impuestos y gastos de transferencia: Dentro de los quince (15) días de notificada la aprobación del remate -art. 240 Código Fiscal-, el comprador deberá acreditar el pago del sellado previsto por el art. 210 del Código Fiscal y el art. 12. inc. 10) de la Ley Impositiva. Publíquense edictos por dos veces en el Boletín Oficial y en el medio periodístico de esta ciudad que elija la parte ejecutante, anunciando la subasta, lo que deberá hacerse con seis días de antelación, haciéndose constar en los mismos, el estado de ocupación del inmueble cuyos derechos y acciones se subastan, sin identificar el nombre individual de las personas que ocupan el bien, y horario de visita; debiendo transcribirse estrictamente la presente resolución, sin hacer referencias de valoración sobre los derechos y acciones a subastar, asimismo deberá hacerse constar que queda a disposición de las partes interesadas el expediente para el examen de la documentación y de las deudas que pesan sobre el inmueble cuyos derechos y acciones se subastan.- Hágase saber a la martillera que deberá: a) Publicar en el "Portal", dentro del plazo de los cinco (5) días contados desde la carga del Expediente por parte del organismo judicial, una descripción detallada del inmueble, al menos seis (6) fotografías y/o un video que reflejen adecuadamente el estado, calidad y dimensiones de los derechos y acciones sobre boleto que se va a subastar.

Además, imágenes del boleto de compraventa, mandamiento de constatación, sus datos profesionales y de contacto y toda otra información que pueda resultar de interés y que surja de las constancias de autos; b) Responder adecuadamente las consultas de los interesados dentro de las veinticuatro horas de realizadas en el "Portal", de manera de que los interesados tengan mayor conocimiento de las características del bien objeto de la subasta. Publíquese el remate en el Portal de Subastas del Poder Judicial de Entre Ríos, con el decreto de subasta y especificación de la fecha y hora de inicio y cierre de la subasta (art. 10 del Reglamento). Notifíquese a jueces embargantes, acreedores hipotecarios, a la ATER, Municipalidad de Paraná y a la Oficina de Subastas Judiciales (art. 3 del Reglamento). Decrétase medida cautelar genérica de comunicación de subasta. Para su inscripción líbrese oficio al Registro de la Propiedad Inmueble, a los fines de su oponibilidad frente a terceros e informe además sobre nuevos embargos y/o gravámenes que pesen sobre el lote cuyos derechos se subastarán, debiendo acompañarse con el mismo copia certificada por Secretaría del presente, como previo a la publicación

de los Edictos. Todos los recaudos ordenados precedentemente deberán obrar en autos al momento de la subasta. Conforme diligencia de fecha 22/12/2021, encontrándose el inmueble cuyos derechos y acciones se subastan habitado por menores de edad, cumplíntese con la comunicación de la subasta al COPNAF a los efectos establecidos en la Ley 9861 y 26.061 y notifíquese al Ministerio Público de la Defensa. La presente se suscribe mediante firma electrónica -Resolución STJER N° 28/20, del 12/04/2020, Anexo IV. Fdo. Silvina A. Rufanacht, Jueza.

Exhibición: El bien podrá ser individualizado mediante visita al Loteo el día 6 de Junio de 2.022 a las 15.30 hs previa concertación con la Martillera. Asimismo, se hace saber que queda a disposición de las partes interesadas el expediente para el examen de la documentación y de las deudas que pesan sobre el inmueble cuyos derechos y acciones se subastan. Informes: Por mayor información consultar con la Martillera al Tel. 0343 154535140 – e-mail: gtribel@hotmail.com.

Paraná, 9 de Mayo de 2022 - Silvina M. Lanzi, Secretaria.-

F.C. 04-00029270 2 v./12/05/2022

URUGUAY

Por Nicolás Marcelo Carelli

Matr. 1029 COMPER

El Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 3 de Concepción del Uruguay, a cargo del Dr. Máximo A. Mir, Secretaría de Concursos y Quiebras a cargo de la Dra. Carolina R. Vitor, en los autos caratulados “Kisic María Cristina -Quiebra s/ Incidente de venta”, N° 2844-5, hace saber que se ha decretado la venta en pública subasta de la porción indivisa (1/4) perteneciente a la fallida María Cristina Kisic, DNI 11.542.434, CUIT 27-11542434-9, del inmueble Matrícula N° 105525 (01-05), Unidad Funcional N° 13, partida N° 120.497, plano N° 38.689, ubicado en calle Posadas N° 1178 esquina Reibel 214, de Concepción del Uruguay, Entre Ríos, de una superficie exclusiva de 63,08 m2., el que se encuentra ocupado en locación, todo conforme surge de las constataciones, documental y constancias del universal.

El remate se realizará a través del Portal de Subastas Judiciales Electrónicas del Poder Judicial de Entre Ríos (Reglamento SJE, Acuerdo General N° 29/21 del 28.09.21, Punto 1°), con intervención del Martillero designado en el expediente, Nicolás Marcelo Carelli, matrícula profesional N° 1029 COMPER. El acto de subasta tendrá una duración de cinco (5) días hábiles y se iniciará el día 1/6/2022 a las 10:00 horas, momento a partir del cual los usuarios registrados podrán efectuar sus posturas en el Portal de Subastas, finalizando el día 8/6/2022 a las 10:00 horas. Para participar de la subasta, los interesados (personas físicas o jurídicas) deberán estar previamente registrados como usuarios en el Portal de Subastas <https://subastas.jusentrerios.gov.ar>, art. 6. Reglamento SJE.2.Condiciones de venta: a) Base: habiendo fracasado una subasta anterior, lo dispuesto en el art. 208 LCyQ y a fin de posibilitar una mayor cantidad de oferentes para la puja, el bien (porción indivisa del inmueble) saldrá a la venta sin base, estableciéndose el monto incremental en pesos cincuenta mil (\$ 50.000).-b) Comunicación de la oferta ganadora: Quien resulte mejor postor de la subasta, será notificado en su panel de usuario del Portal y en la dirección de correo electrónico denunciada al momento de su inscripción como Usuario del sistema.

El tribunal agregará al expediente la constancia - como acta provisoria de subasta- del resultado del remate.-c) Pago del precio: El ganador deberá efectivizar el pago de la seña correspondiente al diez por ciento (10%) del precio, más la comisión del martillero (4%), y el costo por el uso del sistema (1,5% más IVA) a través de cualquiera de las modalidades de pago autorizadas en el Portal, en el plazo de dos (2) días hábiles de finalizado el remate, bajo apercibimiento de lo dispuesto en el art. 26 del Reglamento SJE y en el art. 570 CPCC. El saldo del precio de compra, se deberá abonar dentro de los cinco (5) días hábiles de aprobarse el remate mediante transferencia electrónica a la cuenta judicial perteneciente a este Juzgado y a nombre de las actuaciones principales caratuladas: “Kisic, Cristina s/ Quiebra (Legajo)”, N° 2844/C, número: cuenta Suc. N° 5- N° 339386/6, CBU: 3860005803000033938665, CUIT del Poder Judicial de Entre Ríos N° 30-68109776-3 (art. 24 del Reglamento SJE) o por cualquiera de los medios habilitados por el Portal, bajo el apercibimiento establecido en el art. 25 Reglamento SJE y art. 570 CPCC. d) Postor remiso; llamado al 2do o 3er postor: En caso de declararse postor remiso al primer postor (por no verificarse el pago alguno de los importes correspondientes en los plazos

indicados en el apartado anterior), se dará aviso desde el Portal y el mail denunciado en la inscripción como postor a quienes hubieren ofrecido la segunda o tercera mejor oferta para que, de mantener interés en la compra, se cumplimente con las obligaciones para resultar adquirente del bien subastado (art. 25 Reglamento SJE).

En caso de que ninguno de ellos mantenga su interés en la compra, la subasta se declarará desierta. e) Perfeccionamiento de la venta: Aprobado el remate y verificada la integración del precio de compra por el tribunal, se procederá a la tradición de la porción indivisa del bien inmueble, quedando perfeccionada la venta -art. 572 CPCCER-. f) Obligaciones del comprador: desde la toma de posesión: El adquirente estará obligado al pago de las contribuciones, impuestos y tasas fiscales, desde el día de la toma de posesión de los mismos o desde que se hallare en condiciones de tomarla, art. 149 del Código Fiscal. g) Impuestos y gastos de transferencia: Dentro de los quince (15) días de notificada la aprobación del remate -art. 240 Código Fiscal-, y para habilitar la transferencia del bien adquirido, el comprador deberá acreditar el pago del sellado previsto por el art. 205 del Código Fiscal y el art. 13. inc. 5 a) de la Ley Impositiva, debiendo soportar todos los gastos relativos a la inscripción -arts. 1138 y 1141 del Cod. Civil y Comercial. Queda a disposición de las partes interesadas el expediente para el examen del título y demás constancias. Consultas y visitas coordinar con el Martillero al 3442-645778 o en Of. Rocamora 585 de esta ciudad de Concepción del Uruguay, Entre Ríos, de lunes a viernes en los horarios de 09 a 17 Hs. Fallida N° CUIT 27-11542434-9, Martillero 20-23967276-1.- Publíquense edictos por cinco (5) veces en el Boletín Oficial y en el Diario La Calle de esta ciudad.-

Concepción del Uruguay, 19 de Abril 2022 - Carolina Rosa Vitor, Secretaria

F.C. 04-00029025 5 v./11/05/2022

USUCAPION

CONCORDIA

El Juzgado de Primera Instancia Civil y Comercial N° 2 de Concordia, a cargo del Dr. Gabriel Belén, Secretaría N° 3 a cargo de la Dra. Gimena Bordoli, cita al demandado Agustín J. Carballo y/o sus sucesores o herederos y/o a quienes se consideren con derechos sobre el inmueble motivo de la acción, Plano de Mensura N° 59.223, ubicado en el Departamento y Ciudad de Concordia, Planta Urbana, Manzana 9 "N" – 9 "O" (N° 2.177), domicilio parcelario calle Ituzaingó N° 1.065; que cuenta con una superficie de 291,19 m² (doscientos noventa y un metros cuadrados con diecinueve decímetros cuadrados), cuyos límites y linderos son:

Al NORTE: Recta (1-2) S 77° 05' E de 31,42 m., que linda con Violeta P. de Fernández y Otros;

Al ESTE: Recta (2-3) S 10° 38' O de 9,25 m., que linda con Oscar E. Cutro;

Al SUR: Recta (3-4) N 78° 57' O de 31,80 m. que linda con Martina E. Pérez de Souto, José Telep y Ernesto Lagraña;

Y al OESTE: Recta (4-1) N 13° 00' E de 9,18 m. que linda con calle Ituzaingó, y que tiene asignada Partida Provincial N° 123.767, para que en el término de quince días comparezcan a estos autos a tomar la intervención correspondiente, bajo apercibimientos de ley.-

La resolución que ordena el presente se dictó en autos caratulados "Rousseau, Raquel Malvina y Otro c/ Propietarios Desconocidos s/ Usucapión" (Expte. N° 8604), Correo electrónico: jdocyc2-con@jusertreros.gov.ar; que tramitan por ante el Juzgado Civil y Comercial N° 2, a cargo del Dr. Gabriel Belén, Secretaría N° 3 a cargo de la Dra. Gimena Bordoli; que en su parte pertinente dispone: "Concordia, 14 de diciembre de 2021.- Visto:...- Resuelvo: 1.-... 2.- Tener por promovido juicio de usucapión por Raquel Malvina Rousseau, D.N.I. N° 6.668.658, y Eduardo Juan Ramón Colombo, D.N.I. N° 8.421.192, ambos domiciliados en calle Ituzaingó N° 1.065 de esta ciudad, contra Agustín J. Carballo y/o sus sucesores o herederos, con domicilio desconocido.- 3.-...- 4.-...- 5.- Citar por edictos, que se publicarán por dos veces en el Boletín Oficial y en un diario local, al demandado Agustín J. Carballo y/o sus sucesores o herederos y/o a quienes se consideren con derechos sobre el inmueble motivo de la acción, Plano de Mensura N° 59.223, ubicado en el Departamento y Ciudad de Concordia, Planta Urbana, Manzana 9 "N" – 9 "O" (N° 2.177), domicilio parcelario calle Ituzaingó N° 1.065; que cuenta con una superficie de 291,19 m² (doscientos noventa y un metros cuadrados con diecinueve decímetros cuadrados), cuyos límites y linderos son: al Norte: Recta (1-2) S 77° 05' E de 31,42 m., que linda con Violeta P. de Fernández y Otros; al Este:

Recta (2-3) S 10° 38' O de 9,25 m., que linda con Oscar E. Cutro; al Sur: Recta (3-4) N 78° 57' O de 31,80 m. que linda con Martina E. Pérez de Souto, José Telep y Ernesto Lagraña; y al Oeste: Recta (4-1) N 13° 00' E de 9,18 m. que linda con calle Ituzaingó, y que tiene asignada Partida Provincial N° 123.767, para que en el término de quince días comparezcan a estos autos a tomar la intervención correspondiente, bajo apercibimientos de ley.- 6.-...- 7.-...- 8.-...- 9.-...- 10.-...- 11.-...- A lo demás, oportunamente.- Notifíquese, conforme los arts. 1 y 4 del Acuerdo General STJ N° 15/18 SNE.- Fdo.: Gabriel Belén – Juez”.-

Concordia, 17 de diciembre 2021 – Gimena Bordoli, secretaria.-

F.C. 04-00029172 2 v./11/05/2022

QUIEBRAS

PARANA

El señor Juez del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 9 -Concursos y Quiebras- a cargo del Dr. Ángel Luis Moia, Secretaría N° 2 a cargo del Dr. Luciano José Tochetti, sito en calle Santiago del Estero N° 382 de la ciudad de Paraná, comunica por cinco (5) días que en los autos caratulados: “Pilnik Federico S- Pedido de quiebra promovido por deudor s/ Quiebra”, Expte. N° 4551, en fecha 22.04.2022 se ha declarado la quiebra del señor FEDERICO PILNIK, D.N.I. N° 29.447.407; CUIL N° 20-29447407-3, argentino, con domicilio real en calle Laura Ariza y Zulma Geller s/n°, Barrio “Los Álamos” y domicilio procesal en calle Santa Fé N° 342 ambos de la ciudad de Paraná, Provincia de Entre Ríos y se ha dispuesto que quienes se consideren con derecho podrán presentar sus pedidos de verificación ante la sindicatura, Cra. Gisela Muriel Molina con domicilio procesal constituido en calle Andrés Pazos N° 371 piso 2° depto. “b” de esta ciudad, y declara correo electrónico para presentar copias de los legajos de verificación cra.gisela.molina@outlook.com, quien atenderá los días lunes, martes y miércoles de 10:00 a 12:00 horas, jueves y viernes de 16:30 a 18:30 horas (días hábiles judiciales) hasta el día 27.06.2022 inclusive.

Se han fijado los días 24.08.2022 y 10.10.2022 para que la sindicatura presente, respectivamente, los informes previstos en los arts. 35 y 39 de la Ley 24.522 por remisión del art. 200 LCQ.

DEJO CONSTANCIA que el edicto que antecede deberá publicarse por cinco (5) días en el Boletín Oficial y “El Diario” de Paraná, sin necesidad de previo pago y sin perjuicio de asignarse los fondos necesarios para oblar el costo de publicación, cuando los hubiere (art. 89 de la Ley 24522).

Paraná, 28 de abril de 2022 - Luciano José Tochetti, Secretario

S.C-00015640 5 v./13/05/2022

SENTENCIAS

PARANA

En los autos N° 17608 caratulados: “Diaz Walter Javier- Berón Juan Ramón- Berón Nanci Anabel - Berón Claudia Graciela- Berón María Laura - Aguirre Claudia Gabriela s/ Narcomenudeo”, que tramitaran por ante esta Oficina de Gestión de Audiencias de Paraná, se ha dispuesto librar el presente, a fin de comunicarle la inhabilitación absoluta por el tiempo de la condena respecto de Juan Ramón Berón

Como recaudo se transcribe a continuación la parte pertinente de la sentencia: “En la ciudad de Paraná, Capital de la Provincia de Entre Ríos, a los diecisiete días del mes de diciembre del año dos mil veintiuno ... Resuelvo: I.- Declarar a JUAN RAMÓN BERON, autor material y penalmente responsable del delito de comercialización de estupefacientes en dosis fragmentadas para el consumo en calidad de autor -arts. 5 inc. C y E de la Ley N° 23.737, Ley adhesión local N° 10566 y art. 45 del Cód. Penal- y, en consecuencia, condenarlo a la pena de cuatro años de prisión de efectivo cumplimiento -arts. 5 del Código Penal.- II.- ... III.- ... IV.- ... V.- ... VI.- ... FDO.: Dr. Mauricio M. Mayer -Juez de Garantías N° 4.-

El nombrado Juan Ramón Berón, es argentino, con DNI N° 17.277.259, nacido en Buenos Aires, el 29/07/1964, domiciliado en Costa Rica N° 264, Planta Alta, hijo de Ramón Mateo Berón y de María Elena Zapata con prontuario Policial N° 615.177 ig.-

Se hace saber que el vencimiento de la pena impuesta, como asimismo de la inhabilitación es el 03/02/2026 (tres de febrero de dos mil veintiséis).-

Paraná, 25 de abril de 2022 - Estefanía Herlein Medeot, Secretaria Oficina de Gestión de Audiencias-

S.C-00015642 3 v./13/05/2022

GUALEGUAY

Hago saber que en el marco del Legajo de I.P.P. N° 35402/22, caratulado "Figueredo Franco s/ Homicidio simple", se ha dispuesto librar el presente a fin de poner en conocimiento la parte pertinente de la sentencia recaída en autos respecto del incurso Figueredo Franco Ismael DNI N° 43.757.462 que dice:

"Acta de audiencia y sentencia de juicio abreviado. ... SENTENCIA: 1º) Homologar el acuerdo de juicio abreviado presentado por las partes y considerarlo parte integrante de la presente.-

2º) Declarar a FRANCO ISMAEL FIGUEREDO, ya filiado, autor penalmente responsable de la comisión del delito de homicidio simple -art. 79 del Código Penal-, hechos ocurridos en las circunstancias de tiempo, modo y lugar que le fueran imputados, y en consecuencia condenar al mismo, a la pena de diez años de prisión de cumplimiento efectivo, accesorias legales y costas -art. 5, 12, 40, 41, 79 del C.P.P. y art. 391 ss. y concordantes del C.P.P.E.R.- disponiendo su inmediato traslado a la Unidad Penal N° 7 pabellón 4 de esta ciudad en orden inicio del cumplimiento de su pena.-

3º) Imponer las costas al condenado en su totalidad -arts. 584 del C.P.P.-, sin perjuicio de la eximición de su efectivo pago dada su notoria insolvencia, a excepción de los honorarios de letrados particulares los cuales son a exclusivo cargo del imputado.-

4º) Dese cumplimiento al art. 11 bis de la Ley 24660.- Con lo que no siendo para más, se da por concluida la audiencia de debate siendo las 12:45 horas del día 27 de abril de 2022, quedando notificadas todas las partes en esta audiencia de lo ocurrido en ella, labrándose la presente acta-sentencia que previa lectura y ratificación se firma para debida constancia por todos los comparecientes.-ef Fdo.: Dr. Sebastián Elal – Juez".

Gualeguay, 5 de mayo de 2022 – Florencia Bascoy, oficina judicial.

S.C-00015641 3 v./12/05/2022

DECLARACIÓN DE AUSENCIA

PARANA

La señora Jueza a cargo del Juzgado de Familia N° 2 de la Ciudad de Paraná, Dra. Victoria Solari, secretaria N° 2 a cargo de la Dra. Marcela Alejandra Zacarias, en los autos caratulados: "Delorenzi Emilio s/ Declaración de ausencia - Expte N° 28547", cita y emplaza por el término de cinco días (5) al presunto Ausente Emilio Delorenzi, vecino que fue del Departamento Paraná. Publíquese por cinco días.-

Paraná, 18 de abril de 2022 – Marcela Zacarias, secretaria.

F.C. 04-00029239 5 v./17/05/2022

LICITACIONES

PARANA

GOBIERNO DE ENTRE RIOS UNIDAD CENTRAL DE CONTRATACIONES

Licitación Pública N° 11/22

OBJETO: Adquirir materiales de construcción (chapas, rollos de film de polietileno, tirantes, clavos, clavadoras, puertas y ventanas).-

DESTINO: Ministerio de Desarrollo Social.-

APERTURA: Unidad Central de Contrataciones, el día 02/06/22 a las 09:00 horas.-

VENTA DE PLIEGOS: En Paraná, Entre Ríos, Unidad Central de Contrataciones – Victoria N° 263 - en Capital Federal, Casa de Entre Ríos, Suipacha N° 842.-

CONSULTA: El pliego se encuentra disponible para consulta en el sitio web www.entrerios.gov.ar/contrataciones.-

VALOR DEL PLIEGO: pesos un mil (\$ 1.000).-

Cristian E. Squilaci, director coordinador Unidad Central de Contrataciones, Romina G. Berenguer, Jefe Departamento Licitaciones Públicas.

F. 05-00001284 3 v./11/05/2022

-- -- --

**GOBIERNO DE ENTRE RIOS
UNIDAD CENTRAL DE CONTRATACIONES**

Licitación Pública N° 12/22

OBJETO: Contratar la locación de un (1) equipo de impresión láser de alto volumen, nuevo, sin uso.-

DESTINO: Imprenta y Boletín Oficial.-

APERTURA: Unidad Central de Contrataciones, el día 06/06/22 a las 09:00 horas.-

VENTA DE PLIEGOS: En Paraná, Entre Ríos, Unidad Central de Contrataciones – Victoria N° 263 - en Capital Federal, Casa de Entre Ríos, Suipacha N° 842.-

CONSULTA: El pliego se encuentra disponible para consulta en el sitio web www.entrerios.gov.ar/contrataciones.-

VALOR DEL PLIEGO: pesos un mil (\$ 1.000).-

Cristian E. Squilaci, director coordinador Unidad Central de Contrataciones; Romina G. Berenguer, Jefe Departamento Licitaciones Públicas.

S.C-00015639 3 v./11/05/2022

-- -- --

**GOBIERNO DE ENTRE RIOS
UNIDAD CENTRAL DE CONTRATACIONES**

Licitación Pública N° 13/22

OBJETO: Contratar la provisión, instalación y puesta en funcionamiento de una central telefónica y su correspondiente equipamiento complementario.-

DESTINO: Casa de Gobierno de la Provincia de Entre Ríos.-

APERTURA: Unidad Central de Contrataciones, el día 09/06/22 a las 09:00 horas.-

VENTA DE PLIEGOS: En Paraná, Entre Ríos, Unidad Central de Contrataciones – Victoria N° 263 - en Capital Federal, Casa de Entre Ríos, Suipacha N° 842.-

CONSULTA: El pliego se encuentra disponible para consulta en el sitio web www.entrerios.gov.ar/contrataciones.-

VALOR DEL PLIEGO: pesos un mil (\$ 1.000).-

Paraná, 3 de mayo de 2022 – Cristian E. Squilaci, Director Coordinador UCC; Romina G. Berenguer, jefe Departamento Licitaciones Públicas UCC

S.C-00015644 3 v./13/05/2022

-- -- --

**MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS ARGENTINA
DIRECCION DE VIALIDAD NACIONAL
Licitación Pública Nacional N° 02/2022**

La Dirección Nacional de Vialidad llama a la Licitación Pública Nacional la siguiente Obra:

Proceso de Contratación N° 46-0038-LPU22.

OBRA: Ruta Nacional N° 136, Repavimentación de Calzada,

Pavimentación de Banquinas y Readecuación de Intersección con R.P. N° 42 – Provincia de Entre Ríos.

PRESUPUESTO OFICIAL Y PLAZO DE OBRA: Pesos un mil cuatrocientos once millones ochocientos veintiséis mil (\$ 1.411.826.000,00) referidos al mes de noviembre de 2021 con un plazo de obra de doce (12) meses, a partir del replanteo de la misma.

GARANTIA DE LA OFERTA: Pesos catorce millones ciento dieciocho mil doscientos sesenta (\$ 14.118.260,00).

APERTURA DE OFERTAS: 07 de junio del 2022 a las 10:00 hs. mediante el sistema CONTRAT.AR (<https://contratar.gob.ar>), Portal Electrónico de Contratación de Obra Pública.

VALOR, DISPONIBILIDAD DEL PLIEGO Y CONSULTAS: Pesos cero (\$ 0,00); disponibilidad del pliego y consultas, a partir del 26 de abril del 2022 mediante el sistema CONTRAT.AR (<https://contratar.gob.ar>), Portal Electrónico de Contratación de Obra Pública.

F.C. 04-00028957 15 v./16/05/2022

-- -- --

DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD

La Dirección Nacional de Vialidad llama a la Licitación Pública Nacional la siguiente Obra:

Licitación Pública Nacional Proceso de Contratación N° 46/17-0087-LPU22.

UOC: 46/17 - Sección Licitaciones y Contrataciones del 17° Distrito – DNV Ejercicio: 2022. Clase: Única Nacional. Modalidad: Unidad de Medida. Expediente N° EX-2022-38618759- -APN-DER#DNV.

OBJETO: Obra de tareas de mantenimiento en Puente sobre A° La Ensenada - Ruta Nacional N° 131, Entre Ríos
PRESUPUESTO OFICIAL Y PLAZO DE OBRA: pesos veintidós millones quinientos cincuenta y cinco mil con 00/100 (\$ 22.555.000,00) referidos a octubre 2021, con un plazo de ejecución de seis (6) meses a partir del acta de inicio de la misma.

GARANTÍA DE MANTENIMIENTO DE OFERTA: pesos doscientos veinticinco mil quinientos cincuenta con 00/100(\$ 225.550,00).

VALOR Y DISPONIBILIDAD DE PLIEGOS: se podrá acceder a los pliegos sin costo, a partir del 05 de mayo de 2022 a través del sistema CONTRAT.AR (<https://contratar.gob.ar>), Portal Electrónico de Contratación de Obra Pública.

CONSULTAS: las consultas deben efectuarse a través del sistema CONTRAT.AR (<https://contratar.gob.ar>) a partir del 05 de mayo y hasta el 15 de junio del 2022.

PRESENTACIÓN DE OFERTAS: Las ofertas se deberán presentar a través del sistema CONTRAT.AR (<https://contratar.gob.ar>) utilizando el formulario electrónico que suministre el sistema.

PLAZO Y HORARIO: hasta el 29 de junio del 2022 a las 11:59 hs.

ACTO DE APERTURA: la apertura de ofertas se efectuará el día 29 de junio del 2022 a las 12:00 hs. a través del sistema CONTRAT.AR (<https://contratar.gob.ar>), en forma electrónica y automáticamente se generará el acta de apertura de ofertas correspondiente.

Daniel Antonio Koch, Jefe de Distrito, Distrito de Entre Ríos DNV.

F.C. 04-00028983 15 v./27/05/2022

-- -- --

MUNICIPALIDAD DE CERRITO

Licitación Pública N° 01/2022

OBJETO: Llamase a Licitación Pública para la adquisición de 1 (un) Juego infantil para plaza, en forma de diamante, para niños de 4 a 12 años de edad, con una capacidad mínima para 10 personas.

FECHA DE APERTURA: Viernes, 27 de Mayo de 2022, 12:00 horas.-

VALOR DEL PLIEGO: \$ 2.200 (pesos, dos mil doscientos).-

PRESUPUESTO OFICIAL: \$ 2.200.000 (pesos, dos millones doscientos mil).-

CONSULTA DE PLIEGOS: En página web: www.cerrito.gob.ar

Cerrito, 11 de Mayo de 2022 – José Benito Palacios, presidente municipal.

F.C. 04-00029197 3 v./13/05/2022

-- -- --

MUNICIPALIDAD DE CRESPO

Licitación Pública N° 17/2022.-

OBJETO: adquisición de camión chasis usado.-

PRESUPUESTO OFICIAL: pesos seis millones (\$ 6.000.000,00)

COSTO DEL PLIEGO: un mil doscientos pesos (\$ 1.200,00).

APERTURA DE LAS PROPUESTAS: 26 de mayo de 2022 a las 10,00 hs.

VENTA DE PLIEGOS: Sección Suministros en el horario de 7,00 a 12,00 hs.

Hernán D. Jacob, Secretario de Economía, Hacienda y Producción; Roberto O. Goette, Jefe Suministros Int.

F.C. 04-00029264 3 v./13/05/2022

COLON

MUNICIPALIDAD DE UBAJAY Licitación Pública N° 02/2022 D.E.

OBJETO: Llamar a Licitación Pública para la compra de un camión con cabina dormitorio sin caja- Programa Argentina de Pie.

ORGANISMO LICITANTE: Municipalidad de Ubajay

APERTURA DE SOBRES: 31/05/2022

HORA: 10:00hs.

LUGAR: Edificio Municipal- Caraguata 147- Localidad de Ubajay.- Teléfono: 0345-4905090

VALOR DEL PLIEGO: Sin valor.-

VENTA DEL PLIEGO: Disponible a partir del 13 de mayo de 2022. En Municipalidad de Ubajay – Secretaria de Hacienda- Caraguata N° 147, Ubajay

PRESUPUESTO OFICIAL ESTIMADO: pesos trece millones (\$ 13.000.000,00)

INFORMES: Secretaria de Hacienda Municipal. Teléfono: 0345-4905090

Ubajay, 5 de mayo de 2022 - Giménez Marcelo, presidente municipal.

F.C. 04-00029175 3 v./12/05/2022

DIAMANTE

MUNICIPALIDAD DE DIAMANTE - ENTRE RÍOS Licitación Pública N° 06/2.022

OBJETO: Explotación del derecho de uso y explotación de los locales comerciales rubro kiosco general (drugstore), ubicados en calle Belgrano N° 613 y Belgrano N° 615 de nuestra ciudad".

APERTURA: Día Jueves 26 de Mayo de 2.022– Hora once (11,00).-

LUGAR DE PRESENTACIÓN DE LAS OFERTAS: Municipalidad de Diamante (Entre Ríos) – Echagüe y Eva Perón - C.P. 3105

CONSULTAS: Dirección de Compras: 0343 – 4981614/1553 – Interno 147

FAX: 0343 – 4982096

Por Escrito vía e-mail: comprasdte@diamante.gob.ar - turismodiamante@hotmail.com

VALOR DE LOS PLIEGOS: \$ 840,00 (pesos ochocientos cuarenta)

PRESUPUESTO OFICIAL: \$ 840.000,00 (pesos ochocientos cuarenta mil).-

Juan Carlos Darrichon, presidente municipal; Nelson J. Schlotahuer, Secretario de Gobierno y Hacienda y Modernización del Estado; Betiana Monesterolo, contadora municipal.

F.C. 04-00029103 3 v./11/05/2022

- - - - -

MUNICIPALIDAD DE DIAMANTE - ENTRE RÍOS Licitación Pública N° 07/2.022

OBJETO: Explotación del derecho de uso y explotación del Local Comercial N° 2, Rubro Cafetería, ubicados en Terminal de Ómnibus de nuestra ciudad".

APERTURA: Día Martes 31 de Mayo de 2.022– Hora once (11,00).-

LUGAR DE PRESENTACIÓN DE LAS OFERTAS: Municipalidad de Diamante (Entre Ríos) – Echagüe y Eva Perón - C.P. 3105

CONSULTAS: Dirección de Compras: 0343 – 4981614/1553 – Interno 147

FAX: 0343 – 4982096

Por Escrito vía e-mail: comprasdte@diamante.gob.ar - turismodiamante@hotmail.com
VALOR DE LOS PLIEGOS: \$ 960,00 (pesos novecientos sesenta)
PRESUPUESTO OFICIAL: \$ 960.000,00 (pesos novecientos sesenta mil).-
Juan Carlos Darrichon, presidente municipal; Nelson J. Schlotahuer, Secretario de Gobierno y Hacienda y Modernización del Estado; Betiana Monesterolo, contadora municipal.

F.C. 04-00029120 3 v./11/05/2022

- - - - -

MUNICIPALIDAD DE VALLE MARÍA
Licitación Pública Nº 1/2022

APERTURA: 12/05/2022.
HORA: 09:00
OBJETO: Compra de un Camión usado en buen estado, modelo entre 1995 y 2010, potencia entre 160 hp y 220 hp, con caja volcadora o apto para su posible instalación. Especificar marca y modelo. Decreto Nº 85/2022.
VALOR BASE: Pesos Siete millones (\$ 7.000.000).
VALOR DEL PLIEGO: \$ 1000 (Pesos Un mil).
Los pliegos se podrán adquirir en el Municipio de Valle María, en el horario de 07 a 13 horas.
Valle María, 5 de mayo de 2022 - Mario Sokolovsky, Presidente Municipal; Kranewitter Lisandro, Secretario de Gobierno.

F.C. 04-00029157 2 v./11/05/2022

FEDERACION

MUNICIPALIDAD DE LOS CONQUISTADORES - DEPARTAMENTO DE FEDERACIÓN
Licitación Publica Nº 02/2022 - Decreto Nº 43/2022

OBJETO: Provisión de mano de obra, herramientas, maquinaria, y materiales para obra "Pavimentación del acceso a – Los Conquistadores- Dpto. Federación E.R.".- conforme a convenio suscripto con la Provincia de Entre Ríos.-
APERTURA DE SOBRES: 23 de mayo de 2022, a las 09:00 hs.
PRESUPUESTO OFICIAL: cuarenta millones setenta y nueve mil ciento sesenta con 85/100 (\$ 40.079.160,85).
LUGAR: Secretaria Municipal de Los Conquistadores Mitre 84 – Entre Ríos - Cel.: 03458-15658083 - E-mail: municonquis@hotmail.com - www.conquistadores.gob.ar
Los Conquistadores, 3 de mayo de 2022 – Johana Pamela Cardozo, Secretaria de Gobierno, Hacienda y Producción.

F.C. 04-00029093 4 v./12/05/2022

- - - - -

MUNICIPALIDAD DE FEDERACION - ENTRE RIOS
DEPARTAMENTO EJECUTIVO MUNICIPAL
Licitación Publica Nº 08/2.022 - Decreto Nº 447/22 D.E.

OBJETO: Llámese a Licitación Pública Nº 08/2.022 Contratación de Mano de obra, equipos y materiales para de la obra: "Ecoparque Federación" de la ciudad de Federación.-
PLIEGO DE BASES Y CONDICIONES: A retirar de Tesorería Municipal los días hábiles de 7:00 a 12:00 horas.
APERTURA: Será mediante acto público el día 01 de Junio de 2.022, a las 08:00 horas, en el Salón de los Escudos de la Municipalidad de Federación.
VALOR DEL PLIEGO: pesos cuatro mil con 00/100 (\$ 4.000,00)
PRESUPUESTO OFICIAL: pesos veintiocho millones trece mil ciento veintiséis con 14/100 (\$ 28.013.126,14).-
INFORMES: Secretaría de Obras y Servicios Públicos - Tel. (03456) 481119 - Fax. 481419
Federación; 05 de Mayo de 2.022 – Ricardo D. Bravo, presidente municipal; Luis María Espil, Secretario de Obras Públicas; M. Soledad García, Secretaria de Gobierno y Hacienda.

F.C. 04-00029124 3 v./11/05/2022

GUALEGUAYCHU**MUNICIPALIDAD DE GUALEGUAYCHÚ****Licitación Pública Nº 15/2022 - (Decreto Nº 1415/2022)**

OBJETO: adquisición de una (1) camioneta Pick-Up, nueva 0 Km, modelo año 2022, que será afectada al Equipo Directivo de Ambiente dependiente de la Secretaría de Desarrollo Social, Ambiente y Salud de la Municipalidad de San José de Gualeguaychú, de acuerdo a los Pliegos de Condiciones Particulares.

PRESUPUESTO OFICIAL: fíjese el presupuesto oficial en la suma pesos seis millones (\$ 6.000.000,00).

APERTURA DE OFERTAS: El día 23 de mayo del año 2022 a las 11:00 horas.

PRESENTACIÓN DE OFERTAS: Hasta el día 23 de mayo del año 2022 a las 10:00 horas en el Área de Suministros de la Municipalidad de San José de Gualeguaychú.

CONSULTA DE PLIEGOS: <http://www.gualeguaychu.gov.ar>

San José de Gualeguaychú, 2 de mayo de 2022 - Agustín Daniel Sosa, Secretario de Gobierno

F.C. 04-00029194 2 v./11/05/2022

LA PAZ**COMUNA DE EL SOLAR - DEPARTAMENTO LA PAZ****Licitación Pública Nº 01/2022**

OBJETO: Llámese a Licitación Pública Nº 01/2022 para la venta:

• Motodesmalezadora: Roland H 001 EVO con motor Roland H 15 HP Arranque manual.-

Características:

Ancho de corte: 70 cm de altura, regulación milimétrica de corte de 0 a 12 cm.

Sistema de desacople de cuchillas: Discorte (disco y cuchillas de acero 1045 al Boro) apto para cortar césped, malezas y arbustos.

Rendimiento: 4000 m2 en hora, con 1 Lt de combustible.

Tracción en las dos ruedas delanteras.

Dirección trasera con ruedas duales

Frenos hidráulicos con doble disco

Sistema de amortiguación en el asiento

Caja de transmisión flotante integrada al portacuchillas, propiedad de la Comuna de El Solar. -

-Comuna de El Solar – Departamento La Paz

APERTURA: Mediante acto público a celebrarse el día 11 de Mayo del 2022 a las 11:00 horas en el recinto de la Comuna de El Solar.

VALOR DE BASE: \$ 390.000,00 (Trescientos noventa mil)

PLIEGO DE BASES Y CONDICIONES: Se encuentra a disposición en la oficina de la Tesorería Comunal, sito en Ruta Nacional Nº 12 Km 550, El Solar, Departamento La Paz, de lunes a viernes (días hábiles administrativos) de 7 a 12:30 horas, y en la página web oficial de la Comuna: www.elsolar.gob.ar Estarán disponibles desde el primer día de publicación por el plazo de 3 (tres) días hábiles.

INFORMES: Comuna de El Solar, Teléfono: (03438) 499010, E-MAIL: comunadeelsolar@gmail.com

Oscar A. Stegmann, presidente comunal.

F.C. 04-00029113 3 v./11/05/2022

TALA**MUNICIPALIDAD DE ROSARIO DEL TALA****Licitación Pública Nº 06/2022 - Segundo Llamado**

OBJETO: La Municipalidad de Rosario del Tala (Entre Ríos) llama a Licitación Pública Nº 06/2022 segundo llamado para la perforación de dos (2) pozos semisurgentes para provisión de agua potable.-

PRESUPUESTO OFICIAL: pesos treinta millones doscientos setenta y cinco mil ciento noventa y cuatro con 04/100 (\$ 30.275.194,04).-

PLIEGO DE BASES Y CONDICIONES: En Tesorería Municipal de lunes a viernes de 07:00 a 12:30 horas.

PRECIO DEL PLIEGO: Sin costo.

APERTURA DE OFERTAS: 23 de Mayo de 2022 a las 11:00 hs. o el hábil siguiente si este resultare feriado o asueto, en la Secretaría General de la Municipalidad de Rosario del Tala, con domicilio en calle Gral. J.J. de Urquiza N° 257 de la ciudad de Rosario del Tala, Provincia de Entre Ríos

CONSULTAS: Oficina de Compras y Suministros, días hábiles de 07:00 a 12:30 hs.- Teléfonos: (03445) 421700 – (03445)-15471203 – Mail: comprasunitala@gmail.com
rosariodeltalagobierno@gmail.com – (03445) 422755.- www.rosariodeltala.gob.ar
Rosario del Tala, 2 de Mayo de 2022 – Raúl Ancelmo Paz, secretario general.-

F.C. 04-00029081 5 v./12/05/2022

-- -- --

MUNICIPALIDAD DE GOBERNADOR MANSILLA

Licitación Pública N° 002/2022.

OBJETO: Obra para la Construcción y Pavimentación de 11 cuadras Casco Urbano – Gobernador Mansilla – Departamento Tala. Decreto N° 32/22, Ordenanza 331/22.

PRESUPUESTO OFICIAL: cuarenta y un millones doscientos treinta y tres mil setecientos (\$ 41.233.700,00.).

APERTURA DE OFERTA:

Día: Martes 24 de Mayo de 2022.

Hora: 10:00 hs.

Lugar: Secretaría General - Edificio Municipal (Av. San Martín).

Plazo de Entrega de la obra: 90 días.

Venta y valor del Pliego en Tesorería Municipal. Retirlo por Mesa de Entrada -Municipalidad de Gobernador Mansilla, Av. San Martín 502. De Lunes a Viernes, de 07 a 12 hs.

Contactos: governadormansilla@hotmail.com, (03445) 49-3064.

Francisco J. Pasinato, presidente municipal; Ivana L. Izaguirre, secretaria municipal

F.C. 04-00029112 9 v./20/05/2022

VICTORIA

MUNICIPALIDAD DE VICTORIA

Licitación Pública N° 12/2022 - Decreto N° 569/2022.

OBJETO: Adquisición de un (1) sistema de control vial con lector de patente y control de velocidad máxima para uso en vía pública de tecnología LED - Ploteo Logo Municipio. Instalación y puesta en funcionamiento a cargo del proveedor,

MONTO DE LA CONCESION: se establece en la suma de pesos tres millones con 00/100 (\$ 3.000.000,00).

APERTURA DE PROPUESTAS: Día 27 de mayo del año 2022, a las 09:00 horas, en la Oficina de Compras de la Municipalidad de Victoria, Entre Ríos.

Si el día designado resultara feriado inhábil y/o se decretara asueto, la misma, se llevará a cabo el primer día hábil siguiente, a la misma hora y lugar, excepto que mediante acto administrativo disponga el Municipio la habilitación de días a los fines del proceso de contratación.

PLIEGO DE BASES Y CONDICIONES: se establece su precio de venta en la suma de pesos seis mil con 00/100 (\$ 6.000,00) y se puede adquirir en Tesorería Municipal, los días hábiles de 07:30 horas a 12:30 horas.

NOTA: La Municipalidad de Victoria, Entre Ríos, se reserva el derecho de aceptar la propuesta que resulte más conveniente a los intereses económicos o bien rechazarlas a todas.

Victoria, 03 de mayo de 2022 – Pedro Mansilla, Secretario de Gobierno.

F.C. 04-00029110 3 v./11/05/2022

VILLAGUAY**MUNICIPALIDAD DE VILLA DOMINGUEZ –
Licitación Publica N° 01/2022 – Segundo llamado**

OBJETO: Este segundo llamado a licitación, tiene por objeto adquirir (1) un camión chasis nuevo 0 Km para equipamiento vial para riego urbano, para montar una dotación de riego con 10.000 lts (litros) de capacidad.

PRESENTACION DE OFERTAS: Hasta el día 19 de mayo de 2022 a la hora 09:00. en el Palacio Municipal.

APERTURA DE LOS SOBRES: El día 19 de mayo de 2022 a la hora 09:30 en la Oficina del Honorable Concejo Deliberante de la Municipalidad de Villa Domínguez, con la presencia del Comité de Compras asistidos por la Secretaria de Gobierno Municipal.

PRESUPUESTO OFICIAL: \$ 14.500.000,00 (pesos catorce millones quinientos mil).

CONSULTAS E INFORMES: Municipalidad de Villa Domínguez - Sra. Claudia E. Villalba Secretaria de Gobierno Municipal - CP 3246 - Villa Domínguez, Entre Ríos - Tel Fax 03455-492055 / 492085 - mvsecretaria@viguay.com.ar – mvcontaduria@viguay.com.ar. En días hábiles en el horario de 06 Hs a 12:00 Hs
Villa Domínguez, 6 de Mayo del 2022 - Juan Secundino Romero, Intendente Municipal Municipalidad de Villa Domínguez

F.C. 04-00029249 3 v./13/05/2022

BUENOS AIRES**BANCO DE LA NACION ARGENTINA
Area Compras y Contrataciones – Departamento de Inmuebles**

Llámesese a Licitación Pública N° INM 5093 para la ejecución de los trabajos de continuación y finalización de la construcción de Nuevo Edificio con destino a la Sucursal Crespo (ER). La fecha de apertura de las propuestas se realizará el 26/05/2022 a las 13:00 Hs. en el Área de Compras y Contrataciones - Departamento de Inmuebles. Bartolomé Mitre 326, 3° piso oficina 310 - (1036) - Capital Federal.

Asimismo pueden efectuarse consultas en el sitio de la página Web del Banco de la Nación Argentina www.bna.com.ar

Ante la actual emergencia sanitaria se podrá solicitar el pliego vía mail a la casilla de correo: COMPRASYCONTRATACIONES-CONSTRUCCIONDEOBRAS@BNA.COM.AR

Pablo Martín Perazzo, 2° Jefe de Dpto. Departamento de Inmuebles

F.C. 04-00029261 4 v./16/05/2022

ASAMBLEAS**PARANA****VIALE FOOT BALL CLUB
Convocatoria**

En cumplimiento del Estatuto social, la Comisión Directiva de Viale Foot Ball Club, cita a sus socios a la Asamblea General Extraordinaria, a celebrarse en la sede social, el día 6 de junio, a las 20,30 hs para tratar el siguiente orden del día:

1) Modificación del estatuto en sus artículos: Art. 5, a los efectos de ampliar la edad para pertenecer al Grupo Familiar de 15 a 21 años, y Arts. 7 inc. a), c) d) Art. 8 inc. b) y c) Art. 43 inc. r) y 56 inc. a) a los efectos de habilitar a la Comisión Directiva para la determinación de la cuota social mensual.

Fabián Darío Ludi, presidente; Albano Salcedo, secretario.

F.C. 04-00029152 3 v./12/05/2022

ECOMEDICA S.A.**Convocatoria Asamblea General Ordinaria**

Se convoca a los señores accionistas de Ecomedica S.A. a la Asamblea General Ordinaria para el día uno (01) de Junio de 2022, a las diez (10) horas, en primera convocatoria y, en caso de no completar el quórum requerido por el estatuto para la realización de la misma a las once (11) en segunda convocatoria, en el local de calle Buenos Aires 550, Paraná (E.R), para considerar el siguiente orden del día:

1 - Designación de dos accionistas para que firmen el acta de la asamblea conjuntamente con el Presidente del Directorio.

2 - Consideración de la Memoria, Inventario, Estado de Situación Patrimonial, Estado de Resultados y cuadros anexos correspondientes al ejercicio cerrado el 31 de Diciembre de 2021 y aprobación de la gestión del Directorio, en los mismos.

3 - Consideración de los resultados y retribución del Directorio.

4 - Designación e integración del Directorio.

Depósito de acciones o comunicaciones: (Art. 238 Ley 19550)

Los accionistas que deseen concurrir a la Asamblea deben cursar comunicación con no menos de tres días de anticipación a la fecha fijada para la realización de la asamblea, a fin de que se lo inscriba en el libro de asistencia dentro del mismo término.

Paraná, 5 de mayo de 2022 – Carlos M. Petrilli, presidente.

F.C. 04-00029183 5 v./16/05/2022

-- -- --

ASOCIACION COOPERADORA HOSPITAL "DR. JOSÉ MARÍA MIRANDA"**Convocatoria.**

Convocase a los socios de la Asociación Cooperadora del Hospital Dr. José María Miranda", de la localidad de Cerrito, a Asamblea Ordinaria a realizarse día 26 de Mayo de 2.022 a las 19,00 hs en el Centro Cultural de Cerrito que se encuentra en Plaza "Las Colonias", para tratar el siguiente orden del día:

1. Constitución de la asamblea y designación de dos socios para firmar el acta conjuntamente con el presidente y secretario.

2. Lectura y Consideración de las memoria y balance perteneciente al periodo 2021.-

Nota: si a la hora establecida no se constituye el quórum, la asamblea quedará legalmente constituida luego de transcurrida una hora desde la primera citación con los socios presentes con derecho a voto.-

Lisandra B. Leonardt Landra, presidente; Silvio Gastón Pezoa, Secretario

F.C. 04-00029185 3 v./13/05/2022

-- -- --

CAMARA GAMMA S.A.**CONVOCATORIA ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA**

Se convoca a los señores accionistas de Cámara Gamma S.A. a la Asamblea General Ordinaria para el día uno (01) de Junio de 2022, a las nueve (09,00) horas, en primera convocatoria y, en caso de no completar el quórum requerido por el estatuto para la realización de la misma a las diez (10,00) en segunda convocatoria, en el local de calle Buenos Aires 550, Paraná (E.R), para considerar el siguiente orden del día:

1 - Designación de dos accionistas para que firmen el acta de la asamblea conjuntamente con el Presidente.

2 - Consideración de la Memoria, Inventario, Estado de Situación Patrimonial, Estado de Resultados y cuadros anexos correspondiente al ejercicio cerrado el 31 de Diciembre de 2021 y aprobación de la gestión del Directorio, en el mismo Ejercicio.

3 - Consideración de los resultados y retribución del Directorio.

4 - Designación e integración del Directorio.

5 - Enajenación de las acciones adquiridas por la sociedad.

Depósito de acciones o comunicaciones: (Art. 238 Ley 19550)

Los accionistas que deseen concurrir a la Asamblea deben cursar comunicación con no menos de tres días de anticipación a la fecha fijada para la realización de la asamblea, a fin de que se lo inscriba en el libro de asistencia dentro del mismo término.

Paraná, 6 de mayo de 2022 – Silvia I. D'Agostino, presidente.

F.C. 04-00029251 5 v./16/05/2022

-- -- --

ASOCIACIÓN MUTUAL LA CENTENARIA

Convocatoria a Asamblea General Ordinaria (extemporánea) N° 5

Convocase a los Señores Asociados de la Asociación Mutual La Centenaria, a la Asamblea General Ordinaria a realizarse el día 12 de junio de 2022 a las 19 h en el domicilio especial transitorio sito en calle de Perú 101 de la ciudad de Paraná, Entre Ríos, con la finalidad de tratar el siguiente orden del día:

1. Elección de dos asociados para firmar el acta de asamblea, juntamente con el Presidente y Secretario del Consejo Directivo.
 2. Aprobación de las actas de Consejo Directivo y todo lo actuado por el mismo durante el ejercicio cerrado al 30/06/2020.
 3. Aprobación de las actas de Consejo Directivo y todo lo actuado por el mismo durante el ejercicio cerrado al 30/06/2021.
 4. Lectura y consideración de la Memoria, Estado de Situación Patrimonial, Estado de Recursos y Gastos, anexos, inventarios, Informe de la Junta Fiscalizadora, todo ello correspondiente al Balance General cerrado al 30/06/2020.
 5. Lectura y consideración de la Memoria, Estado de Situación Patrimonial, Estado de Recursos y Gastos, anexos, inventarios, Informe de la Junta Fiscalizadora, todo ello correspondiente al Balance General cerrado al 30/06/2021.
 6. Modificación de Cuota social: consideración, tratamiento y aprobación
 7. Fijar domicilio social y real
 8. Elección de nuevas autoridades.
- Laura R. Eberlé, Presidente; Yari Larsen, Secretario.

F.C. 04-00029260 1 v./11/05/2022

CONCORDIA

CÁMARA DE EXPORTADORES DE CITRUS DEL NORESTE ARGENTINO (CECNEA) CONCORDIA – ENTRE RÍOS

Convocatoria Asamblea General Ordinaria

En cumplimiento a las disposiciones estatutarias vigentes, se convoca a los Asociados de la Cámara de Exportadores de Citrus del Noreste Argentino a Asamblea General Ordinaria, que se realizará con presencia física de socios en función de los protocolos de Distanciamiento Social Preventivo y Obligatorio (Res. 170 DIPJ) y virtualmente por la modalidad zoom para aquellos socios que no puedan asistir de manera presencial; la misma tendrá lugar en su sede de calle Entre Ríos N° 185 de la ciudad de Concordia, el día (31) treinta y uno de Mayo del dos mil veintidós (2022), a las nueve y treinta (09:30) hs.- para tratar el siguiente orden del día:

- 1.- Consideración de los Estados Contables del Ejercicio cerrado al 31 de Diciembre de 2021.
- 2.- Renovación y elección de los miembros de la Comisión Directiva
- 3.- Designación de dos Socios Asambleístas para que suscriban el Acta de Asamblea.

Para aquellos socios que deseen participar de manera virtual por la modalidad zoom, la comunicación de dicha opción, se deberá efectuar a través del correo electrónico de nuestra institución: administracion@cecnea.com, hasta 1 hs antes de la convocatoria para que se le remita, desde la sede, el ID, facilitando de esta manera la participación igualitaria y transparente. Cada socio asistente deberá enviar al correo de la institución, constancia de su participación una vez efectuada esta.

Martín González, presidente; Roberto(h) Salerno, secretario

F.C. 04-00029099 5 v./13/05/2022

COMISION DE FESTEJOS, ASCENSOS Y RETIROS DE SUBOFICIALES Y AGENTES – COFARSA**Convocatoria Asamblea General Ordinaria**

Para todos los socios, citase en primera y segunda convocatoria de la Asamblea General Ordinaria a celebrarse en el salón de actos de la Jefatura Departamental Concordia, sito en calle Pellegrini N° 627, para el día 27 de Mayo del 2022 a las 17:00 horas, donde se tratara el siguiente orden del día:

Punto N° 1: Consideración de la memoria, estado de la situación patrimonial, estado de resultados y anexos que lo complementan, correspondiente al ejercicio económico regular N° 5 iniciado el 1 de Enero de 2021 y finalizado el 31 de diciembre de 2021.

Punto N° 2: Consideración de las notas de Renuncia presentadas por integrantes de la Comisión Directiva.-

Punto N° 3: Designación de 2 (dos) asambleístas para que juntamente con el presidente y secretario aprueben y firmen el acta.

Guillermo A. Caceres, presidente; Horacio Fernández, secretario.

F.C. 04-00029154 3 v./12/05/2022

-- -- --

ASOCIACION COMEDOR COMUNITARIO LOS PERIQUITOS**Convocatoria**

De acuerdo a lo estipulado por su Estatuto Social en el Artículo N° 25, la Asociación Comedor Comunitario Los Periquitos, convoca a los señores asociados a la Asamblea General Ordinaria a celebrarse en su sede social sita en calle La Rioja N° 3614, Asentamiento La Bianca, de la ciudad de Concordia (E. Ríos), siguiendo los protocolos sanitarios vigentes, el día 31 de Mayo de 2022, a las 18,00 horas para tratar el siguiente orden del día:

- 1) Consideración de la celebración de la Asamblea fuera de los términos legales.
- 2) Lectura y consideración de la Memoria, Estado de Situación Patrimonial, Cuenta de Recursos y Gastos e Informe de los Revisores de Cuentas al 31 de Diciembre de 2021.
- 3) Designación de dos socios para que en representación de la Asamblea aprueben y firmen el acta juntamente con el Presidente y Secretario.

Cecilia M. Morante, presidente; Maite Viceconte, secretaria

F.C. 04-00029168 1 v./11/05/2022

DIAMANTE**AERO CLUB DIAMANTE****Convocatoria Asamblea General Ordinaria**

La comisión directiva de Aero Club Diamante convoca a los señores socios a la Asamblea General Ordinaria a celebrarse el día 29 de mayo de 2022 a las 16:00 horas en la sede de la institución en ruta 11 Km 33 ½ de Departamento Diamante, para tratar los siguientes temas:

- 1) Tratar la expulsión del Sr. Julio Cesar Pérez D.N.I. 20.552.965 según Art. 16 Inc C) del Estatuto.
- 2) Lectura y consideración de los estados contables respectivos 2021/22.
- 3) Lectura y consideración de memorias respectivas 2021/22.
- 4) Elección de los miembros de comisión directiva.
- 5) Elección de dos socios para firmar el acta.

Se informará a los socios que la documentación referida en la convocatoria está disponible para su lectura y evaluación en la sede social.

Quorum: la asamblea sesionará válidamente con los socios presentes una hora después de la fijada para el inicio de la asamblea.

La comisión directiva.

F.C. 04-00029116 5 v./13/05/2022

-- -- --

CLUB DE PESCADORES DIAMANTE**Convocatoria**

La Comisión Directiva del Club de Pescadores Diamante, convoca a sus asociados a la Asamblea General Ordinaria que se celebrará el día: martes 24 de mayo de 2022, a las 20,30 horas, en el salón del Club Náutico

Diamante, sita en calle Echagüe N° 386 de la ciudad de Diamante, a los efectos de tratar el siguiente orden del día:

1. Lectura y consideración del Acta de Asamblea anterior;
2. Elección de tres Asambleístas para que, conjuntamente con el Presidente y Secretario, suscriban el Acta de la Asamblea anual;
3. Considerar para su aprobación la Memoria anual y Balance General de la Institución correspondiente al cierre del Ejercicio Económico anual 2020/21, producido el 30 de septiembre de 2021;
4. Informe de la Comisión Fiscalizadora;
5. Fijar el Domicilio Legal del Club de Pescadores Diamante;
6. Aprobación del Padrón General de Socios incorporados al mes de mayo del presente año;
7. Aprobar:
 - a) El inicio del cobro de la cuota societaria a partir del mes de octubre del 2021, dispuesto por la Comisión Directiva.
 - b) El aumento de la cuota societaria a partir del mes de julio del corriente año;
8. Cubrimiento de cargos debido a las renunciaciones presentada por el Prosecretario y el primer vocal suplente.

Completar nómina de Comisión Directiva;

NOTA: si pasada una hora de la señalada y no hubiere el quórum requerido, la Asamblea se constituirá en segunda Convocatoria, con cualquiera que sea el número de Socios presentes, siendo válidas e irrevocables sus resoluciones. (Art. 37° del Estatuto).

Diamante, 05 de mayo de 2022 – José M. Geuna, presidente; Juan D. Borget, secretario.

F.C. 04-00029177 3 v./12/05/2022

FEDERACION

NOBEL SOCIEDAD ANONIMA

Convocatoria Asamblea General Extraordinaria

Nobel Sociedad Anónima convoca a sus accionistas a la Asamblea General Extraordinaria a realizarse el día 30 de Mayo de 2.022, a las 19 horas, en su sede social de Avenida Belgrano sin número de la ciudad de Chajarí, Provincia de Entre Ríos, para tratar el siguiente orden del día:

Primero: Consideración y aprobación de un aumento de capital de la sociedad, dentro del quíntuplo conforme los límites establecidos por el art. 188 de la Ley de Sociedades Comerciales N° 19550, en la cantidad de pesos treinta millones (\$ 30.000.000), en acciones ordinarias clase "B", valor nominal \$ 100 cada una, que hasta la suma de pesos ocho millones ciento un mil novecientos setenta y dos con 87/100 (\$ 8.101.972,87) quedará suscripto por aquellos accionistas que ya tiene hecho oportunamente los aportes irrevocables para futuro aumento de capital, y en la diferencia de pesos veintidós millón ochocientos noventa y ocho mil veintisiete con 13/100 (\$ 21.898.027,13) a suscribir e integrar para los socios en proporción de sus tenencias, delegando en el directorio la época de emisión, formas y condiciones de pago.

Segundo: Consideración de la Modificación del artículo diez del Estatuto Social en lo relacionado con el rubro administradores de la sociedad, reduciendo el número de miembros a cinco (5) directores titulares y cinco (5) directores suplentes, por el término de dos ejercicios.

Tercero: Designación de dos accionistas para que junto con el Presidente firmen el acta de la Asamblea.

Este llamado a Asamblea se hace en primera y segunda convocatoria simultáneamente, por ello, de no existir presencia de accionistas que representen la mayoría absoluta de las acciones en la primera convocatoria, transcurrida una hora, tendrá vigencia la segunda convocatoria, cualquiera sea el número de accionistas presentes.

Benedicto Ramón Michellod, presidente.

F.C. 04-00029119 5 v./13/05/2022

FELICIANO**CENTRO DE JUBILADOS Y PENSIONADOS NACIONALES SAN JOSÉ DE FELICIANO****Convocatoria**

El Centro de Jubilados y Pensionados Nacionales San José de Feliciano - Entre Ríos convoca a sus asociados a Asamblea General Ordinaria a realizarse el día 27 de mayo de 2022 a las 15:00 horas en su sede de Rivadavia 286 para considerar el siguiente orden del día:

- 1) Lectura y consideración del acta anterior.
- 2) Aprobación Balance, Memoria e inventario período 2021
- 3) Renovación parcial de los miembros de Comisión Directiva
- 4) Elección de dos asambleístas para refrendar el acta conjuntamente con Presidente y Secretario.

Art. 21°- Formara quórum legal en las asambleas la mitad más uno de los asociados en condiciones estatutarias.

Art. 22°- si la Asamblea no pudiera reunirse por falta de quórum, ésta se celebrará una hora después con el número de socios que concurran debiendo así prevenirse en el aviso citatorio que se haga.

Teresa Vaccari, presidente; Zoila R.S. de Avila, secretaria.

F.C. 04-00029153 2 v./11/05/2022

GUALEGUAY**LA CONSTANCIA SCA****Convocatoria a Asamblea Extraordinaria**

Convócase a Asamblea General Extraordinaria, por no haberse reunido los requisitos de aprobación de la asamblea unánime autoconvocada. La misma se convoca para el día viernes 27 de mayo de 2022, a las 19.00 horas, en la sede social de la calle Melitón Juárez N° 277 de la localidad de Gualeguay, Prov. de Entre Ríos, para considerar el siguiente orden del día:

- 1) Elección de dos (2) asociados para suscribir el Acta de la Asamblea;
 - 2) Tratamiento y aprobación de la memoria, balance y análisis de los documentos del artículo N° 63 a 66 de la Ley 19550, y su modificatoria Ley 22.903 correspondientes al Ejercicio Económico N° 55 (Año 2020/2021, finalizado el día 31 de mayo de 2021).
 - 3) Retribución al socio administrador por su actuación en la sociedad y destino del resultado del ejercicio.
- La comisión directiva.

F.C. 04-00029076 5 v./12/05/2022

-- -- --

COOPERADORA DEL HOSPITAL SAN ANTONIO**Convocatoria Asamblea General Ordinaria**

Convocase a Asamblea General Ordinaria a realizarse el día 31 de mayo de 2021, a las 18 horas en calle Primero de Mayo N° 83 de la ciudad de Gualeguay –Entre Ríos-en primera convocatoria para tratar el siguiente orden del día:

- 1.- Designación de 2 (Dos) socios para firmar el acta correspondiente a la asamblea.-
- 2.- Lectura Consideración y Aprobación de la Memoria y Estados Contables correspondientes al ejercicio económico N° 58, finalizado el 31 de Diciembre de 2021, informe de la comisión revisora de cuentas del ejercicio al 31/12/2021.-
- 3.- Capitalización de los Resultados no Asignados.-
- 4.- Designación de dos miembros de la Comisión Revisora de cuentas por el término de un año.-

Nota: Transcurrida una hora de la fijada para la celebración de la Asamblea en primera convocatoria la misma quedará constituida con el número de asociados concurrentes.-

Gualeguay, Abril de 2022 - La comisión directiva

F.C. 04-00029236 2 v./12/05/2022

INSTITUTO PARA LA PRODUCCION Y EL DESARROLLO LOCAL ASOCIACION CIVIL**Convocatoria**

La comisión directiva de Instituto para la Producción y el Desarrollo local Asociación Civil convoca a los señores asociados a la Asamblea General Ordinaria que se celebra el día 16 de Junio del 2022, a las 19:30 horas, en su sede de Tierra del Fuego 73, Gualeguay, Entre Ríos, para tratar el siguiente orden del día:

- 1) Lectura y Aprobación del Acta anterior.
- 2) Aprobación de la Memoria y Estados Contables al 31 de diciembre de 2021
- 3) Elección de Autoridades.
- 4) Designación de dos (2) Asambleístas para firmar el Acta.

Gualeguay, 06 de mayo 2022 – La comisión directiva.

F.C. 04-00029269 1 v./11/05/2022

URUGUAY**COOPERATIVA DE TRABAJO MÉDICO URUGUAY LTDA.****Convocatoria**

La Cooperativa de Trabajo Médico Uruguay Ltda. convoca a sus asociados a Asamblea General Ordinaria, a celebrarse el día 30 de mayo de 2022 a las 20,30 horas, en su sede de Ambrosio Artusi 598, de ésta ciudad para tratar el siguiente orden del día:

- 1- Lectura y consideración del acta de la asamblea anterior.
- 2- Lectura y consideración de la memoria anual de la Cooperativa Trabajo Médico Uruguay Limitada.-
- 3-Lectura y consideración del balance general, inventario general de bienes.-
- 4-Elección de dos socios para refrendar el acta de la asamblea junto al presidente y secretario.-

Art. 37: Las asambleas se realizarán válidamente a la hora establecida en la convocatoria, con la asistencia de la mitad mas uno de los socios activos con derecho a voto, o una hora mas tarde de la fijada cualesquiera fuere el número de socios mencionados, que se encontrare presente.-

Concepción del Uruguay, 5 de mayo de 2022 – Juan M. Minatta, presidente; Lucio Diaz Velez, secretario.

F.C. 04-00029258 1 v./11/05/2022

VILLAGUAY**ASOCIACION DE ESTABLECIMIENTOS PRIVADOS DE ENSEÑANZA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RIOS****Convocatoria Asamblea General Ordinaria**

La comisión directiva de la Asociación de Establecimientos Privados de Enseñanza de la Provincia de Entre Ríos, matrícula N° 2425, convoca a sus asociados a la Asamblea General Ordinaria a celebrarse el día 27 de mayo de 2022 a las 09 horas en calle San Luís N° 25 de la ciudad de Villaguay, Provincia de Entre Ríos de acuerdo a lo establecido en los Estatutos Sociales para tratar el siguiente orden del día:

- 1) Lectura y consideración del acta de la Asamblea Anual Ordinaria anterior.
 - 2) Lectura y consideración de la Memoria Anual, y de los Estados Contables –Balance y cuadro de resultados correspondiente a los ejercicios cerrados al 31/05/2012, 31/05/2013, 31/05/2014, 31/05/2015, 31/05/2016, 31/05/2017, 31/05/2018, 31/05/2019, 31/05/2020 y 31/05/2021.
 - 3) Motivos por los cuales se tratan los ejercicios cerrados en mayo 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020 y 2021, y se presenta la documentación en una fecha posterior a la establecida en los estatutos y en la reglamentación vigente.
 - 4) Informe Revisor de cuentas de los períodos indicados.
 - 5) Elección de autoridades de la comisión directiva.
 - 6) Designación de dos asociados para suscribir el Acta de Asamblea.
- Paraná, 15 de abril de 2022 – Susana Y. Zuqui, vicepresidenta.

F.C. 04-00029193 1 v./11/05/2022

ASOCIACION DE ESTABLECIMIENTOS PRIVADOS DE ENSEÑANZA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RIOS**Convocatoria Asamblea General Extraordinaria**

La Comisión Directiva de la Asociación de Establecimientos Privados de Enseñanza de la Provincia de Entre Ríos, matrícula N° 2425, convoca a sus asociados a la Asamblea General extraordinaria a celebrarse el día 27 de mayo de 2022 a las 11 horas en calle San Luís N° 25 de la ciudad de Villaguay, Provincia de Entre Ríos de acuerdo a lo establecido en los Estatutos Sociales para tratar el siguiente orden del día:

- 1) Nómina de presentes
- 2) Reforma y aprobación de estatutos
- 6) Designación de dos asociados para suscribir el Acta de Asamblea.

Paraná, 15 de abril de 2022 – Susana Y. Zuqui, vicepresidenta.

F.C. 04-00029196 1 v./11/05/2022

COMUNICADOS**GUALEGUAYCHU****INSTITUTO MAGNASCO Y BIBLIOTECA POPULAR “OLEGARIO V. ANDRADE”****Convocatoria Asamblea General Ordinaria**

De acuerdo con lo dispuesto por los Estatutos convocó a los señores asociados a la Asamblea General Ordinaria que se celebró el lunes 25 de abril de dos mil veintidós, en la sede del Instituto Magnasco y Biblioteca Popular “Olegario V. Andrade” a las 19, calle Camila Nievas N° 78 de esta ciudad de Gualeguaychú, donde se trató el siguiente Orden del Día:

1. Lectura y consideración del Acta de la Asamblea anterior.
2. Lectura y consideración de la Memoria y Balance del ejercicio vencido el 31 de diciembre de 2021.
3. Designación de dos asociados presentes para firmar el Acta de la Asamblea.

Inés J. Heller, presidenta, Delia Reynoso de Ramos, secretaria.

F.C. 04-00029118 3 v./11/05/2022

MODIFICACION DE CONTRATO**PARANA****ELECTROCONSTRUCCIONES SOCIEDAD COLECTIVA**

Por Resolución del Sr. Director de Inspección de Personas Jurídicas, se ha dispuesto publicar por un día en el Boletín Oficial el siguiente edicto: En la Ciudad de Paraná a los dos (2) días del mes de noviembre del año 2021, se reúnen los socios de la sociedad: “ELECTROCONSTRUCCIONES SOCIEDAD COLECTIVA” en su sede social de calle Artigas N° 1360 los Sres. Hugo Raúl Milocco, DNI N° 10.074.531, Guillermo Raúl Fernández, DNI N° 25.325.096, Miguel Angel Muller, DNI N° 16.787.790 y Enrique José Alberto Portmann DNI 33.596.271 quienes han resuelto por unanimidad prorrogar la vigencia del contrato social de la sociedad comercial denominada “ELECTROCONSTRUCCIONES SOCIEDAD COLECTIVA” por 20 años, operando el vencimiento de la Sociedad el día 02/11/2041; en orden a ello se reforma la cláusula Tercera del contrato de constitución, quedando redactado en la siguiente forma:

“CLAUSULA TERCERA: PLAZO. La sociedad tendrá una duración de veinte Años desde la inscripción registral de la presente reconducción”. Los socios dejan constancia que no han efectuado actos liquidatorios, ni han procedido a inscribir el liquidador en el Registro Público. Asimismo en igual fecha se han designado como administradores de la Sociedad a los Sres. Guillermo Raúl Fernández, DNI N° 25.325.096, Miguel Angel Muller, DNI N° 16.787.790 y Enrique José Alberto Portmann DNI 33.596.271, los cuales son aprobados por la totalidad de los socios presentes, quedando conformado el órgano de administración Social por el plazo de tres (3) ejercicios.

Como consecuencia de ello la Cláusula Quinta del Contrato Social queda redactada de la siguiente manera: “QUINTA: ADMINISTRACIÓN. La Administración de la Sociedad estará a cargo de los socios GUILLERMO RAÚL

FERNÁNDEZ, MIGUEL ÁNGEL MULLER y ENRIQUE JOSÉ ALBERTO PORTMANN, quienes permanecerán en sus cargos por tres (3) ejercicios, pudiendo ser reelegidos por igual período por mayoría simple del capital social. Los socios administradores deberán actuar en forma conjunta para realizar cualquier acto de administración, como por ejemplo: Operaciones Bancarias, Compra de bienes muebles e inmuebles.

La anterior enumeración es meramente ejemplificativa y no limitativa de otros actos de administración no enumerados. Los administradores podrán ser removidos por decisión de la mayoría absoluta del capital en cualquier tiempo, con justa causa. Los socios no administradores están facultados para revisar en cualquier tiempo y oportunidad la documentación de la administración social". -

Registro Público – DIPJ – Paraná, 5 de mayo de 2022 – Mariano Romeo Catena, abogado inspector DIPJER.

F.C. 04-00029375 1 v./11/05/2022

ESCISION DE SOCIEDAD

PARANA

ESTANCIA EL SOL SA - Escisión societaria

Sociedad que se escinde: ESTANCIA EL SOL S.A., CUIT N° 30-60284880-5, domiciliada en calle Alameda de la Federación 485, piso 9, de la ciudad de Paraná, Provincia de Entre Ríos, inscripción en la Inspección de Personas Jurídicas N° 1.764.

Patrimonio: Activo \$ 208.236.493 y Pasivo \$ 28.785.127, al 31/01/2022.

Patrimonio destinado a la nueva sociedad: Activo \$ 54.725.886 y Pasivo \$ 25.886.

Nueva sociedad: LA CANTERA S.A., con domicilio en calle Moreno 136, de la ciudad de Paraná, Provincia de Entre Ríos.

Pedro Negri Aranguren, abogado.

F.C. 04-00029142 3 v./11/05/2022

CONTRATOS

PARANA

FRANSSTEF SAS

Denominación: "FRANSSTEF S.A.S."

Constitución de fecha: 18 de Abril de 2.022.

Socio: CABROL HERNAN GABRIEL, argentino, soltero, de 42 años de edad, comerciante, Matricula Individual N° 27.466.112.

Sede: calle Santiago del Estero N° 635 piso 6to. Departamento "B" de ésta ciudad de Paraná, Provincia de Entre Ríos.

Duración. 99 años desde la fecha de constitución.

Objeto: La sociedad tiene por objeto realizar por cuenta propia y/o de terceros, o asociadas a terceros en el país o en el extranjero, las siguientes actividades: Comercial: Compra, venta, importación, exportación, comisión, consignación, representación y distribución al por mayor y/o menor de carnes bovina, ovina, porcina, equina, avícola y subproductos de origen animal de toda especie, de embutidos, chacinados y de todo otro producto elaborado, semielaborado o a elaborar. Industrial: Actividad relacionada con la Industria Frigorífica, matarife abastecedor de hacienda y la industria alimenticia proveniente de carne bovina, ovina, porcina, equina, avícola, canícula y animales de granjas en general. La compra, venta, permuta, alquiler, arrendamiento, fraccionamiento, administración y explotación de establecimientos faenadores, cámaras, frigoríficos y mataderos. Agrícola y Ganadera: Explotación de la ganadería y agricultura en todas sus formas, comercialización, cría, engorde, capitalización, consignación, compra y venta de toda clase de hacienda, animales bovinos, ovinos, porcinos, equinos, caprinos y/o cualquier otra clase existente o que exista en el futuro. Arrendar o tomar en arriendo, comprar o vender campos destinados a la hacienda y/o cultivos. Transporte: Transporte de productos y/o

mercaderías por cuenta propia o de terceros de todos los productos, materias primas, mercaderías, y semoviente y de todo aquello relacionado directamente o indirectamente con el objeto o actividades referidas, que tengan por distintos puntos del país y del exterior. Mandatos: ejercer representaciones y mandatos, dar y aceptar comisiones, distribuciones, consignaciones, presentación a licitaciones públicas y privadas, administración de bienes y capitales de empresas en general nacionales o extranjeras y realizar negocios por cuenta y orden de terceros. Inmobiliaria: explotación de oficinas, locales e inmuebles en general sean urbanos o rurales, por sistema de alquiler, arriendo, leasing inmobiliario, y cualquier otro contrato de explotación comercial que autoricen las leyes.

Para el cumplimiento de los objetos expresados, la sociedad podrá realizar sin limitación alguna todos los actos, contratos y operaciones que directa, o indirectamente sean conducentes a los fines de su constitución y convenientes para sus intereses. - En consecuencia la sociedad tendrá plena capacidad legal y podrá realizar todos los actos jurídicos de acuerdo con las leyes de las respectivas materias para el cumplimiento de sus finalidades, efectuándolos por intermedio de su único socio.

El capital social es de pesos dos millones (\$ 2.000.000,00), representado por cien (100) acciones, de pesos veinte mil (\$ 20.000,00) valor nominal cada una, ordinarias, nominativas, no endosables, de la clase "B" y con derecho a un voto por acción. El Sr. Metz Leandro Daniel subscribe la cantidad de 100 acciones. La administración estará a cargo del único socio CABROL, Hernán Gabriel que revestirá el carácter de administrador titular. En el desempeño de sus funciones y actuando en forma individual según el caso tiene todas las facultades para realizar los actos y contratos tendientes al cumplimiento del objeto social y durará en su cargo mientras no sea removido por justa causa.

La representación y uso de la firma social estará a cargo del Señor Cabrol Hernán Gabriel. En caso de ausencia o impedimento corresponderá a la Srta. FAVARO, KARINA SOLEDAD, argentina, Matrícula Individual N° 28.375.555, con domicilio en calle Santiago del Estero N° 635 piso 6to. Departamento "B" el carácter de administradora suplente con el fin de llenar la vacante que pudiera producirse.

Fiscalización: La sociedad prescinde de la sindicatura.

Ejercicio Social: 31 de Julio de cada año.

Registro Público – DIPJ – Paraná, 6 de mayo de 2022 – José María Raiteri, abogado inspector DIPJER.

F.C. 04-00029292 1 v./11/05/2022

VICTORIA

EL HALCON SA

Por resolución del Señor Director de Personas Jurídicas de Entre Ríos se ha dispuesto la publicación por un día del siguiente edicto:

1. Nombres: Nombre, PATAT EDUARDO MIGUEL FEDERICO, nacido el 29 de Septiembre de 1981, de 39 años de edad, soltero, argentino, de profesión piloto de avión, domiciliado en calle República Dominicana N° 527 de la ciudad de Paraná, Dpto. Paraná, Provincia de Entre Ríos, DNI N° 29.024.940; Nombre SOSA MONICA JUDITH, nacida el 08 de Agosto de 1982, de 38 años de edad, soltera, argentina, de profesión piloto de avión, domiciliada en Colectora Carlos Patiño 1307 de la ciudad de Victoria, Dpto. Victoria, Provincia de Entre Ríos, DNI 29.595.323

2. Fecha del Instrumento de Constitución: La sociedad se constituyó por escritura pública de fecha 16 de julio de 2021 y su estatuto fue corregido por escritura pública de fecha 15 de marzo de 2022.-

3. Razón Social o denominación de la sociedad: "EL HALCON S.A."

4. Domicilio de la Sociedad: Colectora Carlos Patiño 1307 de la ciudad de Victoria, Dpto. Victoria, Provincia de Entre Ríos

5. Objeto Social: Aero aplicación agrícola ganadera extracción, fumigación de campos y cultivos, aplicación agrícola ganadera.

6. Plazo de Duración: noventa y nueve años a partir de su inscripción en el Registro Público de Comercio.

7. Capital Social: un millón de pesos (\$ 1.000.000), representado por mil (1.000) acciones ordinarias, nominativas, no endosables de valor nominal mil pesos (\$ 1.000) cada una, con derecho a un voto por acción. El capital se encuentra íntegramente suscripto por los socios en las siguientes proporciones: El Sr. EDUARDO MIGUEL FEDERICO PATAT, suscribe quinientas (500) Acciones de valor mil pesos (\$ 1.000) cada una que

representan el cincuenta por ciento (50%) del Capital social; La Sra. MONICA JUDITH SOSA, suscribe quinientas (500) Acciones de valor mil pesos (\$ 1.000) cada una que representan el cincuenta por ciento (50%) del Capital social

8. Órgano de Administración, Dirección, Composición: La administración de la Sociedad estará a cargo de un Directorio compuesto del número de miembros que fije la Asamblea entre un número de uno (1) y un máximo de tres (3), con mandato por el término de tres(3) ejercicios. La Asamblea podrá si lo considera conveniente designar suplentes en igual o menor número que los titulares y por el mismo plazo a fin de llenar las vacantes que se produjeran en el orden de su elección. Se designa como Presidente del Directorio a la Sra. Mónica Judith Sosa, y como Director Suplente al Sr. Eduardo Miguel Federico Patat, duran en el cargo 3 ejercicios.

9 – Órgano de fiscalización si correspondiere: La sociedad prescinde de la sindicatura y designa un director suplente.

10 – Organización de la Representación Legal: La Administración, Dirección y Representación Legal, está a cargo del Presidente del Directorio y en caso de ausencia de este, a cargo del Director Suplente.

11 - Garantía de los Directores: Conforme al art. 256 de la LGS, los directores titulares dan en garantía de sus funciones el importe del 30% del capital social en dinero efectivo que será depositado en una cuenta bancaria abierta a nombre de la sociedad.

12 - Fecha de Cierre de Ejercicio: 31 de mayo de cada año

Registro Público – DIPJ – Paraná, 2 de mayo de 2022 – Vanina Cipolatti, inspectora DIPJER.

F.C. 04-00029294 1 v./11/05/2022

TRANSFERENCIA FONDO COMERCIO

PARANA

Transferencia Fondo de Comercio (Art. 2do Ley 11867)

Se hace saber que el Sr. Normando Alberto Cersofio, DNI N° 5937987, CUIT N°23-05937987-9 con domicilio en La Picada provincia de Entre Ríos, ha transferido el 100% del Fondo de Comercio de su propiedad del rubro Cría de Ganado Bovino para la producción láctea, que gira bajo el nombre de “El Yacare”, sito en La Picada Entre Ríos, Hab. RENSPA N° 07.012.00412/00 a la Sociedad que gira bajo la denominación de Cersofio Hermanos SRL, inscripta en la DIPJER bajo el N° 2402158, CUIT N° 30-71749258-3 con domicilio en Urquiza s/n La Picada Provincia de Entre Ríos, e idéntico objeto social, dentro de un proceso de reorganización empresarial establecido en el Art 80 de la ley de Impuesto a las Ganancias consistente en la transferencia entre un mismo conjunto económico, que se instrumentara, mediante el aumento del capital de la sociedad receptora de la transferencia, por el monto del Patrimonio Neto transferido por el socio Cedente.

Reclamo de ley en el domicilio del Cr Alfredo C. Calabrese, MP 1592 CPCEER, sito en calle Bavio 162 de la ciudad de Paraná, en el horario de 8:00 a 14:00 Hs. dentro del término legal.

Alfredo C. Calabrese, contador público UNER.

F.C. 04-00029182 5 v./16/05/2022

COBRO DE HABERES

PARANA

El Sr. Presidente del Consejo General de Educación, cita y emplaza por el término de diez días hábiles de publicado el presente a herederos y acreedores de la Sra. Prediger Silvia Adriana DNI: 22.065.896, quien falleciera en la localidad de Federal, Departamento homónimo, el 21 de Diciembre de 2021, conforme a lo dispuesto en Expediente Grabado N° 2621080 – “Dde Sol. / Pago de haberes caídos de la ex docente Prediger, Silvia Adriana DNI 22065896 en beneficio de su hijo Reynoso Prediger, Matías DNI 44104355.”.-

Paraná,

Paraná, 2 de mayo de 2022 – Pablo J.A. Vittor, secretario general CGE.

S.C-00015636 5 v./12/05/2022

RESOLUCIONES**PARANA****CAJA FORENSE DE ENTRE RIOS**

RESOLUCION N° 3214 – Expte. N° 2833

Paraná, 11 de marzo de 2022

VISTO:

Lo dispuesto en el Art. 23° de la Ley 9005, orgánica de Caja Forense de Entre Ríos, y;

CONSIDERANDO

Que por Resolución de Directorio N° 2993 y N° 3040, de fecha 06 de diciembre de 2019 y 16 de junio de 2020 respectivamente, se aprobaron los actos eleccionarios llevados a cabo el día 07 de noviembre de 2019 y el día 13 de marzo de 2020, y se proclamaron los nuevos delegados integrantes del Consejo de Caja Forense de Entre Ríos por el período 2019-2021.-

Que la situación de emergencia sanitaria derivada de la pandemia de COVID-19, que padeciera nuestra sociedad desde marzo de 2020 y su agravamiento, ha impactado en la vida de las instituciones generando situaciones extraordinarias, tales como que recién el 14 de agosto de 2020, los integrantes proclamados del Consejo de Caja, reunidos en forma virtual, procedieron a tomar posesión de sus cargos y a la elección de aquellos consejeros que ocupan el cargo de presidente y secretario en la mesa directiva del Consejo de Caja Forense.-

Que en virtud de lo manifestado, y tal como lo establece la Ley 9005 en su art. N° 16, la duración de los cargos es de dos (2) años contados a partir de la toma de posesión, por lo que es necesario llamar a elecciones para cubrir los cargos del Consejo, por el período 2022 – 2024.-

Que a los fines reglamentarios, se aplicará la Resolución N° 1660, disponiéndose un cronograma electoral que ha de considerarse como formando parte de la presente Resolución, denominándolo Anexo N° 1.-

Que en carácter de Junta Electoral para el proceso respectivo, la misma estará conformada por el Presidente, el Tesorero y el Secretario del Directorio, constituidos en Autoridad Electoral. En caso de ausencia de alguna de las autoridades mencionadas será reemplazado por el subrogante legal.-

Por ello;

El Directorio de la Caja Forense de Entre Ríos

RESUELVE:

Art. 1º) Convocar a elecciones para el día jueves 30 de Junio de 2022, en el horario de 08:00 a 13:00 hs. en cada sección de Caja Forense de Entre Ríos y en los Dptos. donde existan Juzgados de Primera Instancia en lo Civil y Comercial a los afiliados de la misma, para elegir los miembros del Consejo de Caja Forense de Entre Ríos, por el período 2022-2024.-

Art. 2º) Aprobar el cronograma electoral que se adjunta como Anexo 1 y ordenar su difusión en cada Sección. -

Art. 3º) Facultar a las autoridades de cada Sección para que designen las autoridades receptoras de votos en cada jurisdicción, debiendo proveer los medios y el espacio físico para su funcionamiento. -

Art. 4º) Establecer que toda cuestión suscitada durante el mismo, será resuelta, en carácter de Junta Electoral por el Presidente, el Tesorero y el Secretario del Directorio, constituidos en autoridad del proceso electoral. En caso de ausencia de alguna de las autoridades mencionadas, el mismo será reemplazado por el subrogante legal. Concluido el escrutinio, las autoridades de Mesa deberán confeccionar el Acta respectiva y remitir a este Directorio. -

Art. 5º) Aplicar las normas reglamentarias previstas en la Resolución N° 1660.-

Art. 6º) Publicar por (3) días en el Boletín Oficial, comunicar, registrar y archivar.-

Luis María Campos, presidente; Dante Omar Ismail Fernández, secretario.

ANEXO 1**CRONOGRAMA ELECCIONES DE CONSEJEROS - * PERIODO 2022/2024 ***

DÍA – FECHA – ACTIVIDAD - REGLAMENTACIÓN

Miércoles 11/05/2022 al viernes 13/05/2022 - Publicación del Cronograma de Elecciones en el Boletín Oficial (por 3 días) - Art. 9º Ley 9005.

Jueves 19/05/2022 - Envío de los Padrones provisorios a las Secciones - Art. 3º Inc. e) Resol. 1660.

Jueves 19/05/2022 al viernes 3/06/2022 - Exposición de Padrones y Plazos para realizar impugnaciones y reclamos por parte de los afiliados - Art. 3º Inc. e) Resol. 1660.

Viernes 3/06/2022 - Fecha Límite para regularizar deudas - Art. 3º Inc. c) Resol. 1660.

Viernes 3/06/2022 - Último día para presentar listas (Hasta las 12 hs.) - Art. 4º Inc. a) Resol. 1660.

Lunes 13/06/2022 - Fecha límite para resolver reclamos e impugnaciones - Art. 3º Inc. f) Resol. 1660.

Miércoles 15/06/2022 - Fecha Límite para reemplazar a los candidatos impugnados - Art. 4º Inc. f) Resol. 1660.

Jueves 16/06/2022 - Fecha límite para Oficializar listas - Art. 4º Inc. g) Resol. 1660.

Jueves 16/06/2022 - Emisión de padrones definitivos por parte del Directorio - Art. 3º Inc. f) Resol. 1660.

Jueves 16/06/2022 - Fecha límite para enviar a las Secciones los padrones definitivos - Art. 3º Inc. g) Resol. 1660.

Jueves 30/06/2022 - Acto Eleccionario - Art. 1º Resol. N° 3214.

Viernes 1/07/2022 - Remisión de Actas, Padrones utilizados y votos emitidos al Directorio - Art. 9º Resol. 1660/01.

F.C. 04-00029268 3 v./13/05/2022



Autoridades

**Gobernador de la
Provincia de Entre Ríos
Cr. Gustavo Eduardo Bordet**

**Vicogobernadora de la
Provincia
Lic. María Laura Stratta**

**Ministerio de Gobierno y
Justicia
Dra. Da. Rosario
Margarita Romero**

**Ministerio de Economía,
Hacienda y Finanzas
Cr. D Hugo Alberto
Ballay**

**Ministerio de Desarrollo
Social
Lic. Marisa Guadalupe
Paira**

**Ministerio de Salud
Lic. Da. Sonia Mabel
Velázquez**

**Ministerio de
Planeamiento,
Infraestructura y Servicios
Arq. D. Raúl Marcelo
Richard**

**Ministerio de Producción
D. Juan José Bahillo**

**Secretaría General de la
Gobernación
D. Franco Germán
Ferrari**

¡IMPORTANTE!

SISTEMA DE PUBLICACIONES

1 Envío de Publicaciones en Formato Digital

Recepción: ·En formato digital (obligatorio)

Formato: Texto plano o formato de procesadores de texto (únicamente)

Correo electrónico:

decretosboletin@enterrerios.gov.ar (única cuenta)

2 Presentar Originales en Papel

Respaldo: Original en papel (obligatorio para constatación de publicación)

3 Formas de Pago: Depósitos / Transferencia

Sucursal 1 Banco Entre Ríos

Cuenta Corriente: N° 621155/2 - CUIT 30999216931

CBU: 3860001001000062115529

SUMARIO

LEYES

Honorable Cámara de Diputados
Año 2022
10971, 10972, 10973

DECRETOS

Ministerio de Gobierno y Justicia
Año 2022
318, 320, 321, 326, 327, 328, 329, 335,
340

Ministerio de Trabajo

317, 319, 322, 323, 324, 325

RESOLUCIONES

Secretaría de Trabajo y Seguridad Social
Año 2022
0237

Las publicaciones de edictos, se recibirán hasta las 8.30 hs., del día anterior al de publicación, sin excepción.

BOLETIN OFICIAL

Creado por Ley N° 2487 fecha 5 - Nov. 13, derogada por Decreto Ley N° 6346 del 30 - Mar. 79. Ratificado por Ley 7504 - Por Decreto N° 878 S.G.G. fecha 30 - Mar. - 79 se instrumenta el régimen legal de las ediciones del Boletín Oficial de la Provincia de Entre Ríos. Registro de la Propiedad Intelectual 299.323. Se edita los días hábiles.

ANDRES SEBASTIAN BORDAGARAY
Director

Dirección, Administración, Talleres y Publicaciones:

CORDOBA N° 327

PARANA (Entre Ríos) C.P. 3100

Telefax (0343) 4226718

**Suscripciones y Publicaciones
de edictos: T.E. 4207805 / 7926**



**BOLETIN e
IMPRESA
OFICIAL**

DE LA PROVINCIA DE ENTRE RIOS



Córdoba 327 - C.P. 3100-Paraná



Tel./Fax: 0343-4207805



Atención presencial: Lunes a Viernes 07.00 a 12.30 horas



www.enterrerios.gov.ar/boletin/



Descarga Digital QR